

# CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE

## EDICIÓN HISTÓRICA

Origen y trazabilidad de sus normas desde 1812 hasta hoy

Jaime Arancibia Mattar



**CONSTITUCIÓN POLÍTICA  
DE LA REPÚBLICA DE CHILE**  
EDICIÓN HISTÓRICA  
Origen y trazabilidad de sus normas  
desde 1812 hasta hoy

Jaime Arancibia Mattar



## PRESENTACIÓN

Cualquiera sea el desenlace del plebiscito de entrada, sobre si debe dictarse una nueva Constitución Política, el texto de la actual Carta Fundamental —su génesis, instituciones y contenido sustancial— ocupa un espacio central en el debate público chileno.

La calidad de ese intercambio de ideas depende en gran medida de la participación activa de los líderes de opinión, intelectuales y académicos, quienes están llamados a exponer de cara a la comunidad las mejores razones y argumentos en que se sustentan las diferentes posiciones.

La vitalidad de ese debate exige también que los ciudadanos puedan involucrarse en él, seguir con atención su desarrollo y contar con información que les permita formarse un juicio propio sobre las materias en discusión.

Ese es el ánimo que inspira la decisión de la Universidad de los Andes y de *El Mercurio* de apoyar la difusión de la obra del profesor Jaime Arancibia Mattar sobre el origen y trayectoria de las normas constitucionales actualmente vigentes. La inédita investigación del profesor Arancibia nos ilustra sobre cuándo se incorporaron a nuestro ordenamiento jurídico y qué reformas han experimentado las diversas normas e instituciones que contempla la Constitución. Se remonta para esos efectos hasta el reglamento constitucional de 1812, revelando que el actual texto constitucional recoge una labor acumulativa desplegada en tres siglos y por experiencias de gobierno de muy diverso signo político.

La rigurosidad de este trabajo le otorga un valor que excede el interés ciudadano en conocer el arraigo histórico de las diversas disposiciones de la Carta Fundamental y se constituye en un innegable aporte al trabajo y discusión de una eventual nueva Constitución —en caso de ganar el apruebo en el plebiscito— o de una futura reforma al actual texto, en caso de salir victoriosa la opción de rechazo a una nueva Constitución.

Finalmente, esta edición busca servir también de instrumento pedagógico acerca del devenir constitucional chileno en las aulas escolares y universitarias, con fines educativos y de fortalecimiento de la cultura cívica.

**José Antonio Guzmán Cruzat**  
Rector  
Universidad de los Andes

**Carlos Schaerer Jiménez**  
Director  
El Mercurio



# ÍNDICE

Introducción	7
Metodología	16
Fuentes normativas	16
Constitución Política de la República de Chile. Edición histórica.	19
Capítulo I: BASES DE LA INSTITUCIONALIDAD	19
Capítulo II: NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA	21
Capítulo III: DE LOS DERECHOS Y DEBERES CONSTITUCIONALES	23
Capítulo IV: GOBIERNO	33
Presidente de la República	33
Ministros de Estado	37
Bases generales de la Administración del Estado	38
Estados de excepción constitucional	39
Capítulo V: CONGRESO NACIONAL	41
Composición y generación de la Cámara de Diputados y del Senado	41
Atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados	42
Atribuciones exclusivas del Senado	43
Atribuciones exclusivas del Congreso	45
Funcionamiento del Congreso	45
Normas comunes para los diputados y senadores	46
Materias de Ley	48
Formación de la ley	50
Capítulo VI: PODER JUDICIAL	53
Capítulo VII: MINISTERIO PÚBLICO	56
Capítulo VIII: TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	58
Capítulo IX: SERVICIO ELECTORAL Y JUSTICIA ELECTORAL	62
Capítulo X: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	63
Capítulo XI: FUERZAS ARMADAS, DE ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA	64
Capítulo XII: CONSEJO DE SEGURIDAD NACIONAL	65
Capítulo XIII: BANCO CENTRAL	66
Capítulo XIV: GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN INTERIOR DEL ESTADO	66
Gobierno y Administración Regional	66
Gobierno y Administración Provincial	69
Administración Comunal	69
Disposiciones Generales	71
Disposiciones Especiales	72
Capítulo XV: REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN Y DEL PROCEDIMIENTO PARA ELABORAR UNA NUEVA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA	72
Reforma de la Constitución	72
Del procedimiento para elaborar una Nueva Constitución Política de la República	73
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	80





EDIFICIO EX CONGRESO NACIONAL.

## INTRODUCCIÓN

La opción entre estabilidad o cambio de las normas fundamentales ha sido objeto de estudio y comentarios de juristas, filósofos y gobernantes desde los inicios de la cultura occidental. Respectivamente, ambas protegen valores esenciales de la vida en comunidad, como la seguridad jurídica de las relaciones humanas y la necesidad de adaptar las normas para satisfacer necesidades contemporáneas. La minusvaloración de cualquiera de estos factores en la ecuación constitucional puede llevar a resultados dañinos para la paz social. De ahí que la petrificación constitucional resulta tan nociva para la justicia de los pueblos como la disrupción. Un sano equilibrio entre estas tendencias exige preservar o modificar las normas por razones de utilidad común, lo que exige ponderar, entre otros, su linaje histórico. El trabajo que introducimos apunta a ese objetivo.

Desde luego, la pretensión de perpetuidad de las normas, sostenida usualmente por sus autores ensoberbecidos o beneficiarios parciales, incluso cuando su modificación es necesaria para el bien común, puede alentar mutaciones jurídicas informales por la vía del desuso, la obsolescencia, interpretaciones *contra* o *extra legem*, error común, o desobediencia pacífica o violenta. Lastarria advertía los efectos perniciosos de la inmutabilidad constitucional ya en el siglo XIX: “eso daría lugar a que su espíritu se pusiera en choque con el movimiento progresivo de la sociedad, su descrédito sería inevitable i la falsa interpretación o el disimulo vendrían a minarla en su base”<sup>1</sup>. De esta forma, al estimular vías de hecho públicas y privadas, un ordenamiento inmodificable *per se* termina destruyendo no sólo la certeza que buscaba proteger, sino también valores como la igualdad ante

la ley y la legitimidad democrática de las reglas de convivencia.

Perpetuidad, entonces, no garantiza eficacia, dice el propio Hans Kelsen<sup>2</sup>. Además, como admite George Vedel<sup>3</sup>, el congelamiento de una norma es ilógico porque carece de un carcelero que resguarde su intangibilidad. Por eso que no sirve de mucho el juramento popular de respeto a la norma, como aquel prestado por los atenienses a Solón o por los espartanos a Licurgo mientras estuviera en Delfos, y que este pretendió perpetuar —según Plutarco<sup>4</sup>— dándose muerte por inanición antes de regresar. Como se sabe, las constituciones de ambas ciudades fueron modificadas igualmente con el tiempo. Tampoco funcionaron las “cláusulas de fianzamiento” de la Europa arcaica, que prescribían acciones legales (*graphe nomon me epitedeion theinai*) o castigos terribles para aquel que borrara o cambiara una norma<sup>5</sup>. Cuenta la leyenda<sup>6</sup>, por ejemplo, que Charondas de Catania en Sicilia (s.VI AC) estipuló que quien deseara proponer la reforma de una ley vigente debía hacerlo con una soga en el cuello, práctica conocida como *nomothesia* en el lazo; de modo que, si la moción era rechazada, el proponente debía ser ahorcado en el lugar. Ni siquiera esto impidió que se presentaran y aprobaran cambios razonables. Como aquella moción de un hombre

1 Lastarria, José Victorino, *Elementos de Derecho Público Constitucional Teórico, Positivo i Político: y la Constitución Política de la República de Chile comentada*, Imprenta de Eug. Vanderhaeghen, Gante, 1865, p. 60.

2 Kelsen, Hans, “Derogation”, reimpresión de versión original en *Essays in Legal and Moral Philosophy*, D. Reidel Publishing, Dordrecht, Holanda, 1973, p. 261.

3 Vedel, George, *Avant-propos* del libro *La justice constitutionnelle et la Haute Cour constitutionnelle d’Autriche*, de Charles Eisenmann, Editorial Económica, Presses Universitaires D’Aux Marseille, 1986, p. viii.

4 Plutarco, *Plutarch’s Lives*, v. I, Loeb Classical Library, Harvard University Press, 1967, p. 295 (Lycurgus, xxix 3-6).

5 Canevaro, Mirko, “Legislation (nomothesia)”, en *Oxford Classical Dictionary* ([oxfordre.com/classics](http://oxfordre.com/classics)), DOI: 10.1093/acrefore/9780199381135.013.8020, Oxford University Press, junio de 2016.

6 Diodorus Siculus, 12. 17, *Diodorus of Sicily in Twelve Volumes*, vol. 4, Loeb Classical Library, Harvard University Press, 1989, p. 409 y ss.





JORGE HUNEEUS.



SANTO TOMÁS DE AQUINO.

tuerto que pedía ajustar la ley del talión para que aquellos que privaran del ojo sano a los de su condición sufrieran la pérdida de sus dos ojos y no solo de uno.

Jorge Huneeus explica las razones de esta versatilidad en el Chile decimonónico: “Cuando una Constitución traba su reforma... La Nación, con la conciencia entonces de la plenitud de sus derechos, se sobrepone a esas trabas, prescinde de reglas que nunca pueden sojuzgarla en ejercicio de su soberanía, y verifica la reforma cuando le place...”<sup>7</sup>.

Las cláusulas de perpetuidad pueden ser dañinas también en el fondo. La razón, explica Aristóteles, es que “todos buscan no lo tradicional sino lo bueno”<sup>8</sup>, *salus populi suprema lex esto* (“la salvación del pueblo es la ley suprema”) decían los romanos. En este sentido, continúa el filósofo, “como en las demás artes, también en la normativa política es imposible escribirlo todo exactamente... es manifiesto que algunas leyes, y en ciertas ocasiones, se deben cambiar”<sup>9</sup>. James Bryce añade, parafraseando al poeta Juvenal, que apearse a un precepto constitucional cuando de su modificación depende la sobrevivencia del país, sería como “preservar la vida al costo de todo aquello por lo que vale la pena tenerla:

*propter vitam vivendi perdere causa*”<sup>10</sup>. En esto coincide, además, Santo Tomás de Aquino cuando sostiene que la rectitud de la ley, a diferencia de aquella de las cosas materiales, depende de su ordenación a la utilidad común, a la cual no le convienen siempre las mismas cosas, por eso que admiten variaciones ante un bien mejor<sup>11</sup>. Cita, al efecto, a San Agustín, quien define la ley temporal como aquella que “siendo justa, puede, no obstante, modificarse justamente según lo exijan las circunstancias de los tiempos”<sup>12</sup>.

En igual sentido, Nicolás Maquiavelo afirma que “es una verdad más clara que la luz del día que, de no renovarse estos cuerpos, perecen”<sup>13</sup>. Este autor asimila las constituciones a organismos vivos cuya bondad se corrompe con el paso del tiempo, a menos que se le administre una medicina que lo cure: *quod quotidie aggregatur aliquid, quod quandoque indiget curatione* (“puesto que todos los días se añade algo que necesitará curación”)<sup>14</sup>. La analogía del cuerpo humano es utilizada también por Juan Bodino: “los sabios médicos han hallado medios para mudar las enfermedades y alterar las fiebres contra su curso natural para sanarlas con facilidad ¿Por qué el sabio político anteviendo las mutaciones, que naturalmente vienen a las Repúblicas, no reparará con consejo y con remedios convenientes la ruina de ellas?”<sup>15</sup>. Esta idea es complementada por el abate Sieyés, para quien la imposibilidad de corrección sería “privarnos del contingente de luces que nos aporta cada división del tiempo”<sup>16</sup>

7 Huneeus, Jorge, *La Constitución ante el Congreso*, t. II, Imprenta Cervantes, Santiago, 1891, p. 419.

8 Aristóteles, *Política*, 1269a, Biblioteca Clásica Gredos, Madrid, Nº 116, 1988, p. 121.

9 *Ibíd.*, 1269<sup>a</sup>, p. 122.

10 Bryce, James, *The American Commonwealth*, vol. I, Liberty Fund, Indianapolis, 1995, p. 406-407. Traducción del autor.

11 Santo Tomás de Aquino, *Suma Teológica, Tratado de la Ley*, 1-2 q.97 a.1, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, t. VI, 2013, p. 7.

12 San Agustín, *Del libre albedrío*, 1.6.14, *Obras Completas*, vol. III, Obras filosóficas, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1963, p. 216.

13 Maquiavelo, Nicolás, *Discursos sobre la primera década de Tito Livio*, en *Maquiavelo*, Biblioteca de Grandes Pensadores, Gredos, Madrid, 2011, p. 509.

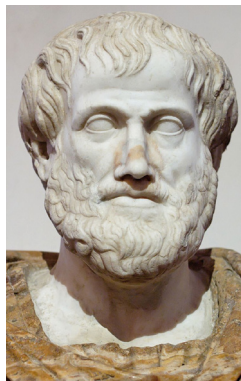
14 *Ibíd.*, p. 510.

15 Bodino, Juan, *Los seis libros de la República*, vol. II, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1992, p. 699.

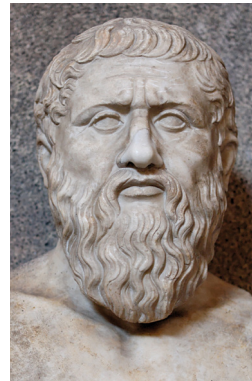
16 Sieyés, Abate, *Escritos Políticos de Sieyés*, editados por David Pantoja Morán, Fondo de Cultura Económica, 1993, p. 264.

o exponernos “a la desgracia de no poder reparar un olvido... o de no poder defender nuestra libertad y la de nuestros nietos contra las tramas de nuestros enemigos”<sup>17</sup>. Fustel de Coulanges, por su parte, explica que las constituciones evolucionan a la par de la inteligencia del hombre: “hoy ya no piensa el hombre lo que pensaba hace veinte siglos, y por eso mismo no se gobierna ahora como entonces se gobernaba”<sup>18</sup>.

De ahí también el desprecio de Platón al constituyente insensato que ignora la necesidad de un sucesor que pueda corregir sus leyes ineficientes, del mismo modo en que los sucesores de los pintores corrigen o retocan sus cuadros para hacerlos más bellos y luminosos<sup>19</sup>; y su reproche a los “Estados que, aún funcionando mal como tales, prohíben a sus ciudadanos cambiar en algo la constitución política”<sup>20</sup>. Asimismo, Thomas Jefferson postula inicialmente que ninguna generación puede obligar a la siguiente a aceptar “una constitución perpetua... la tierra pertenece siempre a la generación que vive”<sup>21</sup>, idea que está presente en la Declaración francesa de derechos del hombre de 1793 (art. 28)<sup>22</sup>, y es seguida también por Thomas Paine y su democracia generacional: “la vanidad y presunción de gobernar más allá de la tumba es la más ridícula e insolente de todas las tiranías”<sup>23</sup>. Es por esta razón que las constituciones del mundo moderno contemplan mecanismos de enmienda. Procuran evitar, dicen algunos, el sometimiento absoluto a la “mano muerta” de los constituyentes ancestrales.



ARISTÓTELES.



PLATÓN.

En el extremo opuesto, el cambio constitucional disruptivo o total es desproporcionado e incierto en sus resultados. Pese a ser partidario de las enmiendas, como vimos, Bodino critica los cambios bruscos con una analogía arquitectónica: “[t]oda la mudanza de leyes que toquen al Estado es peligrosa... es tan dañosa como alterar los fundamentos que sustentan la nave del edificio viejo, porque se mueve todo y recibe muchas veces mayor daño que (de más del peligro de la caída) que provecho de la nueva materia que se añade”<sup>24</sup>. René Descartes continúa el ejemplo constructivo al equiparar la abrogación constitucional con derribar todas las casas de una ciudad con el único propósito de construirlas de otro modo y hacer las calles más hermosas, “este ejemplo me persuadió de que no había posibilidad de que un particular intentase reformar un Estado cambiándolo todo desde los cimientos y derribándole para alzarlo de nuevo”<sup>25</sup>. Siglos más tarde, Joseph Raz retoma la analogía para equiparar la Constitución con una casa de doscientos años que “había sido reparada, ampliada, y cambiada muchas veces desde entonces. Pero es todavía la misma casa desde entonces y también lo es la Constitución. El punto de mi colofón es advertir en contra de confundir cambio con pérdida de identidad”<sup>26</sup>.

17 Ibíd.

18 Fustel de Coulanges, *La ciudad antigua*, Editorial Porrúa, México, 2003, p. 4.

19 Platón, *Diálogos VIII, Leyes VI*, 769a-d, Biblioteca Clásica Gredos, Madrid, N° 265, 1999, pp. 469-470.

20 Platón, *Diálogos IV, República*, 426b-c, Biblioteca Clásica Gredos, Madrid, N° 94, 1986, p. 211.

21 Jefferson, Thomas, Carta escrita James Madison el 6 de septiembre de 1789, en *The Papers of Thomas Jefferson*, vol. 15, Princeton University Press, 1958, pp. 392-398. Traducción del autor.

22 “Un pueblo tiene siempre el derecho de revisar, reformar y cambiar su Constitución. Una generación no puede someter a sus leyes a las generaciones futuras”. Traducción del autor.

23 Paine, Thomas, *The rights of Man*, Oxford World's Classics, Oxford University Press, 2009, p. 92. Traducción del autor.

24 Bodino, ob. cit., p. 702.

25 Descartes, René, *Discurso del Método*, Editorial Edaf, Madrid, 1982, p. 46.

26 Raz, Joseph, *Between Authority and Interpretation*, Oxford University Press, 2009, p. 370. Traducción del autor.

Paradójicamente, la necesidad de evitar cambios radicales aparece también en la “Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América”, uno de los documentos más representativos de la fractura con el viejo orden, del *novus ordo seclorum* acuñado en su Gran Sello: “la prudencia, claro está, aconsejará que no se cambie por motivos leves y transitorios gobiernos de antiguo establecidos”<sup>27</sup>. Sin ir tan lejos, la misma idea está presente en el mensaje del Presidente Juan Antonio Ríos que dio inicio a su reforma del Código de Procedimiento Civil: “el mayor mal que se le puede hacer a la administración de justicia es substituir Códigos que estén en movimiento, que estén rigiendo, por Códigos nuevos y teóricos, así hayan sido ellos elaborados por las capacidades jurídicas que se quieran. Un Código no es un hecho aislado, lo integran prácticas y jurisprudencias que, en conjunto, constituyen esas innumerables y pequeñas raíces que, sumadas en un esfuerzo total, mantienen en pie el árbol de la justicia”<sup>28</sup>. Además, las alteraciones esenciales pueden obedecer únicamente a la vanidad o ingenuidad de sus autores. Es inconcebible, dice Edmund Burke, “que cualquier hombre pueda llegar a una presunción tan extrema, como para considerar a su país como una mera *carte blanche*, sobre la cual puede garabatear lo que le plazca”<sup>29</sup>. Esta actitud



JUAN ANTONIO RÍOS.



ANDRÉS BELLO.

es rechazada incluso en la cultura popular, con la voz de The Beatles en *Revolution*: “Dices que cambiarás la Constitución, bueno, tú sabes, todos queremos cambiar tu cabeza... Me dices que es la institución, bueno, ya sabes, mejor libera tu mente”. Por su parte, el mismo Abate advierte a los románticos o idealistas, que ven en una constitución *ex novo* al ave fénix que renace de las cenizas, que “el renacimiento del fénix es una quimera y el retorno periódico de una Convención puede ser una calamidad real”<sup>30</sup>.

Los arrebatos nihilistas pueden ser también prodigios en inventos teóricos o ideológicos fallidos por falta de raigambre en la conciencia jurídica nacional. Tarde o temprano, la Constitución histórica o las leyes de la biología política regresan por sus fueros perdidos, dejando atrás a generaciones infelices. Como grafica Jean-Jacques Rousseau, las constituciones escritas son a la costumbre o moral del pueblo lo que la cuerda es al madero o cintra en un arco de tiro: si no está ajustada, el disparo es ineficaz. A su juicio, el Estado se agita sin cesar por normas ajenas a la realidad, “hasta que, destruido o modificado, la invencible naturaleza recupera su imperio”<sup>31</sup>. Asimismo, Hegel sostiene que, para ser real, la constitución escrita debe ser “refrendada con sangre y con vidas” y haberse “convertido en el hábito de la existencia civil y ética”<sup>32</sup>. Huneus confirma este aserto al decir que el amor y la adhesión a la Constitución chilena no debe buscarse en sus normas escritas sino en la conciencia del pueblo de que sus instituciones “les aseguran la plenitud de todos sus derechos y les garantizan la manifestación de ellos en todas sus formas”<sup>33</sup>.

Normas revocadas por ilusorias salen a borbotones de la historia mundial: la concentración de poder en los reyes mesenios y argivos, por no seguir el ejemplo de Licurgo; la oligarquía de magistrados en la Atenas previa a Terámenes; las

27 Traducción utilizada por Archivos Nacionales y Administración de Documentos de Estados Unidos. [Versión en línea, [www.archives.gov/espanol/la-declaracion-de-independencia](http://www.archives.gov/espanol/la-declaracion-de-independencia), lunes 24 de febrero de 2020].

28 Presidente Juan Antonio Ríos, mensaje con que S.E. el Presidente de la República acompañó al Congreso Nacional el Proyecto de Ley sobre Modificaciones al Código de Procedimiento Civil, firmado el 24 de noviembre de 1942.

29 Burke, Edmund, *Reflections on the Revolution in France*, Penguin Books, Londres, 2004, p. 266. Traducción del autor.

30 Sieyés, ob. cit., p. 264.

31 Rousseau, Jean-Jacques, *El Contrato Social*, Editorial EDAF, Madrid, 2004, pp. 108 y 110.

32 Hegel, *Filosofía de la Historia*, Editorial Zeus, Barcelona, 1971, p. 186.

33 Huneus, ob. cit., p. 419.

elecciones demasiado anticipadas a la asunción de cargos en la Florencia medieval; la proscripción de asociaciones en la Francia revolucionaria por interferir la relación del Estado con el individuo; la arrogación gubernamental de poder constituyente y la inmunidad judicial de actos presidenciales de excepción en Chile; la anulación de la Carta Magna en Inglaterra; el reconocimiento indirecto de la esclavitud en Estados Unidos, entre muchos otros. Montesquieu lo confirma: “un Estado puede cambiar de dos maneras: o porque la constitución se corrige, o porque se corrompe. Si conserva sus principios y cambia la constitución, es prueba de que se corrige; pero si pierde los principios, el cambiar la Constitución, es señal de que se corrompe”<sup>34</sup>. Lo mismo en Andrés Bello: “si la Constitución está en lucha con las costumbres, con el carácter nacional, será viciosa; si, por el contrario, armoniza con el estado social, será buena”<sup>35</sup>.

De ahí que una cultura constitucional sana, de sentido común, mejor dicho, no rigidiza ni desprecia sus normas legítimas, no confunde preservación con estancamiento, evolución con revolución, ni cambio con metamorfosis o destrucción. Jeremías Bentham da luces sobre esta actitud cuando se declara contrario a un cambio radical de su Constitución, pese a considerarse un político innovador, incluso aunque el autor del cambio fuera él mismo<sup>36</sup>. Antes bien, una aproximación prudente procura complementar acervo y reforma mediante adaptaciones, ajustes o precisiones que abordan necesidades sociales imprevistas. Estos cambios corrigen más que desvirtúan una identidad jurídica, mantienen el espíritu político-filosófico de la comunidad, son respetuosos de la melodía coral de la *polis* según el Estagirita<sup>37</sup>, del alma del Estado en Isócrates<sup>38</sup>,

de lo grabado en el corazón de los ciudadanos según Rousseau<sup>39</sup>, del ordenamiento prudente y providente de nuestros ancestros alabado por Locke<sup>40</sup>, del consenso tácito o “compacto original” de Hannah Arendt<sup>41</sup>, del *consensus universalis* en Tocqueville<sup>42</sup>, del “estructuralismo fundacional” del que habla Yaniv Roznai<sup>43</sup>, de los pilares arquitectónicos del edificio constitucional, en Dietrich Conrad<sup>44</sup>, o de las “cláusulas de eternidad” en la carta alemana. Podríamos añadir que las reformas equivalen también al *cambium* de los árboles, cuya savia rejuvenece el tronco y alimenta las raíces. En nuestra opinión, una buena síntesis de identidad y cambio son aquellas modificaciones destinadas a garantizar derechos de segunda generación.

Esta idea de mejorar sin desnaturalizar fue sabiamente acuñada en el adagio griego alabado por Erasmo<sup>45</sup>: *Spartam nactus es, hanc exorna* (“Esparta es tuya ahora, adórnala”), asociado también a los versos Teócrito: “compite desde ahí entonces, haz pastar tus bueyes desde ahí”. Arendt extiende la metáfora a Roma, que es laudada por poetas insignes como la restauración de una



ACRÓPOLIS DE ATENAS.

34 Montesquieu, *Del espíritu de las Leyes*, Alianza Editorial, 2012, p. 224.

35 Bello, Andrés, “Constituciones”, en sus *Obras completas*, vol. 19, *Temas de Historia y Geografía*, Ministerio de Educación, Caracas, 1957, p. 257.

36 Bentham, Jeremías, en *Bentham Papers*, University College, Londres, clxx, p. 176. Traducción del autor.

37 Aristóteles, ob. cit., 159.

38 Isócrates, en *Panathenico* 12.138, y en *Areopagítico* 7.14, en *Isocrates*, vol. II, *On the Peace. Areopagiticus. Against the Sophists. Antidosis. Panathenaiscus*, Harvard University Press, Loeb Classic Library, 1929, p. 459. Traducción del autor.

39 Rousseau, ob. cit., p. 109.

40 Locke, John, “First Tract on Government”, en *Locke, Political Essays*, Cambridge University Press, 2006, p. 8. Traducción del autor.

41 Arendt, Hannah, *Crises of the Republic*, Harcourt Brace & Company, New York, 1972, pp. 88 y 89. Traducción del autor.

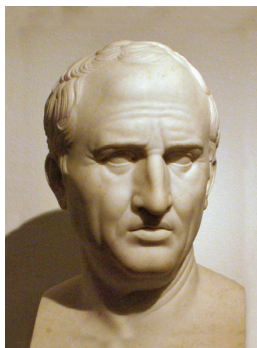
42 Tocqueville, Alexis de, *Democracy in America*, The University of Chicago Press, 2000, p. 382.

43 Roznai, Yaniv, *Unconstitutional Constitutional Amendments*, Oxford University Press, 2017, pp. 141 y ss.

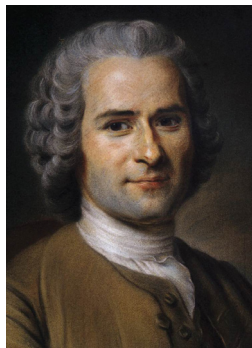
44 Conrad, Dietrich, “Constituent Power, Amendment and Basic Structure of the Constitution: A Critical Reconsideration”, *Delhi Law Review*, Nº 17, 1977-78, p. 379.

45 Erasmus, Desiderius, *Adages lli1 to livi100*, en *Collected Works of Erasmus*, vol. 31, University of Toronto Press, 1982, p. 237.

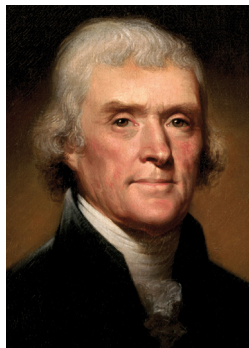




MARCO TULIO CICERÓN.



JEAN-JACQUES ROUSSEAU.



THOMAS JEFFERSON.



MONTESQUIEU.

institución clásica y no como la fundación de algo nuevo. Es concebida como una segunda Troya en *La Eneida* de Virgilio, y soñada para ser construida nuevamente y no refundada por Milton en *El Paraíso Perdido*<sup>46</sup>. En palabras de Ítalo Calvino, es preciso “devenir sin dejar de ser, ser sin dejar de devenir”<sup>47</sup>; o en las del mismo Edmund Burke, “en lo que mejoramos, nunca somos totalmente nuevos; en lo que conservamos, nunca somos totalmente obsoletos”<sup>48</sup>, por eso que “una disposición para preservar, una habilidad para mejorar, juntas, serían mi estándar de estadista. Todo lo demás es vulgar en la concepción, y peligroso en la ejecución”<sup>49</sup>.

Maquiavelo llega a ser reiterativo en afirmar que la renovación constitucional “sólo puede hacerse, como he dicho, volviendo a las primitivas instituciones”, sólo son “saludables las alteraciones encaminadas a restablecerlas [repúblicas] en sus principios originales”, retomar las “bases primordiales de la gobernación”, tales como las normas “dictadas contra la ambición y la insolencia de los hombres”<sup>50</sup>. Estas bases primigenias serían, entonces, lo verdaderamente estático de la Constitución, según Hermann Heller, aquello “que permanece a través del cambio de tiempos y personas gracias a la probabilidad de que

se repita en el futuro la conducta humana que concuerda con ella”<sup>51</sup>. Y la probabilidad de repetir errores es alta en una misma nación, pese al cambio generacional, por aquella metáfora del Filósofo de que “los ríos y las fuentes son los mismos, aunque su corriente surge y pasa continuamente”<sup>52</sup>. En efecto, Sergio Carrasco constata en Chile que “los aciertos y los yerros, las grandezas y flaquezas resultan ser siempre los mismos”<sup>53</sup>.

El componente propiamente castizo del diseño constitucional es, entonces, fundamental. Valga aquí la anécdota de Solón, a quien se preguntó si creía haber dado a su patria la mejor constitución, a lo que respondió “no, pero sí la que más le conviene”<sup>54</sup>. Por eso que Sieyès aclara que “las verdaderas relaciones de una Constitución Política se establecen con la nación que queda, antes que con la generación que pasa”, lo que supone reconocer en la constitución “un principio de perfeccionamiento ilimitado, que pueda ajustarla, acomodarla a las necesidades de cada época, y no una facultad de reproducción o de destrucción total, abandonada al azar de los acontecimientos”<sup>55</sup>.

Cualquiera sea la modalidad para alcanzar este equilibrio —reforma parcial o nueva Carta que incorpora aspectos sustanciales de la anterior—,

46 Arendt, Hannah, *On Revolution*, Penguin Books, 2006, p. 199.

47 Calvino, Ítalo, “Las Odiseas en la Odisea”, en su obra *Por qué leer a los Clásicos*, Biblioteca Calvino, vol. 19, Ediciones Siruela, 2009, p. 22.

48 Burke, ob. cit., p. 120. Traducción del autor.

49 *Ibid.*, p. 267.

50 Maquiavelo, ob. cit., las dos primeras citas en p. 509, y la última en p. 511.

51 Heller, Hermann, *Teoría del Estado*, Editorial Fondo de Cultura Económica, México D.F., 1968, pp. 268-269.

52 Aristóteles, ob. cit., 1276a, p. 159.

53 Carrasco Delgado, Sergio, *Génesis y vigencia de los textos constitucionales chilenos*, 2ª ed., Editorial Jurídica de Chile, 1983, p. 8.

54 Fustel de Coulanges, ob. cit., p. 309.

55 Sieyès, ob. cit., p. 264.



la actitud de fondo fue bien expresada por Ulpiano: “al establecer algo nuevo debe ser evidente la utilidad de apartarse de aquel derecho que durante largo tiempo pareció justo”<sup>56</sup>. Así también, Giambattista Vico declara que la grandeza del imperio romano se debió a que “en sus cambios de constitución hizo todo su esfuerzo para permanecer firme en sus principios”<sup>57</sup>. Rousseau resume estos postulados en una exhortación: “corrige, si es posible, los abusos de tu constitución, pero no desprecies aquella constitución que ha hecho de ti lo que eres”<sup>58</sup>. Puede servir también la metáfora del jardín centenario, cuyas plantas fueron introducidas en décadas diferentes. Si el jardinero (autoridad) introdujo algunas especies defectuosas o sin permiso del dueño del jardín (pueblo soberano), bastaría con desplantar esos cultivos y no todo el jardín.

Aristóteles y Santo Tomás de Aquino justifican la proporcionalidad de la mutación, además, por el menoscabo que ésta causa en la costumbre de los hombres, fuente de coacción y de bien común. El primero prefiere tolerar antes que corregir errores pequeños de los legisladores porque es “malo el acostumar a abrogar con facilidad las leyes”. A su juicio, el cambio “no beneficiará tanto como dañará la costumbre de desobedecer a los gobernantes” y “debilita la fuerza de la ley”<sup>59</sup>. El Aquinate, por su parte, señala que “de ahí que no deba modificarse la ley humana sino cuando se favorezca al bien común por una parte lo que por otra se le perjudica. Esto acontece siempre que del nuevo decreto se saca un provecho muy grande y notorio o en caso de extrema necesidad, cuando la ley vigente por largo tiempo entraña una injusticia manifiesta y su cumplimiento es sumamente nocivo”<sup>60</sup>. Maquiavelo

comparte esta apreciación cuando señala que las novedades constitucionales “alteran la imaginación de los hombres y conviene que, en lo posible, sean respetados los antiguos usos”<sup>61</sup>.

El criterio de proporcionalidad rige no sólo el objeto del cambio sino también su puesta en marcha. Por regla general, esta exige gradualidad por razones de confianza legítima, y su contenido queda bien expresado en el vocablo “reformismo”, definido como “doctrina y actitud que propugnan el cambio gradual y pacífico de una situación”<sup>62</sup>. Sobre todo, en el caso de cambios sustantivos. Por lo mismo, Immanuel Kant proponía el paso paulatino de una constitución despótica (democrática, autocrática o aristocrática) a una republicana. Para este autor, la gradualidad es la única forma de acercarse continuamente al bien político supremo-paz perpetua<sup>63</sup>.

La aplicación de los postulados anteriores exige, necesariamente, contar con un bagaje acerca de la legitimación de las leyes fundamentales o, si se quiere técnicamente, de su grado de identificación formal y sustantiva con el *ethos* jurídico nacional. Esta adecuación de la Constitución escrita a las raíces de justicia de un pueblo depende del origen o convalidación democrática de sus disposiciones, de su antigüedad o reiteración en cartas posteriores, y de la interpretación o uso dado por órganos constitucionales. David Hume resume bien estos factores cuando sostiene que el diseño constitucional es un trabajo “tan difícil, que ningún genio humano, por muy comprensivo que sea, puede lograrlo a fuerza de razonar y reflexionar. Los juicios de muchos deben reunirse en el trabajo; la experiencia debe guiar su labor; el tiempo debe llevarlo a la perfección; y la percepción de los inconvenientes debe corregir los errores en los que ellos caen inevitablemente

56 Justiniano (siglo VI), *Digesto*, Libro 1, Título 4, Nº 2, Traducc. Ildefonso García del Corral, Barcelona, Kriegel, Hermann y Osenbrüggen editores, 1897, p. 213.

57 Vico, Giambattista, *New Science*, Penguin Books, 1999, p. 439. Traducción del autor.

58 Rousseau, Jean-Jacques, “Considerations on the Government of Poland and on its projected Reformation”, en *Rousseau, The Social Contract and other later political writings*, Cambridge University Press, 2003, p. 178. Traducción del autor.

59 Aristóteles, ob. cit., p. 122.

60 Santo Tomás de Aquino, ob. cit., 1-2 q.97 a.2, p. 196.

61 Maquiavelo, ob. cit., p. 326.

62 Real Academia Española, Diccionario de la lengua española (22.ª ed.), 2001. Disponible en <http://www.rae.es/rae.html> [fecha de consulta: 23 de febrero de 2020].

63 Kant, Immanuel, “Perpetual peace, a philosophical sketch”, en *Kant, Political Writings*, Cambridge University Press, 2013, pp. 99 y 188.



NICOLÁS MAQUIAVELO.



HANNAH ARENDT.

por sus primeros intentos y experimentos”<sup>64</sup>. Después de todo, continuando con Kant, el grado de estabilidad de una Constitución depende de que las lecciones del pasado puedan ser inculcadas eficazmente en los corazones de todos<sup>65</sup>.

Es, precisamente, en este contexto donde el trabajo que introducimos puede tener importancia: un texto “cromático”, una especie de “genoma” preceptivo diseñado para destacar la fuente primera y el itinerario seguido por cada una de las provisiones de la Constitución chilena. De esta forma, podemos familiarizarnos con sus autores y su valoración o ratificación por los chilenos de ayer y de hoy. La historia o *res gestae* de la nación es esencial en la evolución y determinación de la Constitución, dice Hegel, “pues ella constituye el modo empírico de producir lo universal, ya que habilita para la intelección de una cosa duradera”<sup>66</sup>.

De la lectura de este material queda en evidencia que el texto vigente tiene un sustrato histórico considerable. Sin perjuicio de sus vaivenes de aciertos y errores, se inscribe en el listado de cuerpos normativos centenarios. Como sostuvo el Presidente Ricardo Lagos respecto de la Constitución vigente, “tener esta Constitución nos liga a un pasado del cual nos enorgullecemos”, el de O’Higgins, Portales, Alessandri, Neruda y

Mistral<sup>67</sup>. Asimismo, la Presidenta Michelle Bachelet, en su proyecto de reforma constitucional, señaló que “existen normas que son propias de nuestra cultura constitucional y que han persistido sin grandes variaciones entre las diferentes cartas fundamentales”<sup>68</sup>. Tal aserto es evidente, su proyecto recoge estas normas y al menos un centenar de incisos originales de la Constitución de 1980. El respeto por la tradición es compartido también por autores como Luz Bulnes, para quien nuestra constitución está inspirada en “nuestras tradiciones jurídicas y políticas”<sup>69</sup>; Alejandro Silva, con su idea de aprovechar “las experiencias históricas” y ponderar los factores que resultan “del pretérito del grupo”<sup>70</sup>; y, más recientemente, Patricio Zapata<sup>71</sup>.

Podríamos, entonces, predicar de nuestra Carta Magna los atributos que Cicerón reconoció en la constitución romana, pues “nuestra república no se debe al ingenio de un solo hombre, sino de muchos, y no se formó en una generación, sino en varios siglos de continuidad. Y decía que jamás había existido un tan gran ingenio, si es que en algún momento pudo haberlo, a quien no escapara nada, ni pudieron todos los ingenios proveer tanto en un solo momento, que pudieran abarcar todo sin la experiencia de la realidad prolongada por mucho tiempo”<sup>72</sup>. No deja de impresionar que esta visión es ubicua en la historia, pues aparece en términos similares en el discurso de apertura del parlamento

64 Hume, David, “Of the rise of the arts and sciences”, en David Hume, *Selected Essays*, Oxford World’s Classics, Oxford University Press, 1998, pp. 66 y 67.

65 Kant, ob. cit., p. 184.

66 Hegel, ob. cit, p. 186.

67 Discurso de Promulgación de la Ley Nº 20.050, de Reforma Constitucional que introduce diversas modificaciones a la Constitución Política de la República, 17 de septiembre de 2005. Disponible en [www.labconstitucional.cl](http://www.labconstitucional.cl) [fecha de consulta: 23 de febrero de 2020].

68 Mensaje Nº 407-365, “Proyecto de reforma constitucional, iniciado en mensaje de S.E. la Presidenta de la República, para modificar la Constitución Política de la República”, ingresado el 6 de marzo de 2018. Boletín 11.617-07.

69 Bulnes, Luz, *Constitución Política de la República de Chile. Concordancias, anotaciones y fuentes*, Editorial Jurídica de Chile, 1981, p. 7.

70 Silva, Alejandro, *Derecho Político. Ensayo de una síntesis*, Editorial Jurídica de Chile, 1980, pp. 159 y 160, respectivamente.

71 Zapata, Patricio, “La nueva Constitución y el bien común”, en *Nueva Constitución y Momento Constitucional, Legal Publishing*, Thomson Reuters, 2014, pp. 95 a 103.

72 Cicerón, *Sobre la República*, Biblioteca Clásica Gredos, Nº 72, Madrid, 1984, pp. 86-87.



PALACIO DE LA MONEDA.

del Rey Jorge V de Inglaterra en 1935: “las complejas formas y el espíritu equilibrado de nuestra Constitución no fueron el descubrimiento de una sola era; y todavía menos el de un partido único o de una sola persona. Ellas son la lenta acumulación de los siglos, el resultado de la paciencia, tradición y experiencia, constantemente encontrando canales, viejos y nuevos, para el impulso hacia la justicia y mejora social inherente de nuestra gente en cada época”<sup>73</sup>. Probablemente, la eficacia o respeto de nuestra Constitución, y más allá de sus crisis cada ocho lustros, diagnosticadas certeramente por José Luis Cea<sup>74</sup>, propias de su *metabole*, diría Polibio<sup>75</sup>, o de su *vis medicatrix* según Hipócrates<sup>76</sup>, estriba en el robusto carácter histórico de varias de sus disposiciones. En este sentido, no sería una excepción a la regla declarada por Bryce de que “todo aquello que tiene el poder de ganar la obediencia y el respeto de los hombres debe tener sus raíces profundas en el pasado, y mientras más lentamente toda institución ha crecido, tanto más perdurable prueba ser”<sup>77</sup>. Y es que, a fin de cuentas, cobra valor el pasaje de Anónimo

de Lamblicus (s.III) de que los pitagóricos “consideraban justo permanecer fieles a las costumbres y normas ancestrales, incluso si son ligeramente inferiores a las de otros, porque abandonar fácilmente las leyes existentes y estar inclinados a introducir innovaciones no sería conveniente ni útil”<sup>78</sup>. En suma, a la hora de decidir con sensatez qué modificar y qué no de la Constitución actual, nos parece interesante tener presente estos antecedentes propios de historia y modernidad.

Somos conscientes de las limitaciones de un estudio como este. Como enseñaba Julio Heise, “la Historia Constitucional no comprende sólo el estudio de las fuentes jurídicas que dan forma legal a las instituciones, sino que también el de los hechos no jurídicos que influyen y determinan la existencia de estas instituciones”<sup>79</sup>. Nuestro propósito, por ahora, sólo ha sido contribuir a la historia normativa de las fuentes. Después de todo, las normas escritas, al igual que los hechos según el proverbio, son cosas porfiadas. Finalmente, quisiera agradecer al rector de la Universidad de los Andes, al director y editor de *El Mercurio*, y a mis queridos amigos de la Facultad de Derecho, por su inestimable apoyo y consejo para esta publicación. Termino recordando el antiguo brocardo político del *quod omnes tangit...* (“lo que a todos toca, todos deben aprobarlo”), para sugerir también que, lo que a todos concierne, todos deberíamos conocer bien.

**Jaime Arancibia Mattar<sup>80</sup>**

73 Citado por Herson, Joseph Jr. en “The Last Whig Historian and Consensus History: George MacAulay Trevelyan, 1876-1962”, *The American Historical Review*, vol. 81, issue 1, febrero 1976, p. 86.

74 Cea Egaña, José Luis, *Renovación del Constitucionalismo en Chile*, Abeledo Perrot, Thomson Reuters, 2012, p. 667: “... no callo que, cada 40 años aproximadamente, nos precipitamos en la polarización que desemboca en ruptura de la continuidad democrática”.

75 Cfr. Champion, Craig, *Cultural Politics in Polybius's Histories*, University of California Press, 2004, pp. 144 y ss.

76 Entendida como la capacidad de un organismo viviente de esforzar su cuerpo para sanar sus enfermedades, fue utilizada como analogía constitucional por primera vez por Calhoun, John, *A Disquisition on Government and a Discourse on the Constitution and Government of the United States*, A.S. Johnston, Columbia S.C., Estados Unidos, p. 295.

77 Bryce, ob. cit., p. 27-28.

78 Canevaro, ob. cit. Traducción del autor.

79 Heise González, Julio, *Historia Constitucional de Chile*, Editorial Jurídica de Chile, 1954, p. 8.

80 Ph.D. Universidad de Cambridge. Profesor de Derecho Administrativo y Constitucional de la Universidad de los Andes.

## METODOLOGÍA

Para efectos de análisis del texto, cada frase o expresión ha sido coloreada según el período en que apareció por primera vez en una norma fundamental, distinguiendo cuatro períodos principales del devenir constitucional patrio: **1812-1925**, **1925-1973**, **1973-1989**, **1989-2020**.

Además, en la nota al pie adjunta a cada entrada se indica el artículo y norma específica original del precepto, así como su eventual reconocimiento o modificación leve en normas posteriores, también coloreadas según el período correspondiente.

Para efectos de trazar una iteración rigurosa de los preceptos a lo largo de nuestra historia constitucional, se han considerado aquellos que han mantenido su texto incólume, y otros cuyas modificaciones han sido más bien formales (v.gr. plazos, denominaciones, sinónimos).

Por razones de espacio, y para facilitar su lectura, el trabajo ha omitido mencionar el inciso preciso de cada estipulación.

## FUENTES NORMATIVAS

Las fuentes normativas consultadas para esta edición corresponden a las recopiladas en el libro *Constituciones Políticas de la República de Chile 1810-2015*, 2ª ed., publicado por el Diario Oficial de Chile y el Tribunal Constitucional de Chile en 2016<sup>81</sup>, con excepción de aquellas que nunca tuvieron vigencia y de las promulgadas con posterioridad a esta obra. En particular, los cuerpos constitucionales y legales que han contribuido a dotar de contenido a la Constitución vigente<sup>82</sup> son los siguientes, con indicación de la abreviatura con que serán citados:

PERÍODO	NORMA	ABREVIATURA
<b>1812 a 1925</b>	Reglamento Constitucional Provisorio de 1812, 09.11.1812, según aviso de Aurora de Chile N° 39, de 05.11.1812	RCP1812
	Reglamento para el Gobierno Provisorio de 1814, Monitor Araucano, 18.03.1814, Tomo II N° 39	RGP1814
	Constitución Provisoria para el Estado de Chile de 1818, Gaceta Ministerial de Chile N° 57, 12.09.1818	CP1818
	Constitución Política del Estado de Chile de 1822, Gaceta Ministerial de Chile N° 62, 04.11.1822	C1822
	Reglamento Orgánico Provisional de 1823, Gaceta Ministerial de Chile N° 68, 05.02.1823	ROP1823
	Reglamento Orgánico y Acta de Unión del Pueblo de Chile, Boletín de las Leyes N° 3 Libro I, 16.04.1823	ROAU1823
	Constitución Política del Estado de Chile de 1823, Boletín de las Leyes N° 3 Libro I N° 20, 01.01.1824	C1823

81 Disponible también en [www.tribunalconstitucional.cl/wp-content/uploads/Constituciones1810-2015-1.pdf](http://www.tribunalconstitucional.cl/wp-content/uploads/Constituciones1810-2015-1.pdf) [fecha de consulta: 28 de agosto de 2020].

82 Se han omitido las normas de reforma cuyo contenido no aparece en la versión actual de la Constitución.

	Lei de 14 de febrero de 1827, Boletín de las Leyes Nº 7 Libro III, 19.07.1827	L.feb/1827
	Constitución Política de la República de Chile de 1828, Boletín de las Leyes Nº 1 Libro IV, 11.04.1828	C1828
	Constitución de la República Chilena de 1833, Boletín de las Leyes Nº 2 Libro VI, 30.08.1834	C1833
	Ley de 8 de agosto de 1871, Boletín de las Leyes y Decretos de Gobierno, Libro XXXIX, Nº 8, agosto de 1871	L.ago/1871
	Ley de 25 de septiembre de 1873, Boletín de las Leyes y Decretos de Gobierno, Libro XLI, Nº 9, septiembre de 1873	L.sep/1873
	III Reforma. Ley de 13 de agosto de 1874, Boletín de las Leyes y Decretos de Gobierno Libro XLII, Nº 8, agosto de 1874	L.ago1/1874
	IV Reforma. Ley de 13 de agosto de 1874, Boletín de las Leyes y Decretos de Gobierno Libro XLII, Nº 8, agosto de 1874	L.ago2/1874
	Ley de 24 de octubre de 1874, Boletín de las Leyes y Decretos de Gobierno Libro XLII, Nº 10, octubre de 1874	L.oct/1874
	Ley de 12 de enero de 1882, Diario Oficial (en adelante D.O.) 15.01.1882	L.ene/1882
	Ley de 12 de diciembre de 1891, D.O. 12.12.1891	L.dic/1891
	Ley de 7 de julio de 1892, D.O. 09.07.1892	L.jul/1892
	Ley de 26 de junio de 1893, D.O. 26.06.1893	L.jun/1893
<b>1925 a 1973</b>	Constitución Política de la República de Chile, D.O. 18.09.1925	C1925
	Ley Nº 7.727, D.O., 23.11.1943	L7.727
	Ley Nº 12.548, D.O. 30.09.1957	L12.548
	Ley Nº 16.615, D.O. 20.01.1967	L16.615
	Ley Nº 17.284, D.O. 23.01.1970	L17.284
	Ley Nº 17.398, D.O. 09.01.1971	L17.398
	Ley Nº 17.450, D.O. 16.07.1971	L17.450
<b>1973 a 1989</b>	Acta Constitucional Nº 2, D.L. Nº 1551, D.O., 13.09.1976	AC2-1976
	Acta Constitucional Nº 3, D.L. Nº 1.552, D.O., 11.09.1976	AC3-1976
	Decreto Ley Nº 2.603, D.O. 23.04.1979	DL2.603
	Decreto Ley Nº 2.755, D.O. 05.07.1979	DL2.755
	Constitución de 1980, D.L. Nº 3.464, D.O., 11.08.1980 y D.O. 24.10.1980	C1980
<b>1989 a 2020</b>	Ley Nº 18.825, D.O. 17.08.1989	L18.825
	Ley Nº 19.055, D.O. 01.04.1991	L19.055
	Ley Nº 19.097, D.O. 12.11.1991	L19.097
	Ley Nº 19.519, D.O. 16.09.1997	L19.519
	Ley Nº 19.526, D.O. 17.11.1997	L19.526
	Ley Nº 19.541, D.O. 22.12.1997	L19.541
	Ley Nº 19.611, D.O. 16.06.1999	L19.611
	Ley Nº 19.634, D.O. 02.10.1999	L19.634
	Ley Nº 19.643, D.O. 05.11.1999	L19.643



Ley Nº 19.672, D.O. 28.04.2000	L19.672
Ley Nº 19.742, D.O. 25.08.2001	L19.742
Ley Nº 19.876, D.O. 22.05.2003	L19.876
Ley Nº 20.050, D.O. 26.08.2005	L20.050
Ley Nº 20.193, D.O. 30.07.2007	L20.193
Ley Nº 20.337, D.O. 04.04.2009	L20.337
Ley Nº 20.346, D.O. 14.05.2009	L20.346
Ley Nº 20.352, D.O. 30.05.2009	L20.352
Ley Nº 20.354, D.O. 12.06.2009	L20.354
Ley Nº 20.390, D.O. 28.10.2009	L20.390
Ley Nº 20.414, D.O. 04.01.2010	L20.414
Ley Nº 20.503, D.O. 27.04.2011	L20.503
Ley Nº 20.515, D.O. 04.07.2011	L20.515
Ley Nº 20.516, D.O. 11.07.2011	L20.516
Ley Nº 20.573, D.O. 06.03.2012	L20.573
Ley Nº 20.644, D.O. 15.12.2012, rectificada en D.O. 07.01.2010	L20.644
Ley Nº 20.710, D.O. 11.12.2013	L20.710
Ley Nº 20.725, D.O. 15.02.2014	L20.725
Ley Nº 20.748, D.O. 03.05.2014	L20.748
Ley Nº 20.854, D.O. 21.07.2015	L20.854
Ley Nº 20.860, D.O. 20.10.2015	L20.860
Ley Nº 20.870, D.O. 16.11.2015	L20.870
Ley Nº 20.990, D.O. 05.01.2017	L20.990
Ley Nº 21.011, D.O. 04.05.2017	L21.011
Ley Nº 21.096, D.O. 16.06.2018	L21.096
Ley Nº 21.200, D.O. 24.12.2019	L21.200
Ley Nº 21.216, D.O. 24.03.2020	L21.216
Ley Nº 21.219, D.O. 26.03.2020	L21.219
Ley Nº 21.221, D.O. 26.03.2020	L21.221
Ley Nº 21.233, D.O. 28.05.2020	L21.233
Ley Nº 21.237, D.O. 30.05.2020	L21.237
Ley Nº 21.238, D.O. 08.07.2020	L21.238
Ley Nº 21.248, D.O. 30.07.2020	L21.248
Ley Nº 21.253, D.O. 20.08.2020	L21.253
Ley Nº 21.257, D.O. 27.08.2020	L.21.257
Ley Nº 21.261, D.O. 26.08.2020	L.21.261

**DECRETO SUPREMO Nº 100**  
**MINISTERIO SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA**  
**(Publicado en el Diario Oficial de 22 de septiembre de 2005)**

Núm. 100.- Santiago, 17 de septiembre de 2005.- Visto: En uso de las facultades que me confiere el artículo 2º de la Ley Nº 20.050, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 32 Nº 8 de la Constitución Política de 1980,

Decreto: Fíjase el siguiente texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República:

**CAPÍTULO I**  
**BASES DE LA INSTITUCIONALIDAD**

**Artículo 1.-** Las personas<sup>1</sup> nacen libres e iguales<sup>2</sup> en dignidad<sup>3</sup> y derechos<sup>4</sup>.

La familia es el núcleo fundamental de la sociedad<sup>5</sup>. El Estado reconoce y ampara<sup>6</sup> a los grupos intermedios<sup>7</sup> a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos<sup>8</sup>.

El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad<sup>9</sup> es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible<sup>10</sup>, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece<sup>11</sup>.

Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de ésta, promover<sup>12</sup> la integración armónica de todos los sectores de la Nación<sup>13</sup> y asegurar<sup>14</sup> el derecho de las personas

a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional<sup>15</sup>.

**Artículo 2.-** Son emblemas nacionales la bandera nacional, el escudo de armas de la República y el himno nacional<sup>16</sup>.

**Artículo 3.-** El Estado de Chile es unitario<sup>17</sup>.

La administración del Estado será funcional y territorialmente descentralizada<sup>18</sup>, o desconcentrada en su caso<sup>19</sup>, de conformidad a la ley<sup>20</sup>.

Los órganos del Estado promoverán el fortalecimiento de la regionalización del país y el desarrollo equitativo y solidario entre las regiones, provincias y comunas del territorio nacional<sup>21</sup>.

**Artículo 4.-** Chile es una república democrática<sup>22</sup>.

**Artículo 5.-** La soberanía reside esencialmente en la Nación<sup>23</sup>. Su ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas y, también, por las autoridades que esta Constitución establece. Ningún sector del pueblo ni

1 Art. Único Nº 1 L19.611.

2 Art. 1, Cap. I, Tit. I, CP1818; art. 1 AC3-1976; art. 1 C1980.

3 Art. 1 C1980.

4 Art. 1 AC3-1976; art. 1 C1980.

5 Art. 2 AC2-1976; art. 1 C1980.

6 Art. 1 C1980.

7 Art. 2º AC2-1976; art. 1 C1980.

8 Art. 1 C1980.

9 Art. 1 C1980.

10 Art. 2 AC2-1976; art. 1 C1980.

11 Art. 1 C1980.

12 Art. 1 C1980.

13 Art. 2 AC2-1976; art. 1 C1980.

14 Art. 1 C1980.

15 Art. 2 AC2-1976; art. 1 C1980.

16 Art. 8 AC2-1976; art. 2 C1980.

17 Art. 1 ROAU1823; art. 1 C1823; art. 3 C1833; art. 1 C1925; art. 1 AC2-1976; art. 3 C1980.

18 Art. 3 C1980.

19 Art. 1 AC2-1976; art. 3 C1980.

20 Art. 1 L19.097; art. 1 Nº 1 L20050.

21 Art. 1 Nº 1 L20.050.

22 Art. 21 C1828; arts. 2 y 3 C1833; art. 1 C1925; art. 5 AC2-1976; art. 4 C1980.

23 Art. Único, Cap. I, Tit. III CP1818; art. 3 C1823; art. 1 C1828; art. 4 C1833; art. 2 C1925; art. 4 AC2-1976; art. 5 C1980.

individuo alguno puede atribuirse su ejercicio<sup>24</sup>. El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana<sup>25</sup>. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes<sup>26</sup>.

**Artículo 6.-** Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella<sup>27</sup>, y garantizar el orden institucional de la República<sup>28</sup>.

Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos<sup>29</sup> como a toda persona, institución o grupo<sup>30</sup>.

La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley<sup>31</sup>.

**Artículo 7.-** Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley<sup>32</sup>.

Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

Todo acto en contravención a este artículo es nulo<sup>33</sup> y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale<sup>34</sup>.

**Artículo 8.-** El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones.

24 Art. 5 C1980.

25 Art. 4 AC2-1976; art. 5 C1980.

26 Art. Único Nº 1 L18.825.

27 Art. 3 AC2-1976; art. 6 C1980.

28 Art. 1 Nº 2 L20.050.

29 Art. 3 AC2-1976; art. 6 C1980.

30 Art. 1 Cap. II, Tít. I C1818; art. 7 AC2-1976; art. 6 C1980.

31 Art. 3 Cap. III, Tít. III, y art. 3 Cap. III, Tít. IV CP1818; art. 8 L.feb/1827; art. 7 AC2-1976; art. 6 C1980.

32 Art. 6 AC2-1976; art. 7 C1980.

33 Art. 160 C1833; art. 4 C1925; art. 6 AC2-1976; art. 7 C1980.

34 Art. 6 AC2-1976; art. 7 C1980.

Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional<sup>35</sup>.

El Presidente de la República, los Ministros de Estado, los diputados y senadores, y las demás autoridades y funcionarios que una ley orgánica constitucional señale, deberán declarar sus intereses y patrimonio en forma pública.

Dicha ley determinará los casos y las condiciones en que esas autoridades delegarán a terceros la administración de aquellos bienes y obligaciones que supongan conflicto de interés en el ejercicio de su función pública. Asimismo, podrá considerar otras medidas apropiadas para resolverlos y, en situaciones calificadas, disponer la enajenación de todo o parte de esos bienes<sup>36</sup>.

**Artículo 9.-** El terrorismo, en cualquiera de sus formas, es por esencia contrario a los derechos humanos.

Una ley de quórum calificado determinará las conductas terroristas y su penalidad. Los responsables de estos delitos quedarán inhabilitados por el plazo de quince años para ejercer funciones o cargos públicos, sean o no de elección popular, o de rector o director de establecimiento de educación, o para ejercer en ellos funciones de enseñanza; para explotar un medio de comunicación social o ser director o administrador del mismo, o para desempeñar en él funciones relacionadas con la emisión o difusión de opiniones o informaciones; ni podrán ser dirigentes de organizaciones políticas o relacionadas con la educación o de carácter vecinal, profesional, empresarial, sindical, estudiantil o gremial en general, durante dicho plazo. Lo anterior se entiende sin perjuicio de otras inhabilidades o de las que por mayor tiempo establezca la ley<sup>37</sup>. Los delitos a que se refiere el inciso anterior serán

35 Art. 1 Nº 3 L20.050.

36 Art. Único Nº 1 L20.414.

37 Art. 9 en relación con el art. 8 C1980; modificado en su redacción por art. Único Nº 3 L18.825.

considerados siempre comunes y no políticos para todos los efectos legales y no procederá respecto de ellos el indulto particular<sup>38</sup>, salvo para conmutar la pena de muerte por la de presidio perpetuo<sup>39</sup>.

## CAPÍTULO II NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA

**Artículo 10.-** Son chilenos:

1º.- Los nacidos en el territorio de Chile<sup>40</sup>, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno, y de los hijos de extranjeros transeúntes, todos los que, sin embargo, podrán optar por la nacionalidad chilena<sup>41</sup>;

2º.- Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero<sup>42</sup>. Con todo, se requerirá que alguno de sus ascendientes en línea recta de primer o segundo grado, haya adquirido la nacionalidad chilena en virtud de lo establecido en los números 1º, 3º ó 4º<sup>43</sup>;

3º.- Los extranjeros que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la ley<sup>44</sup>, y

4º.- Los que obtuvieren especial gracia de nacionalización por ley<sup>45</sup>.

La ley reglamentará los procedimientos de opción por la nacionalidad chilena; de otorgamiento, negativa y cancelación de las cartas de nacionalización, y la formación de un registro de todos estos actos<sup>46</sup>.

**Artículo 11.-** La nacionalidad chilena se pierde<sup>47</sup>:

1º.- Por renuncia voluntaria manifestada ante autoridad chilena competente. Esta renuncia sólo producirá efectos si la persona, previamente

te, se ha nacionalizado en país extranjero<sup>48</sup>;

2º.- Por decreto supremo, en caso de prestación de servicios durante una guerra exterior a enemigos de Chile o de sus aliados<sup>49</sup>;

3º.- Por cancelación de la carta de nacionalización<sup>50</sup>, y

4º.- Por ley que revoque la nacionalización concedida por gracia<sup>51</sup>.

Los que hubieren perdido la nacionalidad chilena por cualquiera de las causales establecidas en este artículo, sólo podrán ser rehabilitados por ley<sup>52</sup>.

**Artículo 12.-** La persona afectada por acto o resolución de autoridad administrativa que la prive de su nacionalidad chilena o se la desconozca, podrá recurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, dentro del plazo de treinta días, ante la Corte Suprema, la que conocerá como jurado y en tribunal pleno. La interposición del recurso suspenderá los efectos del acto o resolución recurridos<sup>53</sup>.

**Artículo 13.-** Son ciudadanos los chilenos que hayan cumplido dieciocho años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva.

La calidad de ciudadano otorga los derechos de sufragio, de optar a cargos de elección popular y los demás que la Constitución o la ley confieran<sup>54</sup>.

Los ciudadanos con derecho a sufragio que se encuentren fuera del país podrán sufragar desde el extranjero en las elecciones primarias presidenciales, en las elecciones de Presidente de la República y en los plebiscitos nacionales. Una ley orgánica constitucional establecerá el procedimiento para materializar la inscripción en el registro electoral y regulará la manera en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios en el extranjero, en conformidad con lo dispuesto en los incisos primero y

38 Art. 9 C1980.

39 Art. Único Nº 1 L19.055.

40 Art. 4 Nº 1, C1822; art. 6 Nº 1 C1823; art. 5 C1828; art. 6 Nº 1 C1833; art. 5 Nº 1 C1925; art. 10 Nº 1 C1980.

41 Art. 5 Nº 1 C1925; art. 10 Nº 1 C1980.

42 Art. 6 Nº 2 C1823; art. 6 Nº 1 C1828; art. 6 Nº 2 C1833; art. 5 Nº 2 C1925; art. 10 Nº 2 C1980.

43 Art. 1 Nº 4 b) L20.050.

44 Art. 6 Nº 3 C1833, modificado por L.ago1/1874; art. 5 Nº 3 C1925; art. 10 Nº 4 C1980; modificado por art. 1 Nº 4 c) L20.050.

45 Art. 6 Nº 5 C1823; art. 6 Nº 5 C1828; art. 6 Nº 4 C1833; art. 5 Nº 4 C1925; art. 10 Nº 5 C1980.

46 Art. 5 C1925; art. 10 C1980.

47 Art. 6 C1925; art. 11 C1980.

48 Art. 1 Nº 5 a) L20.050.

49 Art. 6 Nº 3 C1925; art. 11 Nº 2 C1980.

50 Art. 6 Nº 2 C1925; art. 11 Nº 4 C1980.

51 Art. 11 Nº 5 C1980.

52 Art. 6 C1925; art. 11 C1980.

53 Art. 6 Nº 2 C1925, modificado por art. 2º b) L12.548, aunque solo para dicha causal; art. 12 C1980.

54 Art. 13 C1980.

segundo del artículo 18<sup>55</sup>.

Tratándose de los chilenos a que se refieren los números 2º y 4º del artículo 10, el ejercicio de los derechos que les confiere la ciudadanía estará sujeto a que hubieren estado avecindados en Chile por más de un año<sup>56</sup>.

**Artículo 14.-** Los extranjeros avecindados en Chile por más de cinco años, y que cumplan con los requisitos señalados en el inciso primero del artículo 13, podrán ejercer el derecho de sufragio en los casos y formas que determine la ley<sup>57</sup>.

Los nacionalizados en conformidad al Nº 3º del artículo 10, tendrán opción a cargos públicos de elección popular sólo después de cinco años de estar en posesión de sus cartas de nacionalización<sup>58</sup>.

**Artículo 15.-** En las votaciones populares, el sufragio será personal, igualitario<sup>59</sup>, secreto<sup>60</sup> y voluntario<sup>61</sup>.

Sólo podrá convocarse a votación popular para las elecciones y plebiscitos expresamente previstos en esta Constitución<sup>62</sup>.

**Artículo 16.-** El derecho de sufragio se suspende<sup>63</sup>:

1º.- Por interdicción en caso de demencia<sup>64</sup>;  
2º.- Por hallarse la persona acusada por delito que merezca pena aflictiva<sup>65</sup> o por delito que la ley califique como conducta terrorista<sup>66</sup>, y  
3º.- Por haber sido sancionado por el Tribunal Constitucional en conformidad al inciso séptimo del número 15º del artículo 19 de esta Constitución. Los que por esta causa se hallaren privados del ejercicio del derecho de sufragio lo recuperarán al término de cinco años, contado

desde la declaración del Tribunal<sup>67</sup>. Esta suspensión no producirá otro efecto legal, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso séptimo del número 15º del artículo 19<sup>68</sup>.

**Artículo 17.-** La calidad de ciudadano se pierde<sup>69</sup>:

1º.- Por pérdida de la nacionalidad chilena<sup>70</sup>;

2º.- Por condena a pena aflictiva<sup>71</sup>, y

3º.- Por condena por delitos que la ley califique como conducta terrorista<sup>72</sup> y los relativos al tráfico de estupefacientes y que hubieren merecido, además, pena aflictiva<sup>73</sup>.

Los que hubieren perdido la ciudadanía por la causal indicada en el número 2º, la recuperarán en conformidad a la ley, una vez extinguida su responsabilidad penal. Los que la hubieren perdido por las causales previstas en el número 3º podrán solicitar su rehabilitación al Senado una vez cumplida la condena<sup>74</sup>.

**Artículo 18.-** Habrá un sistema electoral público.

Una ley orgánica constitucional determinará su organización y funcionamiento, regulará la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios, en todo lo no previsto por esta Constitución y garantizará siempre la plena igualdad entre los independientes y los miembros de partidos políticos tanto en la presentación de candidaturas como en su participación en los señalados procesos<sup>75</sup>. Dicha ley establecerá también un sistema de financiamiento, transparencia, límite y control del gasto electoral<sup>76</sup>.

Una ley orgánica constitucional contemplará, además, un sistema de registro electoral, bajo la dirección del Servicio Electoral, al que se incorporarán, por el solo ministerio de la ley,

55 Art. Único L20.748.

56 Art. 1 Nº 6 L20.050.

57 Art. 14 C1980.

58 Art. 1 Nº 7 L20.050.

59 Art. 15 C1980.

60 Art. 7 C1925; art. 15 C1980.

61 Art. Único Nº 1 L20.337.

62 Art. 15 C1980.

63 Art. 10 C1833; art. 8 C1925; art. 16 C1980.

64 Art. 8 Nº 1 C1925; art. 16 Nº 1 C1980.

65 Art. 8 Nº 2 C1925; art. 16 Nº 2 C1980, modificado por art. 1 Nº 8 L20.050.

66 Art. 16 Nº 2 C1980.

67 Art. 16 Nº 3 C1980; modificado por art. Único Nº 4 L18.825.

68 Art. Único Nº 4 L18.825.

69 Art. 12 C1823; art. 9 C1828; art. 11 C1833; art. 9 C1925; art. 17 C1980.

70 Art. 12 Nº 1 C1823; art. 9 Nº 3 C1828; art. 11 Nº 3 C1833; art. 9 Nº 1 C1925; art. 17 Nº 1 C1980.

71 Art. 13 Nº 1 C1823; art. 11 Nº 1 C1833; art. 9 Nº 2 C1925; art. 17 Nº 2 C1980.

72 Art. 17 Nº 3 C1980.

73 Art. 1 Nº 9 a) L20.050.

74 Art. 1 Nº 9 b) L20.050.

75 Art. 18 C1980.

76 Art. Único Nº 2 a) L20.337.



quienes cumplan los requisitos establecidos por esta Constitución<sup>77</sup>.

El resguardo del orden público durante los actos electorales y plebiscitarios corresponderá a las Fuerzas Armadas y Carabineros del modo que indique la ley<sup>78</sup>.

### CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

**Artículo 19.-** La Constitución asegura a todas las personas<sup>79</sup>:

1º.- El derecho a la vida<sup>80</sup> y a la integridad física y psíquica de la persona<sup>81</sup>.

La ley protege la vida del que está por nacer<sup>82</sup>.

La pena de muerte sólo podrá establecerse por delito contemplado en ley aprobada con quórum calificado<sup>83</sup>.

Se prohíbe la aplicación de todo apremio ilegítimo<sup>84</sup>;

2º.- La igualdad ante la ley<sup>85</sup>. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados<sup>86</sup>. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre<sup>87</sup>. Hombres y mujeres son iguales ante la ley<sup>88</sup>. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias<sup>89</sup>;

3º.- La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar

la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá, en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos.

La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos<sup>90</sup>. La ley señalará los casos y establecerá la forma en que las personas naturales víctimas de delitos dispondrán de asesoría y defensa jurídica gratuitas, a efecto de ejercer la acción penal reconocida por esta Constitución y las leyes<sup>91</sup>.

Toda persona imputada de delito tiene derecho irrenunciable a ser asistida por un abogado defensor proporcionado por el Estado si no nombra uno en la oportunidad establecida por la ley<sup>92</sup>. Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho<sup>93</sup>.

Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un<sup>94</sup> proceso previo legalmente tramitado<sup>95</sup>. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación<sup>96</sup> racionales y justos<sup>97</sup>. La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal<sup>98</sup>.

Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración<sup>99</sup>, a menos que una nueva ley favorezca al afectado<sup>100</sup>.

77 Art. Único Nº 2 b) L20.337.

78 Art. 18 C1980.

79 Art. 12 C1833; art. 10 C1925; art. 19 C1980.

80 Art. 7 Nº 5 L.feb/1827; art. 19 Nº 1 C1980.

81 Art. 1 Nº 1 AC3-1976; art. 19 Nº 1 C1980.

82 Art. 1 Nº 1 AC3-1976; art. 19 Nº 1 C1980.

83 Art. 19 Nº 1 C1980.

84 Art. 15 y 16 Cap. I Tit. I CP1818; art. 7 Nº 8 L.feb/1827; art. 105 C1828; art. 145 C1833; art. 18 C1925; art. 1 Nº 1 AC3-1976; art. 19 Nº 1 C1980.

85 Art. 1 Cap. I Tit. I CP1818; art. 125 C1828; art. 12 Nº 1 C1833; art. 10 Nº 1 C1925; art. 1 Nº 2 AC3-1976; art. 19 Nº 2 C1980.

86 Art. 126 C1828; art. 12 Nº 1 C1833; art. 10 Nº 1 C1925; art. 1 Nº 2 AC3-1976; art. 19 Nº 2 C1980.

87 Art. 12 Cap. I Tit. I CP1818; art. 8 C1823; art. 11 C1828; art. 132 C1833; art. 10 Nº 1 C1925; art. 19 Nº 2 C1980.

88 Art. Único Nº 2 L19.611.

89 Art. 1 Nº 2 AC3-1976; art. 19 Nº 2 C1980.

90 Art. 1 Nº 3 AC3-1976; art. 19 Nº 3 C1980.

91 Art. Único Nº 1 a) L20.516.

92 Art. Único Nº 1 b) L20.516.

93 Art. 199 de la C1822; art. 136 C1823; art. 7 Nº 9 L.feb/1827; art. 15 C1828; art. 134 C1833; art. 12 C1925; art. 1 Nº 3 AC3-1976; art. 19 Nº 3 C1980, modificado por art. 1 Nº 10 a) L20.050.

94 Art. 1 Nº 3 AC3-1976; art. 19 Nº 3 C1980.

95 Art. XVIII RCP1812; art. 2 Cap. I Tit. I CP1818; art. 7 Nº 5 L.feb/1827; art. 133 C1833; art. 11 C1925; art. 1 Nº 3 AC3-1976; art. 19 Nº 3 C1980.

96 Art. Único Nº 1 L19.519.

97 Art. 1 Nº 3 AC3-1976; art. 19 Nº 3 C1980; art. Único Nº 1 L19.519.

98 Art. 3 Cap. I Tit. I CP1818; art. 1 Nº 3 AC3-1976; art. 19 Nº 3 C1980.

99 Art. 122 C1823; art. 133 C1833; art. 11 C1925; art. 1 Nº 3 AC3-1976; art. 19 Nº 3 C1980.

100 Art. 1 Nº 3 AC3-1976; art. 19 Nº 3 C1980.

Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella<sup>101</sup>;

4º.- El respeto y protección a la vida privada<sup>102</sup> y a la honra<sup>103</sup> de la persona y su familia<sup>104</sup>, y asimismo, la protección de sus datos personales. El tratamiento y protección de estos datos se efectuará en la forma y condiciones que determine la ley<sup>105</sup>;

5º.- La inviolabilidad del hogar<sup>106</sup> y de toda forma de comunicación privada<sup>107</sup>. El hogar sólo puede allanarse<sup>108</sup> y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y formas determinados por la ley<sup>109</sup>;

6º.- La libertad de conciencia<sup>110</sup>, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.

Las confesiones religiosas podrán erigir y conservar templos y sus dependencias bajo las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas<sup>111</sup>.

Las iglesias, las confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes, las leyes actualmente en vigor. Los templos y sus dependencias, destinados exclusivamente al servicio de un culto, estarán exentos de toda clase de contribuciones<sup>112</sup>;

7º.- El derecho a la libertad personal y a la seguridad individual<sup>113</sup>.

En consecuencia<sup>114</sup>:

a) Toda persona tiene derecho de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros<sup>115</sup>;

b) Nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta restringida sino en los casos y<sup>116</sup> en la forma determinados por la Constitución y<sup>117</sup> las leyes<sup>118</sup>;

c) Nadie puede ser arrestado o detenido sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley<sup>119</sup> y después de que dicha orden le sea intimada en forma legal<sup>120</sup>. Sin embargo, podrá ser detenido el que fuere sorprendido en delito flagrante<sup>121</sup>, con el solo objeto de ser puesto a disposición del juez competente<sup>122</sup> dentro de las veinticuatro horas siguientes<sup>123</sup>.

Si la autoridad hiciere arrestar o detener a alguna persona, deberá, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes<sup>124</sup>, dar aviso al juez competente, poniendo a su disposición al afectado<sup>125</sup>. El juez podrá, por resolución fundada,

101 Art. 19 Nº 3 C1980.

102 Art. 1 Nº 10 AC3-1976; art. 19 Nº 4 C1980; modificado por art. 1 Nº 10 b) L20.050.

103 Art. 1 y 7 Cap. I Tit. I CP1818; art. 1 Nº 10 AC3-1976; art. 19 Nº 4 C1980; modificado por art. 1 Nº 10 b) L20.050.

104 Art. 1 Nº 10 AC3-1976; art. 19 Nº 4 C1980; modificado por art. 1 Nº 10 b) L20.050.

105 Art. Único L21.096.

106 Art. 5 Cap. I Tit. I C1818; art. 120 C1823; art. 10 Nº 12 C1925; art. 1 Nº 10 AC3-1976; art. 19 Nº 5 C1980.

107 Art. 5 Cap. I Tit. I y art. 8 Cap. II Tit. IV CP1818; art. 224 de la C1822; art. 10 del ROP de 1823; art. 19 C1828; art. 147 C1833; art. 10 Nº 13 C1925; art. 1 Nº 10 AC3-1976; art. 19 Nº 5 C1980.

108 Art. 7 Nº 10 L.feb/1827; art. 16 y 106 C1828; art. 146 C1833; art. 10 Nº 12 C1925; art. 1 Nº 10 AC3-1976; art. 19 Nº 5 C1980.

109 Art. 7 Nº 10 L.feb/1827; art. 106 C1828; art. 147 C1833; art. 10 Nº 13 C1925; art. 1 Nº 10 AC3-1976; art. 19 Nº 5 C1980.

110 Art. 7 Nº 1 L.feb/1827; art. 10 Nº 2 C1925; art. 1 Nº 11 AC3-1976; art. 19 Nº 6 C1980.

111 Art. 10 Nº 2 C1925; art. 1 Nº 11 AC3-1976; art. 19 Nº 6 C1980.

112 Art. 10 Nº 2 C1925; art. 19 Nº 6 C1980.

113 Art. 1 Cap. I Tit. I CP1818; art. 1 Nº 6 AC3-1976; art. 19 Nº 7 C1980.

114 Art. 1 Nº 6 AC3-1976; art. 19 Nº 7 C1980.

115 Art. 12 Nº 4 C1833; art. 10 Nº 15 C1925; art. 1 Nº 6 AC3-1976; art. 19 Nº 7 C1980.

116 Art. 1 Nº 6 a) AC3-1976; art. 19 Nº 7 b) C1980.

117 Art. 1 Nº 6 a) AC3-1976; art. 19 Nº 7 b) C1980.

118 Art. 10 Nº 15 C1925, modificado por art. Único Nº 9 L17.398; art. 1 Nº 6 a) AC3-1976; art. 19 Nº 7 b) C1980.

119 Art. 7 Nº 10 L.feb/1827; art. 13 C1828; art. 135 C1833; art. 13 C1925; art. 1 Nº 6 b) AC3-1976; art. 19 Nº 7 c) C1980.

120 Art. 202 de la C1822; art. 123 C1823; art. 7 Nº 10 L.feb/1827; art. 13 C1828; art. 135 C1833; arts. 10 Nº 15 y 13 C1925; art. 1 Nº 6 b) AC3-1976; art. 19 Nº 7 c) C1980.

121 Art. 141 C1823; art. 13 C1828; art. 136 C1833; art. 13 C1925; art. 1 Nº 6 b) AC3-1976; art. 19 Nº 7 c) C1980.

122 Art. 141 C1823; art. 136 C1833; art. 13 C1925; art. 1 Nº 6 b) AC3-1976; art. 19 Nº 7 c) C1980.

123 Art. 2 Cap. II Tit. IV CP1818; art. 1 Nº 6 b) AC3-1976; art. 19 Nº 7 c) C1980.

124 Art. 19 Nº 4 C1823; art. 139 C1833; art. 15 C1925; art. 1 Nº 6 b) AC3-1976; art. 19 Nº 7 c) C1980.

125 Art. 6 Nº 3 L.feb/1827; art. 139 C1833; art. 15 C1925; art. 1 Nº 6 b) AC3-1976; art. 19 Nº 7 c) C1980.

ampliar este plazo hasta por cinco días<sup>126</sup>, y hasta por diez días, en el caso que se investigaren hechos calificados por la ley como conductas terroristas<sup>127</sup>;

d) Nadie puede ser arrestado o detenido, sujeto a prisión preventiva o preso, sino en su casa o en lugares públicos destinados a este objeto<sup>128</sup>.

Los encargados de las prisiones no pueden recibir en ellas a nadie en calidad de arrestado o detenido, procesado o preso<sup>129</sup>, sin dejar constancia de la orden correspondiente, emanada de autoridad que tenga facultad legal, en un registro que será público<sup>130</sup>.

Ninguna incomunicación puede impedir que el funcionario encargado de la casa de detención visite al arrestado o detenido, procesado o preso, que se encuentre en ella<sup>131</sup>. Este funcionario está obligado, siempre que el arrestado o detenido lo requiera, a transmitir al juez competente la copia de la orden de detención<sup>132</sup>, o a reclamar para que se le dé dicha copia, o a dar él mismo un certificado de hallarse detenido aquel individuo, si al tiempo de su detención se hubiere omitido este requisito<sup>133</sup>;

e) La libertad del imputado procederá a menos que la detención o prisión preventiva sea considerada por el juez como necesaria para las investigaciones<sup>134</sup> o para la seguridad del ofendido o de la sociedad<sup>135</sup>. La ley establecerá los requisitos y modalidades para obtenerla<sup>136</sup>.

126 Art. 1 N° 6 b) AC3-1976; art. 19 N° 7 letra c) C1980.

127 Art. 19 N° 7 letra c) C1980.

128 Art. 124 C1823; art. 137 C1833; art. 14 C1925; art. 1 N° 6 c) AC3-1976; art. 19 N° 7 d) C1980.

129 Art. 125 C1823; art. 138 C1833; art. 14 C1925; art. 1 N° 6 c) AC3-1976; art. 19 N° 7 d) C1980.

130 Art. 209 de la C1822; art. 125 C1823; art. 138 C1833; art. 14 C1925; art. 1 N° 6 c) AC3-1976; art. 19 N° 7 d) C1980.

131 Art. 126 C1823; art. 140 C1833; art. 17 C1925; art. 1 N° 6 c) AC3-1976; art. 19 N° 7 d) C1980.

132 Art. 127 C1823; art. 141 C1833; art. 17 C1925; art. 1 N° 6 c) AC3-1976; art. 19 N° 7 d) C1980.

133 Art. 141 C1833; art. 17 C1925; art. 1 N° 6 c) AC3-1976; art. 19 N° 7 d) C1980.

134 Art. 1 N° 6 d) AC3-1976; art. 19 N° 7 e) C1980; modificado por art. 1 N° 10 c) L20.050.

135 Art. 22 Cap. III Tít. V CP1818; art. 1 N° 6 d) AC3-1976; art. 19 N° 7 e) C1980; modificado por art. 1 N° 10 c) L20.050.

136 Art. 1 N° 6 d) AC3-1976; art. 19 N° 7 e) C1980; modificado por art. 1 N° 10 c) L20.050.

La apelación de la resolución que se pronuncie sobre la libertad del imputado por los delitos a que se refiere el artículo 9°, será conocida por el tribunal superior que corresponda, integrado exclusivamente por miembros titulares. La resolución que la apruebe u otorgue requerirá ser acordada por unanimidad. Mientras dure la libertad, el imputado quedará siempre sometido a las medidas de vigilancia de la autoridad que la ley contemple<sup>137</sup>;

f) En las causas criminales no se podrá obligar al imputado o acusado a que declare bajo juramento sobre hecho propio<sup>138</sup>; tampoco podrán ser obligados a declarar en contra de éste sus ascendientes, descendientes, cónyuge<sup>139</sup> y demás personas que, según los casos y circunstancias, señale la ley<sup>140</sup>;

g) No podrá imponerse la pena de confiscación de bienes<sup>141</sup>, sin perjuicio del comiso en los casos establecidos por las leyes<sup>142</sup>; pero dicha pena será procedente respecto de las asociaciones ilícitas<sup>143</sup>;

h) No podrá aplicarse como sanción la pérdida de los derechos previsionales<sup>144</sup>, e

i) Una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sido sometido a proceso o condenado en cualquier instancia por resolución que la Corte Suprema declare injustificadamente errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido<sup>145</sup>. La indemnización será determinada judicialmente en procedimiento breve y sumario y en él la prueba se apreciará en conciencia<sup>146</sup>;

8°.- El derecho a vivir en un medio ambiente

137 Art. 1 N° 10 c) L20.050.

138 Art. 7 N° 6 L.feb/1827; art. 107 C1828; art. 144 C1833; art. 18 C1925; art. 1 N° 6 e) AC3-1976; art. 19 N° 7 f) C1980; modificado por art. 1 N° 10 c) L20.050.

139 Art. 144 C1833; art. 18 C1925; art. 1 N° 6 e) AC3-1976; art. 19 N° 7 f) C1980.

140 Art. 1 N° 6 e) AC3-1976; art. 19 N° 7 f) C1980.

141 Art. 216 de la C1822, art. 132 C1823; art. 7 N° 8 L.feb/1827; art. 105 C1828; art. 145 C1833; art. 18 C1925; art. 1 N° 6 e) AC3-1976; art. 19 N° 7 g) C1980.

142 Art. 18 C1925; art. 1 N° 6 e) AC3-1976; art. 19 N° 7 g) C1980.

143 Art. 1 N° 6 e) AC3-1976; art. 19 N° 7 g) C1980.

144 Art. 1 N° 6 e) AC3-1976; art. 19 N° 7 h) C1980.

145 Art. 20 C1925; art. 1 N° 6 f) AC3-1976; art. 19 N° 7 i) C1980.

146 Art. 1 N° 6 f) AC3-1976; art. 19 N° 7 i) C1980.

libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.

La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente<sup>147</sup>;

9º.- El derecho a la protección de la salud.

El Estado protege el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación del individuo.

Le corresponderá, asimismo, la coordinación y control de las acciones relacionadas con la salud.

Es deber preferente del Estado garantizar la ejecución de las acciones de salud, sea que se presenten a través de instituciones públicas o privadas, en la forma y condiciones que determine la ley<sup>148</sup>, la que podrá establecer cotizaciones obligatorias. Cada persona tendrá el derecho a elegir el sistema de salud al que desee acogerse, sea éste estatal o privado<sup>149</sup>;

10º.- El derecho a la educación.

La educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida.

Los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos. Corresponderá al Estado otorgar especial protección al ejercicio de este derecho<sup>150</sup>.

Para el Estado es obligatorio promover la educación parvularia<sup>151</sup>, para lo que financiará un sistema gratuito a partir del nivel medio menor, destinado a asegurar el acceso a éste y sus niveles superiores. El segundo nivel de transición es obligatorio, siendo requisito para el ingreso a la educación básica<sup>152</sup>.

La educación básica y la educación media<sup>153</sup> son obligatorias<sup>154</sup>, debiendo el Estado financiar un sistema gratuito con tal objeto, destinado a asegurar el acceso a ellas de toda la población<sup>155</sup>.

En el caso de la educación media este sistema, en conformidad a la ley, se extenderá hasta cumplir los 21 años de edad<sup>156</sup>.

Corresponderá al Estado, asimismo, fomentar el desarrollo de la educación en todos sus niveles<sup>157</sup>; estimular la investigación científica y tecnológica, la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación<sup>158</sup>.

Es deber de la comunidad contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación<sup>159</sup>;

11º.- La libertad de enseñanza<sup>160</sup> incluye el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales.

La libertad de enseñanza no tiene otras limitaciones que las impuestas por la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional. La enseñanza reconocida oficialmente no podrá orientarse a propagar tendencia político partidista alguna.

Los padres tienen el derecho de escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos.

Una ley orgánica constitucional establecerá los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza básica y media y señalará las normas objetivas, de general aplicación, que permitan al Estado velar por su cumplimiento. Dicha ley, del mismo modo, establecerá los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel<sup>161</sup>.

12º.- La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa<sup>162</sup>, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley<sup>163</sup>, la que deberá ser de quórum calificado.

147 Art. 1 N° 18 AC3-1976; art. 19 N° 8 C1980.

148 Art. 1 N° 19 AC3-1976; art. 19 N° 9 C1980.

149 Art. 19 N° 9 C1980.

150 Art. 1 N° 13 AC3-1976; art. 19 N° 10 C1980.

151 Art. Único L19.634, modificado por art. Único N° 1 L20.710.

152 Art. Único N° 1 L20.710.

153 Art. Único L19.876.

154 Art. 10 N° 7 C1925; art. 1 N° 13 AC3-1976; art. 19 N° 10 C1980; art. Único L19.876.

155 Art. 1 N° 13 AC3-1976; art. 19 N° 10 C1980.

156 Art. Único L19.876.

157 Art. 10 N° 17 C1925, introducido por art. Único N° 11 L17.398; art. 1 N° 13 AC3-1976; art. 19 N° 10 C1980.

158 Art. 19 N° 10 C1980.

159 Art. 1 N° 13 AC3-1976; art. 19 N° 10 C1980.

160 Art. 12 N° 6 C1833, modificado por Lago1/1874; art. 10 N° 7 C1925; art. 1 N° 14 AC3-1976; art. 19 N° 11 C1980.

161 Art. 19 N° 11 C1980.

162 Art. 11 Cap. I Tít. I CP1818; art. 7 N° 1 L.feb/1827; art. 10 y 18 C1828; art. 12 N° 7 C1833; art. 10 N° 3 C1925; art. 1 N° 12 AC3-1976; art. 19 N° 12 C1980.

163 Art. 10 N° 3 C1925; art. 1 N° 12 AC3-1976; art. 19 N° 12 C1980.

La ley en ningún caso podrá establecer monopolio estatal sobre los medios de comunicación social<sup>164</sup>.

Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su declaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido emitida<sup>165</sup>.

Toda persona natural o jurídica tiene el derecho de fundar, editar y mantener diarios, revistas y periódicos, en las condiciones que señale la ley<sup>166</sup>.

El Estado, aquellas universidades<sup>167</sup> y demás personas o entidades que la ley determine<sup>168</sup>, podrán establecer, operar y mantener estaciones de televisión<sup>169</sup>.

Habrá un Consejo Nacional de Televisión, autónomo<sup>170</sup> y con personalidad jurídica, encargado de velar por el correcto funcionamiento de este medio de comunicación. Una ley de quórum calificado señalará la organización y demás funciones y atribuciones del referido Consejo<sup>171</sup>.

La ley regulará un sistema de calificación para la exhibición de la producción cinematográfica<sup>172</sup>;

13º.- El derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas.

Las reuniones en las plazas, calles y demás lugares de uso público, se regirán por las disposiciones generales de policía<sup>173</sup>;

14º.- El derecho de presentar peticiones a la autoridad, sobre cualquier asunto de interés público

o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes<sup>174</sup>;

15º.- El derecho de asociarse sin permiso previo<sup>175</sup>.

Para gozar de personalidad jurídica, las asociaciones deberán constituirse en conformidad a la ley. Nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación.

Prohíbense las asociaciones contrarias a la moral, al orden público y a la seguridad del Estado<sup>176</sup>.

Los partidos políticos no podrán intervenir en actividades ajenas a las que les son propias ni tener privilegio alguno o monopolio de la participación ciudadana<sup>177</sup>; la nómina de sus militantes se registrará en el servicio electoral del Estado, el que guardará reserva de la misma, la cual será accesible a los militantes del respectivo partido<sup>178</sup>; su contabilidad deberá ser pública; las fuentes de su financiamiento no podrán provenir de dineros, bienes, donaciones, aportes ni créditos de origen extranjero; sus estatutos deberán contemplar las normas que aseguren una efectiva democracia interna<sup>179</sup>. Una ley orgánica constitucional establecerá un sistema de elecciones primarias que podrá ser utilizado por dichos partidos para la nominación de candidatos a cargos de elección popular, cuyos resultados serán vinculantes para estas colectividades, salvo las excepciones que establezca dicha ley. Aquellos que no resulten elegidos en las elecciones primarias no podrán ser candidatos, en esa elección, al respectivo cargo<sup>180</sup>. Una ley orgánica constitucional regulará las demás materias que les conciernan y las sanciones que se aplicarán por el incumplimiento de sus preceptos, dentro de las cuales podrá considerar su disolución. Las asociaciones, movimientos, organizaciones o grupos de personas que persigan o realicen actividades propias de los parti-

164 Art. 19 N° 12 C1980.

165 Art. 9 C1925, modificado por art. Único N° 4 L17.398; art. 1 N° 12 AC3-1976; art. 19 N° 12 C1980.

166 Art. 7 N° 1 L.feb/1827; Art. 10 N° 3 C1925, modificado por art. Único N° 4 L17.398; art. 1 N° 12 AC3-1976; art. 19 N° 12 C1980.

167 Art. 10 N° 3 C1925, modificado por art. Único N° 4 L17.398; art. 1 N° 12 AC3-1976; art. 19 N° 12 C1980.

168 Art. 1 N° 12 AC3-1976; art. 19 N° 12 C1980.

169 Art. 10 N° 3 C1925, modificado por art. Único L17.398; art. 1 N° 12 AC3-1976; art. 19 N° 12 C1980.

170 Art. 1 N° 12 AC3-1976; art. 19 N° 12 C1980.

171 Art. 19 N° 12 C1980; modificado por art. Único N° 5 L18.825.

172 Art. Único a) L19.742.

173 Art. 12 N° 6 C1833, modificado por L.ago1/1874; art. 10 N° 4 C1925; art. 1 N° 7 AC3-1976; art. 19 N° 13 C1980.

174 Art. 118 C1823; art. 7 N° 2 L.feb/1827; art. 10 C1828; art. 12 N° 6 C1833; art. 10 N° 6 C1925; art. 1 N° 8 AC3-1976; art. 19 N° 14 C1980.

175 Art. 12 N° 6 C1833, modificado por L.ago1/1874; art. 10 N° 5 C1925; art. 1 N° 9 AC3-1976; art. 19 N° 15 C1980.

176 Art. 1 N° 9 AC3-1976; art. 19 N° 15 C1980.

177 Art. 19 N° 15 C1980.

178 Art. Único N° 7 L18.825.

179 Art. 19 N° 15 C1980.

180 Art. Único N° 2 L20.414.



dos políticos sin ajustarse a las normas anteriores son ilícitos y serán sancionados de acuerdo a la referida ley orgánica constitucional<sup>181</sup>.

La Constitución Política garantiza el pluralismo político. Son inconstitucionales los partidos, movimientos u otras formas de organización cuyos objetivos, actos o conductas no respeten los principios básicos del régimen democrático y constitucional, procuren el establecimiento de un sistema totalitario, como asimismo aquellos que hagan uso de la violencia, la propugnen o inciten a ella como método de acción política. Corresponderá al Tribunal Constitucional declarar esta inconstitucionalidad.

Sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la Constitución o en la ley, las personas que hubieren tenido participación en los hechos que motiven la declaración de inconstitucionalidad a que se refiere el inciso precedente, no podrán participar en la formación de otros partidos políticos, movimientos u otras formas de organización política, ni optar a cargos públicos de elección popular ni desempeñar los cargos que se mencionan en los números 1) a 6) del artículo 57, por el término de cinco años, contado desde la resolución del Tribunal. Si a esa fecha las personas referidas estuvieron en posesión de las funciones o cargos indicados, los perderán de pleno derecho.

Las personas sancionadas en virtud de este precepto no podrán ser objeto de rehabilitación durante el plazo señalado en el inciso anterior. La duración de las inhabilidades contempladas en dicho inciso se elevará al doble en caso de reincidencia<sup>182</sup>;

**16º.- La libertad de trabajo y su protección<sup>183</sup>.**

**Toda persona tiene derecho a la libre contratación y a la libre elección del trabajo con una justa retribución<sup>184</sup>.**

Se prohíbe cualquiera discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal, sin perjuicio de que la ley pueda exigir la nacionalidad

chilena<sup>185</sup> o límites de edad para determinados casos<sup>186</sup>.

**Ninguna clase de trabajo puede ser prohibida, salvo que se oponga a la moral, a la seguridad o a la salubridad públicas, o que lo exija el interés nacional y una ley lo declare así<sup>187</sup>.** Ninguna ley o disposición de autoridad pública podrá exigir la afiliación a organización o entidad alguna como requisito para desarrollar una determinada actividad o trabajo, ni la desafiliación para mantenerse en éstos. La ley determinará las profesiones que requieren grado o título universitario y las condiciones que deben cumplirse para ejercerlas<sup>188</sup>. Los colegios profesionales constituidos en conformidad a la ley y que digan relación con tales profesiones, estarán facultados para conocer de las reclamaciones que se interpongan sobre la conducta ética de sus miembros. Contra sus resoluciones podrá apelarse ante la Corte de Apelaciones respectiva. Los profesionales no asociados serán juzgados por los tribunales especiales establecidos en la ley<sup>189</sup>.

La negociación colectiva con la empresa en que laboren es un derecho de los trabajadores, salvo los casos en que la ley expresamente no permita negociar<sup>190</sup>. La ley establecerá las modalidades de la negociación colectiva y los procedimientos adecuados para lograr en ella una solución justa y pacífica. La ley señalará los casos en que la negociación colectiva deba someterse a arbitraje obligatorio, el que corresponderá a tribunales especiales de expertos cuya organización y atribuciones se establecerán en ella<sup>191</sup>.

No podrán declararse en huelga los funcionarios del Estado ni de las municipalidades. Tampoco podrán hacerlo las personas que trabajen en corporaciones o empresas, cualquiera que sea su naturaleza, finalidad o función, que atiendan servicios de utilidad pública o cuya

181 Art. 19 Nº 15 C1980.

182 Art. Único Nº 8 L18.825.

183 Art. 10 Nº14 C1925; art. 1 Nº 20 AC3-1976; art. 1 a) DL2.755; art. 19 Nº 16 C1980.

184 Art. 10 Nº 14 C1925, modificado por art. Único Nº 8 L17.398; art. 1 Nº 20 AC3-1976; art. 1a) DL2.755; art. 19 Nº 16 C1980.

185 Art. 1 Nº 20 AC3-1976; modificado por art. 1a) DL2.755; art. 19 Nº 16 C1980.

186 Art. 19 Nº 16 C1980.

187 Art. 151 C1833; art. 10 Nº 14 C1925; art. 1 Nº 20 AC3-1976; art. 1a) DL2.755; art. 19 Nº 16 C1980.

188 Art. 1 Nº 20 AC3-1976; modificado por art. 1a) DL2.755; art. 19 Nº 16 C1980.

189 Art. 1 Nº 10 d) L20.050.

190 Art. 1a) DL2.755; art. 19 Nº 16 C1980.

191 Art. 1 Nº 20 AC3-1976; art. 1 a) DL2.755; art. 19 Nº 16 C1980.

paralización cause grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional<sup>192</sup>. La ley establecerá los procedimientos para determinar las corporaciones o empresas cuyos trabajadores estarán sometidos a la prohibición que establece este inciso<sup>193</sup>;

**17º.- La admisión a todas las funciones y empleos públicos, sin otros requisitos que los que impongan la Constitución y las leyes<sup>194</sup>;**

**18º.- El derecho a la seguridad social<sup>195</sup>.**

Las leyes que regulen el ejercicio de este derecho serán de quórum calificado.

La acción del Estado estará dirigida a garantizar el acceso de todos los habitantes al goce de prestaciones básicas uniformes, sea que se otorguen a través de instituciones públicas o privadas. La ley podrá establecer cotizaciones obligatorias.

El Estado supervigilará el adecuado ejercicio del derecho a la seguridad social<sup>196</sup>;

**19º.- El derecho de sindicarse en los casos y forma que señale la ley<sup>197</sup>.** La afiliación sindical será siempre voluntaria<sup>198</sup>.

**Las organizaciones sindicales gozarán de personalidad jurídica por el solo hecho de registrar sus estatutos y actas constitutivas en la forma y condiciones que determine la ley.**

**La ley contemplará los mecanismos que aseguren la autonomía de estas organizaciones<sup>199</sup>.** Las organizaciones sindicales no podrán intervenir en actividades político partidistas<sup>200</sup>;

**20º.- La igual repartición de los tributos en proporción a las rentas<sup>201</sup> o en la progresión o forma**

**que fije la ley<sup>202</sup>, y la igual repartición de las demás cargas públicas<sup>203</sup>.**

En ningún caso la ley podrá establecer tributos manifiestamente desproporcionados o injustos. Los tributos que se recauden, cualquiera que sea su naturaleza, ingresarán al patrimonio de la Nación y no podrán estar afectos a un destino determinado.

Sin embargo, la ley podrá autorizar que determinados tributos puedan estar afectados a fines propios de la defensa nacional. Asimismo, podrá autorizar que los que gravan actividades o bienes que tengan una clara identificación regional o local puedan ser aplicados, dentro de los marcos que la misma ley señale, por las autoridades regionales o comunales para el financiamiento de obras de desarrollo<sup>204</sup>;

**21º.- El derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen.**

El Estado y sus organismos podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas sólo si una ley de quórum calificado los autoriza. En tal caso, esas actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares, sin perjuicio de las excepciones que por motivos justificados establezca la ley, la que deberá ser, asimismo, de quórum calificado<sup>205</sup>;

**22º.- La no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica.**

Sólo en virtud de una ley, y siempre que no signifique tal discriminación, se podrán autorizar determinados beneficios directos o indirectos en favor de algún sector, actividad o zona geográfica, o establecer gravámenes especiales que afecten a uno u otras. En el caso de las franquicias o beneficios indirectos, la estimación del costo de éstos deberá incluirse anualmente en la Ley de Presupuestos<sup>206</sup>;

192 Art. 1 N° 20 AC3-1976; modificado por art. 1a) DL2.755; art. 19 N° 16 C1980.

193 Art. 1 a) DL2.755; art. 19 N° 16 C1980.

194 Art. 12 N° 2 C1833; art. 10 N° 8 C1925; art. 1 N° 4 AC3-1976; art. 19 N° 17 C1980.

195 Art. 10 N° 16 C1925, modificado por art. Único N° 10 L17.398; art. 1 N° 21 AC3-1976; art. 19 N° 18 C1980.

196 Art. 19 N° 18 C1980.

197 Art. 10 N° 14 C1925, modificado por art. Único N° 8b) L17.398; art. 1 N° 22 AC3-1976; modificado por art. 1 b) DL2.755; art. 19 N° 19 C1980.

198 Art. 19 N° 19 C1980.

199 Art. 10 N° 14 C1925, modificado por art. Único N° 8 L17.398; art. 1 N° 22 AC3-1976; art. 1b) DL2.755; art. 19 N° 19 C1980.

200 Art. 1 N° 22 AC3-1976, modificado por art. 1b) DL2.755; art. 19 N° 19 C1980.

201 Art. 12 N° 3 C1833; art. 10 N° 9 C1925; art. 1 N° 5 AC3-1976; art. 19 N° 20 C1980.

202 Art. 10 N° 9 C1925; art. 1 N° 5 AC3-1976; art. 19 N° 20 C1980.

203 Art. 9 Cap. I Tít. I CP1818; art. 12 N° 3 C1833; art. 10 N° 9 C1925; art. 1 N° 5 AC3-1976; art. 19 N° 20 C1980.

204 Art. 19 N° 20 C1980; modificado por art. 2 L19.097.

205 Art. 19 N° 21 C1980.

206 Art. 19 N° 22 C1980.

23º.- La libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes, excepto aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres o que deban pertenecer a la Nación toda y la ley lo declare así<sup>207</sup>. Lo anterior es sin perjuicio de lo prescrito en otros preceptos de esta Constitución<sup>208</sup>.

Una ley de quórum calificado y cuando así lo exija el interés nacional puede establecer limitaciones o requisitos para la adquisición del dominio de algunos bienes<sup>209</sup>;

**24º.- El derecho de propiedad<sup>210</sup> en sus diversas especies<sup>211</sup> sobre toda clase de bienes corporales o incorporales<sup>212</sup>.**

**Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas<sup>213</sup> y la conservación del patrimonio ambiental<sup>214</sup>.**

**Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad<sup>215</sup>, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio<sup>216</sup>, sino en virtud de ley general o especial<sup>217</sup> que autorice la expropiación por causa de utilidad pública<sup>218</sup> o de interés nacional<sup>219</sup>,**

**calificada por el legislador<sup>220</sup>.** El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios<sup>221</sup> **y tendrá siempre derecho a indemnización<sup>222</sup>** por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales<sup>223</sup>.

A falta de acuerdo, la indemnización deberá ser pagada en dinero efectivo<sup>224</sup> al contado<sup>225</sup>.

**La toma de posesión material del bien expropiado tendrá lugar previo pago del total de la indemnización<sup>226</sup>,** la que, a falta de acuerdo, será determinada provisionalmente por peritos en la forma que señale la ley. En caso de reclamo acerca de la procedencia de la expropiación, el juez podrá, con el mérito de los antecedentes que se invoquen, decretar la suspensión de la toma de posesión<sup>227</sup>.

**El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, comprendiéndose en éstas las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y las demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales<sup>228</sup>,** no obstante la propiedad de las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos en cuyas entrañas estuvieren situadas. Los predios superficiales estarán sujetos a las obligaciones y limitaciones que la ley señale para facilitar la exploración, la explotación y el beneficio de dichas minas<sup>229</sup>.

**Corresponde a la ley determinar qué sustancias de aquellas a que se refiere el inciso precedente, exceptuados los hidrocarburos líquidos o**

207 Art. 1 Nº 15 AC3-1976; art. 19 Nº 23 C1980.

208 Art. 19 Nº 23 C1980.

209 Art. 1 Nº 15 AC3-1976; art. 19 Nº 23 C1980.

210 **Art. 1 Cap. I Tit. I CP1818; art. 10 C1828; art. 12 Nº 5 C1833; art. 10 Nº 10 C1925;** art. 1 Nº 16 AC3-1976; art. 19 Nº 24 C1980.

211 **Art. 10 Nº 10 C1925, modificado por art. Único L16.615;** art. 1 Nº 16 AC3-1976; art. 19 Nº 24 C1980.

212 Art. 1 Nº 16 AC3-1976; art. 19 Nº 24 C1980.

213 **Art. 10 Nº 10 C1925; modificado por art. Único L16.615;** art. 1 Nº 16 AC3-1976; art. 19 Nº 24 C1980.

214 Art. 19 Nº 24 C1980.

215 **Art. 9 Cap. I Tit. I CP1818; art. 117 C1823; art. 7 Nº 4 L.feb/1827; art. 17 C1828; art. 12 Nº 5 C1833; art. 10 Nº 10 C1925, modificado por art. Único L16.615;** art. 1 Nº 16 AC3-1976; art. 19 Nº 24 C1980.

216 Art. 1 Nº 16 AC3-1976; art. 19 Nº 24 C1980.

217 **Art. 117 C1823; art. 12 Nº 5 C1833; art. 10 Nº 10 C1925; modificado por art. Único L16.615;** art. 1 Nº 16 AC3-1976; art. 19 Nº 24 C1980.

218 **Art. 9 Cap. I Tit. I CP1818; art. 117 C1823; art. 7 Nº 4 L.feb/1827; art. 17 C1828; art. 12 Nº 5 C1833; art. 10 Nº 10 C1925; modificado por art. Único L16.615;** art. 1 Nº 16 AC3-1976; art. 19 Nº 24 C1980.

219 **Art. 10 Nº 10 C1925, modificado por L16.615;** art. 1 Nº 16 AC3-1976; art. 19 Nº 24 C1980.

220 **Art. 117 C1823; art. 12 Nº 5 C1833; art. 10 Nº 10 C1925, modificado por L16.615;** art. 1 Nº 16 AC3-1976; art. 19 Nº 24 C1980.

221 Art. 1 Nº 16 AC3-1976; art. 19 Nº 24 C1980.

222 **Art. 117 C1823; art. 7 Nº 4 L.feb/1827; art. 17 C1828; art. 12 Nº 5 C1833; art. 10 Nº 10 C1925; modificado por art. Único L16.615;** art. 1 Nº 16 AC3-1976; art. 19 Nº 24 C1980.

223 Art. 1 Nº 16 AC3-1976; art. 19 Nº 24 C1980.

224 Art. 1 Nº 16 AC3-1976; art. 19 Nº 24 C1980.

225 Art. 19 Nº 24 C1980.

226 **Art. 117 C1823; art. 12 Nº 5 C1833; art. 10 Nº 10 C1925; modificado por art. Único L16.615;** art. 1 Nº 16 AC3-1976; art. 19 Nº 24 C1980.

227 Art. 1 Nº 16 AC3-1976; art. 19 Nº 24 C1980.

228 **Art. 10 Nº 10 C1925, modificado por art. 1 b) L17.450;** art. 19 Nº 24 C1980.

229 Art. 19 Nº 24 C1980.

gaseosos, pueden ser objeto de concesiones de exploración o de explotación<sup>230</sup>. Dichas concesiones se constituirán siempre por resolución judicial y tendrán la duración, conferirán los derechos e impondrán las obligaciones que la ley exprese, la que tendrá el carácter de orgánica constitucional. La concesión minera obliga al dueño a desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifica su otorgamiento. Su régimen de amparo será establecido por dicha ley, tenderá directa o indirectamente a obtener el cumplimiento de esa obligación y contemplará causales de caducidad para el caso de incumplimiento o de simple extinción del dominio sobre la concesión. En todo caso dichas causales y sus efectos deben estar establecidos al momento de otorgarse la concesión.

Será de competencia exclusiva de los tribunales ordinarios de justicia declarar la extinción de tales concesiones. Las controversias que se produzcan respecto de la caducidad o extinción del dominio sobre la concesión serán resueltas por ellos; y en caso de caducidad, el afectado podrá requerir de la justicia la declaración de subsistencia de su derecho.

El dominio del titular sobre su concesión minera está protegido por la garantía constitucional de que trata este número.

La exploración, la explotación o el beneficio de los yacimientos que contengan sustancias no susceptibles de concesión, podrán ejecutarse directamente por el Estado o por sus empresas, o por medio de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije, para cada caso, por decreto supremo. Esta norma se aplicará también a los yacimientos de cualquier especie existentes en las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional y a los situados, en todo o en parte, en zonas que, conforme a la ley, se determinen como de importancia para la seguridad nacional. El Presidente de la República podrá poner término, en cualquier tiempo, sin expresión de causa y con la indemnización que corresponda, a las

concesiones administrativas o a los contratos de operación relativos a explotaciones ubicadas en zonas declaradas de importancia para la seguridad nacional<sup>231</sup>.

Los derechos de los particulares sobre las aguas, reconocidos o constituidos en conformidad a la ley, otorgarán a sus titulares la propiedad sobre ellos<sup>232</sup>;

**25º.- La libertad de crear y difundir las artes, así como<sup>233</sup> el derecho del autor sobre sus creaciones intelectuales y artísticas de cualquier especie, por el tiempo que señale la ley<sup>234</sup> y que no será inferior al de la vida del titular.**

El derecho de autor comprende la propiedad de las obras y otros derechos, como la paternidad, la edición y la integridad de la obra, todo ello en conformidad a la ley<sup>235</sup>.

Se garantiza, también, **la propiedad industrial<sup>236</sup>** sobre las patentes de invención, marcas comerciales, modelos, procesos tecnológicos u otras creaciones análogas, por el tiempo que establezca la ley<sup>237</sup>.

**Será aplicable a la propiedad de las creaciones intelectuales y artísticas y a la propiedad industrial lo prescrito en los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del número anterior<sup>238</sup>, y**

**26º.- La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio<sup>239</sup>.**

**Artículo 20.-** El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los

230 Art. 10 Nº 10 C1925, modificado por art. 1 b) L17.450; art. 19 Nº 24 C1980.

231 Art. 19 Nº 24 C1980.

232 Art. 1 Nº 16 AC3-1976, modificado por art. 1 DL2.603; art. 19 Nº 24 C1980.

233 Art. Único b) L19.742.

234 Art. 152 C1833; art. 10 Nº 11 C1925; art. 1 Nº 17 AC3-1976; art. 19 Nº 25 C1980.

235 Art. 1 Nº 17 AC3-1976; art. 19 Nº 25 C1980.

236 Art. 10 Nº 11 C1925; art. 1 Nº 17 AC3-1976; art. 19 Nº 25 C1980.

237 Art. 1 Nº 17 AC3-1976; art. 19 Nº 25 C1980.

238 Art. 10 Nº 11 C1925; art. 1 Nº 17 AC3-1976; art. 19 Nº 25 C1980.

239 Art. 19 Nº 26 C1980.

derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1º, 2º, 3º **inciso quinto**<sup>240</sup>, 4º, 5º, 6º, 9º inciso final, 11º, 12º, 13º, 15º, 16º en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19º, 21º, 22º, 23º, 24º, y 25º podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.<sup>241</sup>

Procederá, también, el recurso de protección en el caso del N° 8º del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un **acto u omisión ilegal**<sup>242</sup> imputable a una autoridad o persona determinada<sup>243</sup>.

**Artículo 21.-** Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Esa magistratura podrá ordenar que el individuo sea traído a su presencia y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención. Instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, y corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija<sup>244</sup>.

El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado<sup>245</sup>.

**Artículo 22.-** Todo habitante de la República debe respeto a Chile y a sus emblemas nacionales<sup>246</sup>.

Los chilenos tienen el deber fundamental de honrar a la patria, de defender su soberanía y de contribuir a preservar la seguridad nacional y los valores esenciales de la tradición chilena<sup>247</sup>.

El servicio militar y demás cargas personales que imponga la ley son obligatorios en los términos y formas que ésta determine<sup>248</sup>.

**Los chilenos en estado de cargar armas deberán hallarse inscritos en los Registros Militares, si no están legalmente exceptuados**<sup>249</sup>.

**Artículo 23.-** Los grupos intermedios de la comunidad y sus dirigentes que hagan mal uso de la autonomía que la Constitución les reconoce, interviniendo indebidamente en actividades ajenas a sus fines específicos, serán sancionados en conformidad a la ley<sup>250</sup>. Son incompatibles los cargos directivos superiores de las organizaciones gremiales con los cargos directivos superiores, nacionales y regionales, de los partidos políticos<sup>251</sup>.

La ley establecerá las sanciones que corresponda aplicar a los dirigentes gremiales que intervengan en actividades político partidistas y a los dirigentes de los partidos políticos, que interfieran en el funcionamiento de las organizaciones gremiales y demás grupos intermedios que la propia ley señale<sup>252</sup>.

240 Art. Único N° 2 L20.516.

241 Art. 2 AC3-1976; art. 20 C1980.

242 Art. 1 N° 11 L20.050.

243 Art. 20 C1980; modificado por art. 1 N° 11 L20.050.

244 Art. 104 C1828; 143 C1833; art. 16 C1925; art. 3 AC3-1976; art. 21 C1980.

245 Art. 3 AC3-1976; art. 21 C1980.

246 Art. 4 AC3-1976; art. 22 C1980.

247 Art. 5 AC3-1976; art. 22 C1980.

248 Art. 6 AC3-1976; art. 22 C1980.

249 Art. 124 C1828; art. 156 C1833; art. 10 N° 9 C1925; art. 6 AC3-1976; art. 22 C1980.

250 Art. 23 C1980.

251 Art. 23 C1980; modificado por art. Único N° 11 L18.825.

252 Art. 23 C1980.



## CAPÍTULO IV GOBIERNO

### Presidente de la República

**Artículo 24.-** El gobierno y la administración del Estado corresponden al Presidente de la República<sup>253</sup>, quien es el Jefe del Estado<sup>254</sup>.

Su autoridad se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior y la seguridad externa de la República, de acuerdo con la Constitución y las leyes<sup>255</sup>.

El 1 de junio de cada año, el Presidente de la República dará cuenta al país del estado administrativo y político de la Nación ante el Congreso Pleno<sup>256</sup>.

**Artículo 25.-** Para ser elegido Presidente de la República se requiere tener la nacionalidad chilena de acuerdo a lo dispuesto en los números 1º ó 2º del artículo 10; tener cumplidos treinta y cinco años de edad<sup>257</sup> y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio<sup>258</sup>.

El Presidente de la República durará en el ejercicio de sus funciones por el término de cuatro años<sup>259</sup> y no podrá ser reelegido para el período siguiente<sup>260</sup>.

El Presidente de la República no podrá salir del territorio nacional<sup>261</sup> por más de treinta días ni a contar del día señalado en el inciso primero del artículo siguiente<sup>262</sup>, sin acuerdo del Senado<sup>263</sup>.

253 Art. 60 C1828; art. 59 C1833; art. 60 C1925; art. 24 C1980.

254 Art. 59 C1833; art. 60 C1925; art. 24 C1980.

255 Art. 106, C1822; art. 81 C1833; art. 71 C1925; art. 24 C1980.

256 Art. 18 Nº 19 C1823; art. 84 Nº 4 C1828; art. 56 C1925; art. 24 C1980; modificado por art. 1 Nº 12 L20.050, modificado a su vez por art. Único L21.011.

257 Art. 1 Nº 13 L20.050.

258 Art. 60 C1833; art. 61 C1925; art. 25 C1980.

259 Art. 1 Nº 13 L20.050.

260 Art. 61 C1833, modificado por L.ago/1871; art. 62 C1925; art. 25 C1980.

261 Art. 19 Nº 1 C1823; art. 85 Nº 2 C1828; art. 76 C1833; art. 67 C1925; art. 25 C1980.

262 Art. 67 C1925, modificado por art. 1 L17.284; art. 25 C1980; art. Único Nº 1 L20.515.

263 Art. 19 Nº 1 C1823; art. 76 C1833; art. 67 C1925; art. 25 C1980.

En todo caso, el Presidente de la República comunicará con la debida anticipación al Senado su decisión de ausentarse del territorio y los motivos que la justifican<sup>264</sup>.

**Artículo 26.-** El Presidente de la República será elegido en votación directa<sup>265</sup> y por mayoría absoluta de los sufragios válidamente emitidos<sup>266</sup>.

La elección se efectuará conjuntamente con la de parlamentarios, en la forma que determine la ley orgánica constitucional respectiva<sup>267</sup>, el tercer domingo de noviembre del año anterior a<sup>268</sup> aquél en que deba cesar en el cargo el que esté en funciones.

Si a la elección de Presidente de la República se presentaren más de dos candidatos y ninguno de ellos obtuviere más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos, se procederá a una segunda votación que se circunscribirá a los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas<sup>269</sup> y en ella resultará electo aquél de los candidatos que obtenga el mayor número de sufragios. Esta nueva votación se verificará, en la forma que determine la ley<sup>270</sup>, el cuarto domingo después de efectuada la primera<sup>271</sup>.

Para los efectos de lo dispuesto en los dos incisos precedentes, los votos en blanco y los nulos se considerarán como no emitidos<sup>272</sup>.

En caso de muerte de uno o de ambos candidatos a que se refiere el inciso segundo, el Presidente de la República convocará a una nueva elección dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha del deceso<sup>273</sup>. La elección se celebrará noventa días después de la convocatoria si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente<sup>274</sup>.

264 Art. 67 C1925, modificado por art. 1 L17.284; art. 25 C1980.

265 Art. 63 C1925; art. 26 C1980.

266 Art. 26 C1980.

267 Art. 1 Nº 14 a) L20.050.

268 Art. Único Nº 2 i) L20.515.

269 Art. 26 C1980.

270 Art. Único Nº 1 L19.643.

271 Art. Único Nº 2 ii) L20.515.

272 Art. 26 C1980.

273 Art. 1 Nº 14 b) L20.050; modificado por art. Único Nº 2 iii) L20.515.

274 Art. Único Nº 2 iii) L20.515.



Si expirase el mandato del Presidente de la República en ejercicio antes de la fecha de asunción del Presidente que se elija en conformidad al inciso anterior, se aplicará, en lo pertinente, la norma contenida en el inciso primero del artículo 28<sup>275</sup>.

**Artículo 27.-** El proceso de calificación de la elección presidencial deberá quedar concluido dentro de los quince días siguientes tratándose de la primera votación o dentro de los treinta días siguientes tratándose de la segunda votación<sup>276</sup>.

El Tribunal Calificador de Elecciones comunicará de inmediato al Presidente del Senado la proclamación de Presidente electo que haya efectuado<sup>277</sup>.

El Congreso Pleno, reunido en sesión pública el día en que deba cesar en su cargo el Presidente en funciones y con los miembros que asistan, tomará conocimiento de la resolución en virtud de la cual el Tribunal Calificador de Elecciones proclama al Presidente electo<sup>278</sup>.

En este mismo acto, el Presidente electo prestará ante el Presidente del Senado, juramento o promesa de desempeñar fielmente el cargo de Presidente de la República, conservar la independencia de la Nación, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes<sup>279</sup>, y de inmediato asumirá sus funciones<sup>280</sup>.

**Artículo 28.-** Si el Presidente electo se hallare impedido para tomar posesión del cargo, asumirá, mientras tanto, con el título de Vicepresidente de la República, el Presidente del Senado; a falta de éste, el Presidente de la Cámara de Diputados, y a falta de éste, el Presidente de la Corte Suprema<sup>281</sup>.

Con todo, si el impedimento del Presidente electo fuere absoluto o debiere durar indefinidamente<sup>282</sup>, el Vicepresidente, en los diez días siguientes al acuerdo del Senado adoptado en conformidad al artículo 53 N° 7<sup>o</sup><sup>283</sup>, convocará a una nueva elección presidencial<sup>284</sup> que se celebrará noventa días después de la convocatoria si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente<sup>285</sup>. El Presidente de la República así elegido asumirá sus funciones en la oportunidad que señale esa ley, y durará en el ejercicio de ellas hasta el día en que le habría correspondido cesar en el cargo al electo que no pudo asumir y cuyo impedimento hubiere motivado la nueva elección<sup>286</sup>.

**Artículo 29.-** Si por impedimento temporal, sea por enfermedad, ausencia del territorio u otro grave motivo, el Presidente de la República no pudiere ejercer su cargo, le subrogará, con el título de Vicepresidente de la República, el Ministro titular a quien corresponda de acuerdo con el orden de precedencia legal<sup>287</sup>. A falta de éste, la subrogación corresponderá al Ministro titular que siga en ese orden de precedencia y, a falta de todos ellos, le subrogarán sucesivamente el Presidente del Senado, el Presidente de la Cámara de Diputados y el Presidente de la Corte Suprema<sup>288</sup>.

En caso de vacancia del cargo de Presidente de la República, se producirá la subrogación como en las situaciones del inciso anterior, y se procederá a elegir sucesor en conformidad a las reglas de los incisos siguientes.

Si la vacancia se produjere faltando menos de dos años para la próxima elección<sup>289</sup> presidencial<sup>290</sup>, el Presidente será elegido por el Congreso Pleno por la mayoría absoluta de los senadores

275 Art. 1 N° 14 b) L20.050.

276 Art. 27 C1980; modificado por art. Único N° 3 de L20.515.

277 Art. 27 C1980.

278 Art. 64 C1925; art. 27 C1980; modificado por art. Único b) L20.354.

279 Art. 122 de la C1822; art. 80 C1833; art. 70 C1925; art. 27 C1980.

280 Art. 27 C1980.

281 Art. 69 C1925; art. 28 C1980; modificado por art. 1 N° 15 L20.050.

282 Art. 78 C1833; art. 69 C1925; art. 28 C1980.

283 Art. 69 C1925; art. 28 C1980.

284 Art. 78 C1833; art. 69 C1925; art. 28 C1980; modificado por art. Único N° 4 L20.515.

285 Art. Único N° 4 L20.515.

286 Art. Único N° 12 L18.825.

287 Art. 74 C1833; art. 66 C1925; art. 29 C1980.

288 Art. 66 C1925; art. 29 C1980.

289 Art. Único N° 13 L18.825.

290 Art. 1 N° 16 L20.050.

y diputados en ejercicio. La elección por el Congreso será hecha dentro de los diez días siguientes a la fecha de la vacancia y el elegido asumirá su cargo dentro de los treinta días siguientes.

Si la vacancia se produjere faltando dos años o más para la próxima elección presidencial, el Vicepresidente, dentro de los diez primeros días de su mandato, convocará a los ciudadanos a elección presidencial para<sup>291</sup> ciento veinte días después de la convocatoria<sup>292</sup>, si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente<sup>293</sup>. El Presidente que resulte elegido asumirá su cargo el décimo día después de su proclamación<sup>294</sup>. El Presidente elegido conforme a alguno de los incisos precedentes durará en el cargo hasta completar el período que restaba a quien se reemplazó<sup>295</sup> y no podrá postular como candidato a la elección presidencial siguiente<sup>296</sup>.

**Artículo 30.-** El Presidente cesará en su cargo el mismo día en que se complete su período y le sucederá el recientemente elegido<sup>297</sup>.

El que haya desempeñado este cargo por el período completo, asumirá, inmediatamente y de pleno derecho, la dignidad oficial de Ex Presidente de la República.

En virtud de esta calidad, le serán aplicables las disposiciones de los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 61 y el artículo 62.

No la alcanzará el ciudadano que llegue a ocupar el cargo de Presidente de la República por vacancia del mismo ni quien haya sido declarado culpable en juicio político seguido en su contra.

El Ex Presidente de la República que asuma alguna función remunerada con fondos públicos, dejará, en tanto la desempeñe, de percibir la dieta, manteniendo, en todo caso, el fuero. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial<sup>298</sup>.

291 Art. Único Nº 13 L18.825.

292 Art. Único Nº 5 de L20.515.

293 Art. Único d) L20.354.

294 Art. Único Nº 13 L18.825.

295 Art. 1 Nº 16 L20.050.

296 Art. 29 C1980; modificado por art. Único Nº 13 L18.825.

297 Art. 76 C1828; art. 77 C1833; art. 68 C1925; art. 30 C1980.

298 Art. Único L19.672.

**Artículo 31.-** El Presidente designado por el Congreso Pleno<sup>299</sup> o, en su caso, el Vicepresidente de la República tendrá todas las atribuciones que esta Constitución confiere al Presidente de la República<sup>300</sup>.

**Artículo 32.-** Son atribuciones especiales del Presidente de la República<sup>301</sup>:

1º.- Concurrir a la formación de las leyes con arreglo a la Constitución<sup>302</sup>, sancionarlas<sup>303</sup> y promulgarlas<sup>304</sup>;

2º.- Pedir, indicando los motivos, que se cite a sesión a cualquiera de las ramas del Congreso Nacional<sup>305</sup>. En tal caso, la sesión deberá celebrarse a la brevedad posible<sup>306</sup>;

3º.- Dictar, previa delegación de facultades del Congreso, decretos con fuerza de ley sobre las materias que señala la Constitución<sup>307</sup>;

4º.- Convocar a plebiscito en los casos del artículo 128<sup>308</sup>;

5º.- Declarar los estados de excepción constitucional en los casos y formas que se señalan en esta Constitución<sup>309</sup>;

6º.- Ejercer la potestad reglamentaria en todas aquellas materias que no sean propias del dominio legal, sin perjuicio de la<sup>310</sup> facultad de dictar los demás reglamentos, decretos e instrucciones que crea convenientes para la ejecución de las leyes<sup>311</sup>;

299 Art. Único Nº 14 L18.825.

300 Art. 31 C1980; modificado por art. Único Nº 14 L18.825.

301 Art. 83 C1828; art. 82 C1833; art. 72 C1925; art. 32 C1980.

302 Art. 18 Nº 3 C1823; art. 1 Nº 14 L.feb/1827; art. 83 Nº 1 y Nº 2 C1828; art. 82 Nº 1 C1833; art. 72 Nº 1 C1925; art. 32 Nº 1 C1980.

303 Art. 82 Nº 1 C1833; art. 72 Nº 1 C1925; art. 32 Nº 1 C1980.

304 Art. 18 Nº 2 C1823; art. 1 Nº 13 L.feb/1827; arts. 46 Nº 1, 53, 83 Nº 1 C1828; art. 82 Nº 1 C1833; art. 72 Nº 1 C1925; art. 32 Nº 1 C1980.

305 Art. 83 Nº 3 C1828; art. 82 Nº 5 C1833; modificado por L.dic/1891; art. 72 Nº 3 C1925; art. 32 Nº 2 C1980; modificado por art. 1 Nº 18 a) L20.050.

306 Art. 1 Nº 18 a) L20.050.

307 Art. 32 Nº 3 C1980.

308 Art. 32 Nº 4 C1980.

309 Art. 18 Nº 9 C1823; art. 83 Nº 12 C1828; art. 82 Nº 20 C1833; art. 72 Nº 17 C1925; art. 32 Nº 7 C1980.

310 Art. 32 Nº 8 C1980.

311 Art. 102 C1822; art. 82 Nº 2 C1833; art. 72 Nº 2 C1925; art. 32 Nº 8 C1980.

7º.- Nombrar y remover a su voluntad a los ministros de Estado<sup>312</sup>, subsecretarios<sup>313</sup>, delegados presidenciales regionales y delegados presidenciales provinciales<sup>314</sup>;

8º.- Designar a los embajadores y ministros diplomáticos<sup>315</sup>, y a los representantes ante organismos internacionales<sup>316</sup>. Tanto estos funcionarios como los señalados en el N° 7º precedente, serán de la confianza exclusiva del Presidente de la República y se mantendrán en sus puestos mientras cuenten con ella<sup>317</sup>;

9º.- Nombrar al Contralor General de la República con acuerdo del Senado<sup>318</sup>;

10º.- Nombrar y remover a los funcionarios que la ley denomina como de su exclusiva confianza<sup>319</sup> y proveer los demás empleos civiles<sup>320</sup> en conformidad a la ley. La remoción de los demás funcionarios se hará de acuerdo a las disposiciones que ésta determine<sup>321</sup>;

11º.- Conceder jubilaciones, retiros, montepíos y pensiones de gracia, con arreglo a las leyes<sup>322</sup>;

12º.- Nombrar a los magistrados y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones y a los jueces letrados<sup>323</sup>, a proposición de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, respectivamente; a los miembros del Tribunal Constitucional que le corresponde designar<sup>324</sup>; y a los magistrados y fiscales judiciales de la Corte Suprema<sup>325</sup> y al Fiscal Nacional, a proposición de dicha Corte y con

acuerdo del Senado<sup>326</sup>, todo ello conforme a lo prescrito en esta Constitución<sup>327</sup>;

13º.- Velar por la conducta ministerial de los jueces y demás empleados del Poder Judicial<sup>328</sup> y requerir, con tal objeto, a la Corte Suprema para que, si procede, declare su mal comportamiento, o al ministerio público, para que reclame medidas disciplinarias del tribunal competente, o para que, si hubiere mérito bastante, entable la correspondiente acusación<sup>329</sup>;

14º.- Otorgar indultos particulares en los casos y formas que determine la ley<sup>330</sup>. El indulto será improcedente en tanto no se haya dictado sentencia ejecutoriada en el respectivo proceso<sup>331</sup>. Los funcionarios acusados por la Cámara de Diputados y condenados por el Senado, sólo pueden ser indultados por el Congreso<sup>332</sup>;

15º.- Conducir las relaciones políticas con las potencias extranjeras y organismos internacionales, y llevar a cabo las negociaciones<sup>333</sup>; concluir, firmar y ratificar los tratados que estime convenientes para los intereses del país, los que deberán ser sometidos a la aprobación del Congreso<sup>334</sup> conforme a lo prescrito en el artículo 54 N° 1º<sup>335</sup>. Las discusiones y deliberaciones sobre estos objetos serán secretos si el Presidente de la República así lo exigiere<sup>336</sup>;

16º.- Designar y remover a los Comandantes en Jefe del Ejército<sup>337</sup>, de la Armada<sup>338</sup>,

312 Art. 10 Cap. I Tít. IV CP1818; art. 18 N° 11 y 13 C1823; art. 1 N° 1 L.feb/1827; art. 83 N° 4 C1828; art. 82 N° 6 C1833; art. 72 N° 5 C1925; art. 32 N° 9 C1980.

313 Art. 83 N° 4 C1828; art. 82 N° 6 C1833; art. 72 N° 5 C1925; art. 32 N° 9 C1980.

314 Art. 82 N° 6 C1833; art. 72 N° 5 C1925; art. 32 N° 9 C1980; modificado por art. Único N° 1 L.20.990.

315 Art. 6 Cap. I Tít. IV CP1818; art. 19 N° 8 C1823; art. 1 N° 5 L.feb/1827; art. 83 N° 5 C1828; art. 82 N° 6 C1833; art. 72 N° 5 C1925; art. 32 N° 10 C1980.

316 Art. 32 N° 10 C1980.

317 Art. 72 N° 5 C1925; art. 32 N° 10 C1980.

318 Art. 32 N° 11 C1980.

319 Art. 32 N° 12 C1980.

320 Art. 11 y 12 Cap. I Tít. IV CP1818; art. 18 N° 10 C1823; art. 1 N° 5 L.feb/1827; art. 83 N° 5 y N° 6 C1828; art. 82 N° 9 y N° 10 C1833; art. 72 N° 7 y 8 C1925; art. 32 N° 12 C1980.

321 Art. 32 N° 12 C1980.

322 Art. 83 N° 11 C1828; art. 82 N° 11 C1833; art. 72 N° 9 C1925; art. 32 N° 13 C1980.

323 Art. 82 N° 7 C1833; art. 72 N° 6 C1925; art. 32 N° 14 C1980.

324 Art. 32 N° 14 C1980.

325 Art. 82 N° 7 C1833; art. 72 N° 6 C1925; art. 32 N° 14 C1980.

326 Art. Único N° 2 L19.519.

327 Art. 32 N° 14 C1980.

328 Art. 18 N° 12 C1823; art. 1 N° 12 L.feb/1827; art. 84 N° 5 C1828; art. 82 N° 3 C1833; art. 72 N° 4 C1925; art. 32 N° 15 C1980.

329 Art. 72 N° 4 C1925; art. 32 N° 15 C1980.

330 Art. 22 Cap. I Tít. IV CP1818; art. 18 N° 15 C1823; art. 82 N° 15 C1833; art. 72 N° 12 C1925; art. 32 N° 16 C1980.

331 Art. 32 N° 16 C1980.

332 Art. 72 N° 12 C1925; art. 32 N° 16 C1980.

333 Art. 7 Cap. I Tít. IV CP1818; art. 95 C1822; art. 1 N° 11 L.feb/1827; art. 82 N° 19 C1833; art. 72 N° 16 C1925; art. 32 N° 17 C1980.

334 Art. 7 Cap. I Tít. IV CP1818; art. 18 N° 18 C1823; art. 1 N° 11 L.feb/1827; art. 83 N° 7 C1828; art. 82 N° 19 C1833; art. 72 N° 16 C1925; art. 32 N° 17 C1980.

335 Art. 32 N° 16 C1980.

336 Art. 82 N° 19 C1833; art. 72 N° 16 C1925; art. 32 N° 17 C1980.

337 Art. 92 C1822; art. 18 N° 5 C1823; art. 1 N° 5 L.feb/1827; art. 83 N° 5 C1828; art. 82 N° 9 C1833; art. 72 N° 7 C1925; art. 32 N° 18 C1980.

338 Art. 82 N° 9 C1833; art. 72 N° 7 C1925; art. 32 N° 18 C1980.

de la Fuerza Aérea y al General Director de Carabineros en conformidad al artículo 104, y disponer los nombramientos, ascensos y retiros de los Oficiales de las Fuerzas Armadas y de Carabineros en la forma que señala el artículo 105<sup>339</sup>;

17º.- Disponer de las fuerzas de aire, mar y tierra, organizarlas y distribuir las de acuerdo con las necesidades de la seguridad nacional<sup>340</sup>;

18º.- Asumir, en caso de guerra, la jefatura suprema de las Fuerzas Armadas<sup>341</sup>;

19º.- Declarar la guerra<sup>342</sup>, previa autorización por ley<sup>343</sup>, debiendo dejar constancia de haber oído al Consejo de Seguridad Nacional<sup>344</sup>, y

20º.- Cuidar de la recaudación de las rentas públicas<sup>345</sup> y decretar su inversión con arreglo a la ley<sup>346</sup>. El Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros de Estado, podrá decretar pagos no autorizados por ley, para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, de agresión exterior, de conmoción interna, de grave daño o peligro para la seguridad nacional o del agotamiento de los recursos destinados a mantener servicios que no puedan paralizarse sin serio perjuicio para el país. El total de los giros que se hagan con estos objetos no podrá exceder anualmente del dos por ciento (2%) del monto de los gastos que autorice la Ley de Presupuestos. Se podrá contratar empleados con cargo a esta misma ley, pero sin que el ítem respectivo pueda ser incrementado ni disminuido mediante trasposas. Los Ministros de Estado

o funcionarios que autoricen o den curso a gastos que contravengan lo dispuesto en este número serán responsables solidaria y personalmente de su reintegro, y culpables del delito de malversación de caudales públicos<sup>347</sup>.

## Ministros de Estado

**Artículo 33.-** Los Ministros de Estado son los colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República en el gobierno y administración del Estado<sup>348</sup>.

La ley determinará el número y organización de los Ministerios<sup>349</sup>, como también el orden de precedencia de los Ministros titulares.

El Presidente de la República podrá encomendar a uno o más Ministros la coordinación de la labor que corresponde a los Secretarios de Estado y las relaciones del Gobierno con el Congreso Nacional<sup>350</sup>.

**Artículo 34.-** Para ser nombrado Ministro se requiere ser chileno, tener cumplidos veintiún años de edad y reunir los requisitos generales para el ingreso a la Administración Pública.

En los casos de ausencia, impedimento o renuncia de un Ministro, o cuando por otra causa se produzca la vacancia del cargo, será reemplazado en la forma que establezca la ley<sup>351</sup>.

**Artículo 35.-** Los reglamentos y decretos del Presidente de la República deberán firmarse por el Ministro respectivo y no serán obedecidos sin este esencial requisito<sup>352</sup>.

Los decretos e instrucciones podrán expedirse con la sola firma del Ministro respectivo, por orden del Presidente de la República, en conformidad a las normas que al efecto establezca la ley<sup>353</sup>.

339 Art. 32 Nº 18 C1980.

340 Art. 5 Cap. I Tít. IV CP1818; art. 18 Nº 4 C1823; art. 1 Nº 9 L.feb/1827; art. 83 Nº 10 C1828; art. 82 Nº 16 C1833; art. 72 Nº 13 C1925; art. 32 Nº 19 C1980.

341 Art. 15 y 19 Nº 1 C1823; art. 85 Nº 1 C1828; art. 82 Nº 17 C1833; Art. 72 Nº 14 C1925; art. 32 Nº 20 C1980.

342 Art. 2 RGP1814; art. 18 Nº 6 C1823; art. 1 Nº 8 L.feb/1827; art. 83 Nº 9 C1828; art. 82 Nº 18 C1833; art. 72 Nº 15 C1925; art. 32 Nº 21 C1980.

343 Art. VIII en relación con el VII RCP1812; art. 2 RGP1814; art. 4 Cap. III Tít. III CP1818; art. 18 Nº 6 y 39 Nº 2 C1823; art. 1 Nº 8 L.feb/1827; art. 83 Nº 9 C1828; art. 82 Nº 18 C1833; art. 72 Nº 15 C1925; art. 32 Nº 21 C1980.

344 Art. 32 Nº 21 C1980.

345 Art. 17 Cap. I Tít. IV CP1818; art. 1 Nº 3 L.feb/1827; art. 84 Nº 2 C1828; art. 82 Nº 12 C1833; art. 72 Nº 10 C1925; art. 32 Nº 22 C1980.

346 Art. 17 Cap. I Tít. IV CP1818; art. 18 Nº 7 C1823; art. 1 Nº 3 L.feb/1827; art. 84 Nº 2 C1828; art. 82 Nº 12 C1833; art. 72 Nº 10 C1925; art. 32 Nº 22 C1980.

347 Art. 72 Nº 10 C1925, modificado por el art. 3 L7.727; art. 32 Nº 22 C1980.

348 Art. 33 C1980.

349 Art. 84 C1833; art. 73 C1925; art. 33 C1980.

350 Art. 33 C1980.

351 Art. 34 C1980.

352 Art. 6 Cap. II Tít. IV CP1818; art. 132 de la C1822; art. 19 Nº 10 C1823; art. 2 L.feb/1827; art. 85 Nº 8 C1828; art. 86 C1833; art. 75 C1925; art. 35 C1980.

353 Art. 35 C1980.

**Artículo 36.-** Los Ministros serán responsables individualmente de los actos que firmaren y solidariamente de los que suscribieren o acordaren con los otros Ministros<sup>354</sup>.

**Artículo 37.-** Los Ministros podrán, cuando lo estimaren conveniente, asistir a las sesiones de la Cámara de Diputados o del Senado, y tomar parte en sus debates, con preferencia para hacer uso de la palabra, pero sin derecho a voto<sup>355</sup>. Durante la votación podrán, sin embargo, rectificar los conceptos emitidos por cualquier diputado o senador al fundamentar su voto<sup>356</sup>.

Sin perjuicio de lo anterior, los Ministros deberán concurrir personalmente a las sesiones especiales que la Cámara de Diputados o el Senado convoquen para informarse sobre asuntos que, perteneciendo al ámbito de atribuciones de las correspondientes Secretarías de Estado, acuerden tratar<sup>357</sup>.

**Artículo 37 bis.-** A los Ministros les serán aplicables las incompatibilidades establecidas en el inciso primero del artículo 58. Por el solo hecho de aceptar el nombramiento, el Ministro cesará en el cargo, empleo, función o comisión incompatible que desempeñe.

Durante el ejercicio de su cargo, los Ministros estarán sujetos a la prohibición de celebrar o caucionar contratos con el Estado, actuar como abogados o mandatarios en cualquier clase de juicio o como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, ser director de bancos o de alguna sociedad anónima y ejercer cargos de similar importancia en estas actividades<sup>358</sup>.

### Bases generales de la Administración del Estado

**Artículo 38.-** Una ley orgánica constitucional determinará la organización básica de la Administración Pública, garantizará la carrera funcionaria

y los principios de carácter técnico y profesional en que deba fundarse, y asegurará tanto la igualdad de oportunidades de ingreso a ella como la capacitación y el perfeccionamiento de sus integrantes.

Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño<sup>359</sup>.

**Artículo 38 bis.-** Las remuneraciones del Presidente de la República, de los senadores y diputados, de los gobernadores regionales, de los funcionarios de exclusiva confianza del Jefe del Estado que señalan los números 7° y 10° del artículo 32 y de los contratados sobre la base de honorarios que asesoren directamente a las autoridades gubernativas ya indicadas, serán fijadas, cada cuatro años y con a lo menos dieciocho meses de anticipación al término de un período presidencial, por una comisión cuyo funcionamiento, organización, funciones y atribuciones establecerá una ley orgánica constitucional.

La comisión estará integrada por las siguientes personas:

- a) Un ex Ministro de Hacienda.
- b) Un ex Consejero del Banco Central.
- c) Un ex Contralor o Subcontralor de la Contraloría General de la República.
- d) Un ex Presidente de una de las ramas que integran el Congreso Nacional.
- e) Un ex Director Nacional del Servicio Civil.

Sus integrantes serán designados por el Presidente de la República con el acuerdo de los dos tercios de los senadores en ejercicio.

Los acuerdos de la comisión serán públicos, se fundarán en antecedentes técnicos y deberán establecer una remuneración que garantice una retribución adecuada a la responsabilidad del cargo y la independencia para cumplir sus funciones y atribuciones<sup>360</sup>.

354 Art. 22 C1823; art. 87 C1833; art. 76 C1925; art. 36 C1980.

355 Art. 91 C1833; art. 78 C1925; art. 37 C1980.

356 Art. 37 C1980.

357 Art. 1 N° 19 L20.050.

358 Art. Único N° 3 L20.414.

359 Art. 38 C1980.

360 Art. Único N° 1 L21.233.



### Estados de excepción constitucional

**Artículo 39.-** El ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución asegura a todas las personas sólo puede ser afectado bajo las siguientes situaciones de excepción: guerra exterior o interna, conmoción interior, emergencia y calamidad pública<sup>361</sup>, cuando afecten gravemente el normal desenvolvimiento de las instituciones del Estado<sup>362</sup>.

**Artículo 40.-** El estado de asamblea, en caso de guerra exterior, y el estado de sitio, en caso de guerra interna o grave conmoción interior, lo declarará el Presidente de la República<sup>363</sup>, con acuerdo del Congreso Nacional<sup>364</sup>. La declaración deberá determinar las zonas afectadas por el estado de excepción correspondiente<sup>365</sup>.

El Congreso Nacional, dentro del plazo de cinco<sup>366</sup> días contado desde la fecha en que el Presidente de la República someta la declaración de estado de asamblea o<sup>367</sup> de sitio a su consideración, deberá pronunciarse aceptando o rechazando la proposición, sin que pueda introducirle modificaciones. Si el Congreso no se pronunciara dentro de dicho plazo, se entenderá que aprueba la proposición del Presidente<sup>368</sup>.

Sin embargo, el Presidente de la República podrá aplicar el estado de asamblea o<sup>369</sup> de sitio de inmediato mientras el Congreso se pronuncia sobre la declaración<sup>370</sup>, pero en este último estado sólo podrá restringir el ejercicio del derecho de reunión. Las medidas que adopte el Presidente de la República en tanto no se reúna el Congreso Nacional, podrán ser objeto de revisión por los tribunales de justicia, sin que sea aplicable, entre tanto, lo dispuesto en el artículo 45<sup>371</sup>.

361 Arts. 1, 2 y 3 AC4-1976; art. 39 C1980; modificado por art. Único N° 18 L18.825.

362 Art. 1 N° 20 L20.050.

363 Art. 82 N° 20 C1833; art. 72 N° 17 C1925; art. 40 N° 1 y 2 C1980; modificado por art. 1 N° 20 L20.050.

364 Art. 1 N° 20 L20.050.

365 Art. 40 N° 1 C1980, modificado por art. 1 N° 20 L20.050.

366 Art. 1 N° 20 L20.050.

367 Art. 1 N° 20 L20.050.

368 Art. 40 N° 2 C1980, modificado por art. 1 N° 20 L20.050.

369 Art. 1 N° 20 L20.050.

370 Art. 40 N° 2 C1980.

371 Art. 1 N° 20 L20.050.

La declaración de estado de sitio sólo podrá hacerse por un plazo de quince días<sup>372</sup>, sin perjuicio de que el Presidente de la República solicite su prórroga<sup>373</sup>. El estado de asamblea mantendrá su vigencia por el tiempo que se extienda la situación de guerra exterior, salvo que el Presidente de la República disponga su suspensión con anterioridad<sup>374</sup>.

**Artículo 41.-** El estado de catástrofe, en caso de calamidad pública, lo declarará el Presidente de la República, determinando la zona afectada por la misma<sup>375</sup>.

El Presidente de la República estará obligado a informar al Congreso Nacional de las medidas adoptadas en virtud del estado de catástrofe<sup>376</sup>. El Congreso Nacional podrá dejar sin efecto la declaración transcurridos ciento ochenta días desde ésta si las razones que la motivaron hubieran cesado en forma absoluta. Con todo, el Presidente de la República sólo podrá declarar el estado de catástrofe por un período superior a un año con acuerdo del Congreso Nacional. El referido acuerdo se tramitará en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 40<sup>377</sup>.

Declarado el estado de catástrofe, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del Jefe de la Defensa Nacional que designe el Presidente de la República. Este asumirá la dirección y supervigilancia de su jurisdicción con las atribuciones y deberes que la ley señale<sup>378</sup>.

**Artículo 42.-** El estado de emergencia, en caso de grave alteración del orden público o de grave daño para la seguridad de la Nación, lo declarará el Presidente de la República, determinando las zonas afectadas por dichas circunstancias. El estado de emergencia no podrá extenderse por más de quince días<sup>379</sup>, sin perjuicio de que el Presidente de la República pueda prorrogar-

372 Art. 1 N° 20 L20.050.

373 Art. 40 N° 2 C1980, modificado por art. 1 N° 20 L20.050.

374 Art. 1 N° 20 L20.050.

375 Art. 40 N° 4 C1980, modificado por art. 1 N° 20 L20.050.

376 Art. 41 N° 6 C1980, modificado por art. 1 N° 20 L20.050.

377 Art. 1 N° 20 L20.050.

378 Art. 41 N° 6 C1980, modificado por art. 1 N° 20 L20.050.

379 Art. 1 N° 20 L20.050.



lo<sup>380</sup> por igual período. Sin embargo, para sucesivas prórrogas, el Presidente requerirá siempre del acuerdo del Congreso Nacional. El referido acuerdo se tramitará en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 40<sup>381</sup>.

Declarado el estado de emergencia, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del Jefe de la Defensa Nacional que designe el Presidente de la República. Este asumirá la dirección y supervigilancia de su jurisdicción con las atribuciones y deberes que la ley señale.

El Presidente de la República estará obligado a informar al Congreso Nacional de las medidas adoptadas en virtud del estado de emergencia<sup>382</sup>.

**Artículo 43.-** Por la declaración del estado de asamblea, el Presidente de la República queda facultado para suspender o restringir la libertad personal, el derecho de reunión y la libertad de trabajo. Podrá, también, restringir el ejercicio del derecho de asociación<sup>383</sup>, interceptar, abrir o registrar documentos y toda clase de comunicaciones<sup>384</sup>, disponer requisiciones de bienes y establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad<sup>385</sup>.

Por la declaración de estado de sitio, el Presidente de la República podrá restringir la libertad de locomoción y arrestar a las personas en sus propias moradas o en lugares que la ley determine y que no sean cárceles ni estén destinados a la detención o prisión de reos comunes<sup>386</sup>. Podrá, además, suspender o restringir el ejercicio del derecho de reunión<sup>387</sup>.

Por la declaración del estado de catástrofe, el Presidente de la República podrá restringir las libertades de locomoción<sup>388</sup> y de reunión<sup>389</sup>. Podrá, asimismo, disponer requisiciones de bienes, establecer limitaciones al ejercicio del derecho

de propiedad<sup>390</sup> y adoptar todas las medidas extraordinarias de carácter administrativo que sean necesarias<sup>391</sup> para el pronto restablecimiento de la normalidad en la zona afectada<sup>392</sup>.

Por la declaración del estado de emergencia, el Presidente de la República podrá restringir las libertades de locomoción y de reunión<sup>393</sup>.

**Artículo 44.-** Una ley orgánica constitucional regulará los estados de excepción<sup>394</sup>, así como su declaración y la aplicación de las medidas legales y administrativas que procediera adoptar bajo aquéllos. Dicha ley contemplará lo estrictamente necesario para el pronto restablecimiento de la normalidad constitucional y no podrá afectar las competencias y el funcionamiento de los órganos constitucionales ni los derechos e inmunidades de sus respectivos titulares<sup>395</sup>.

Las medidas que se adopten durante los estados de excepción no podrán, bajo ninguna circunstancia, prolongarse más allá de la vigencia de los mismos<sup>396</sup>.

**Artículo 45.-** Los tribunales de justicia no podrán calificar los fundamentos ni las circunstancias de hecho invocados por la autoridad para decretar los estados de excepción, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 39. No obstante, respecto de las medidas particulares que afecten derechos constitucionales, siempre existirá la garantía de recurrir ante las autoridades judiciales a través de los recursos que corresponda<sup>397</sup>.

Las requisiciones que se practiquen darán lugar a indemnizaciones en conformidad a la ley. También darán derecho a indemnización las limitaciones que se impongan al derecho de propiedad cuando importen privación de alguno de sus atributos o facultades esenciales<sup>398</sup> y con ello se cause daño<sup>399</sup>.

380 Art. 40 N° 3 C1980; modificado por art. 1 N° 20 L20.050.  
381 Art. 1 N° 20 L20.050.

382 Art. 41 N° 6 C1980; modificado por art. 1 N° 20 L20.050.

383 Art. 41 N° 1 C1980.

384 Art. 1 N° 20 L20.050.

385 Art. 41 N° 1 C1980.

386 Art. 72 N° 17 C1925; art. 8 AC4-1976; art. 41 N° 2 C1980; art. Único N° 19 L18.825.

387 Art. 5 AC4-1976; art. 41 N° 2 C1980.

388 Art. 7 AC4-1976; art. 41 N° 5 C1980.

389 Art. 41 N° 5 C1980.

390 Art. 7 AC4-1976; art. 41 N° 5 C1980.

391 Art. 41 N° 5 C1980.

392 Art. 1 N° 20 L20.050.

393 Art. Único N° 21 L18.825.

394 Art. 41 N° 9 C1980.

395 Art. 1 N° 20 L20.050.

396 Art. 8 AC4-1976; Art. 41 N° 7 C1980; art. Único N° 22 L18.825; art. 1 N° 20 L20.050.

397 Art. 1 N° 20 L20.050.

398 Art. 9 AC4-1976; art. 41 N° 8 C1980.

399 Art. 41 N° 8 C1980.

## CAPÍTULO V CONGRESO NACIONAL

**Artículo 46.-** El Congreso Nacional se compone de dos ramas: la Cámara de Diputados y el Senado<sup>400</sup>. Ambas concurren a la formación de las leyes en conformidad a esta Constitución y tienen las demás atribuciones que ella establece<sup>401</sup>.

### Composición y generación de la Cámara de Diputados y del Senado

**Artículo 47.-** La Cámara de Diputados está integrada por miembros elegidos en votación directa<sup>402</sup> por distritos electorales. La ley orgánica constitucional respectiva<sup>403</sup> determinará el número de diputados, los distritos electorales y la forma de su elección<sup>404</sup>.

La Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada cuatro años<sup>405</sup>.

**Artículo 48.-** Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio<sup>406</sup>, tener cumplidos<sup>407</sup> veintiún años de edad, haber cursado la enseñanza media o equivalente, y tener residencia en la región a que pertenezca el distrito electoral correspondiente durante un plazo no inferior a dos años, contado hacia atrás desde el día de la elección<sup>408</sup>.

**Artículo 49.-** El Senado se compone de miembros elegidos en votación directa<sup>409</sup> por circunscripciones senatoriales<sup>410</sup>, en consideración a las regiones del país<sup>411</sup>, cada una de las cuales

constituirá, a lo menos, una circunscripción<sup>412</sup>. La ley orgánica constitucional respectiva determinará el número de Senadores, las circunscripciones senatoriales y la forma de su elección<sup>413</sup>.

Los senadores durarán ocho años en su cargo<sup>414</sup> y se renovarán alternadamente<sup>415</sup> cada cuatro años<sup>416</sup>, en la forma que determine la ley orgánica constitucional respectiva<sup>417</sup>.

**Artículo 50.-** Para ser elegido senador se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio<sup>418</sup>, haber cursado la enseñanza media o equivalente<sup>419</sup> y tener cumplidos<sup>420</sup> treinta y cinco años de edad el día de la elección<sup>421</sup>.

**Artículo 51.-** Se entenderá que los diputados tienen, por el solo ministerio de la ley, su residencia en la región correspondiente, mientras se encuentren en ejercicio de su cargo.

Las elecciones de diputados y de senadores se efectuarán conjuntamente<sup>422</sup>.

Los diputados podrán ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta por dos períodos; los senadores podrán ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta por un período. Para estos efectos se entenderá que los diputados y senadores han ejercido su cargo durante un período cuando han cumplido más de la mitad de su mandato<sup>423</sup>.

Las vacantes de diputados y las de senadores se proveerán con el ciudadano que señale el partido político al que pertenecía el parlamentario que produjo la vacante al momento de ser elegido.

Los parlamentarios elegidos como independientes no serán reemplazados.

400 Art. 23 C1828; art. 13 C1833; art. 24 C1925; art. 42 C1980.

401 Art. 42 C1980.

402 Art. 24 C1828; art. 18 C1833; art. 37 C1925; art. 43 C1980.

403 Art. 43 C1980.

404 Art. Único Nº 1 L20.725.

405 Art. 43 C1980.

406 Art. 39 Nº 1 C1822; art. 61 Nº 1 C1823; art. 28 Nº 1 C1828; art. 21 Nº 1 C1833; art. 27 C1925; art. 44 C1980.

407 Art 61 Nº 2 C1823; art. 28 Nº 2 C1828; art. 44 C1980.

408 Art. 44 C1980.

409 Art. 24 C1833, modificado por L.ago2/1874; art. 40 C1925; art. 45 C1980; modificado por art. Único Nº 25 L18.825.

410 Art. Único Nº 25 L18.825.

411 Art. Único Nº 25 L18.825; modificado por art. 1 Nº 21 L20.050.

412 Art. Único Nº 1 a) L20.390.

413 Art. 1 Nº 21 L20.050.

414 Art. 41 C1925; art. 45 C1980.

415 Art. 32 C1828; art. 33 C1833; art. 26 C1833, modificado por L.ago2/1874; art. 41 C1925; art. 45 C1980.

416 Art. 41 C1925; art. 45 C1980.

417 Art. Único Nº 1 b) L20.390.

418 Art. 37 Nº 1 C 1823; art. 34 Nº 1 C1828; art. 32 Nº 1 C1833; art. 27 C1925; art. 46 C1980.

419 Art. 46 C1980.

420 Art. 8 Cap II, Tít III CP1818; art. 37 Nº 1 C 1823; art. 34 Nº 2 C1828; art. 32 Nº 2 C1833; art. 27 C1925; art. 46 C1980.

421 Art. 27 C1925; art. 46 C1980; modificado por art. 1 Nº 22 L20.050.

422 Art. 47 C1980; modificado por art. 1 Nº 23 a) y b) L20.050.

423 Art. Único Nº 1 L21.238.

Los parlamentarios elegidos como independientes que hubieren postulado integrando lista en conjunto con uno o más partidos políticos, serán reemplazados por el ciudadano que señale el partido indicado por el respectivo parlamentario al momento de presentar su declaración de candidatura.

El reemplazante deberá reunir los requisitos para ser elegido diputado o senador, según el caso. Con todo, un diputado podrá ser nominado para ocupar el puesto de un senador, debiendo aplicarse, en ese caso, las normas de los incisos anteriores para llenar la vacante que deja el diputado, quien al asumir su nuevo cargo cesará en el que ejercía<sup>424</sup>.

El nuevo diputado o senador ejercerá sus funciones por el término que faltaba a quien originó la vacante<sup>425</sup>.

En ningún caso procederán elecciones complementarias<sup>426</sup>.

### Atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados

**Artículo 52.-** Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados<sup>427</sup>:

1) Fiscalizar los actos del Gobierno. Para ejercer esta atribución la Cámara puede:

a) Adoptar acuerdos o sugerir observaciones, con el voto de la mayoría de los diputados presentes, los que se transmitirán por escrito al Presidente de la República, quien deberá dar respuesta fundada<sup>428</sup> por medio del Ministro de Estado que corresponda<sup>429</sup>, dentro de treinta días<sup>430</sup>.

Sin perjuicio de lo anterior, cualquier diputado, con el voto favorable de un tercio de los miembros presentes de la Cámara, podrá solicitar determinados antecedentes al Gobierno<sup>431</sup>. El Presidente de la República contestará fundamentadamente por intermedio del Ministro de Estado que corresponda, dentro del mismo plazo

señalado en el párrafo anterior<sup>432</sup>.

En ningún caso los acuerdos, observaciones o solicitudes de antecedentes afectarán la responsabilidad política de los Ministros de Estado<sup>433</sup>;

b) Citar a un Ministro de Estado, a petición de a lo menos un tercio de los diputados en ejercicio, a fin de formularle preguntas en relación con materias vinculadas al ejercicio de su cargo. Con todo, un mismo Ministro no podrá ser citado para este efecto más de tres veces dentro de un año calendario, sin previo acuerdo de la mayoría absoluta de los diputados en ejercicio.

La asistencia del Ministro será obligatoria y deberá responder a las preguntas y consultas que motiven su citación, y

c) Crear comisiones especiales investigadoras a petición de a lo menos dos quintos de los diputados en ejercicio, con el objeto de reunir informaciones relativas a determinados actos del Gobierno.

Las comisiones investigadoras, a petición de un tercio de sus miembros, podrán despachar citaciones y solicitar antecedentes. Los Ministros de Estado, los demás funcionarios de la Administración y el personal de las empresas del Estado o de aquellas en que éste tenga participación mayoritaria, que sean citados por estas comisiones, estarán obligados a comparecer y a suministrar los antecedentes y las informaciones que se les soliciten. No obstante, los Ministros de Estado no podrán ser citados más de tres veces a una misma comisión investigadora, sin previo acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros.

La ley orgánica constitucional del Congreso Nacional regulará el funcionamiento y las atribuciones de las comisiones investigadoras y la forma de proteger los derechos de las personas citadas o mencionadas en ellas<sup>434</sup>.

2) Declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas<sup>435</sup>:

424 Art. 1 N° 23 c) L20.050.

425 Art. 47 C1980; modificado por art. Único N° 28 L18.825.

426 Art. Único N° 28 L18.825.

427 Art. 47 C1828; art. 38 C1833; art. 39 C1925; art. 48 C1980.

428 Art. 1 N° 24 L20.050.

429 Art. 39 N° 2 C1925; art. 48 N° 1 C1980.

430 Art. 48 N° 1 C1980.

431 Art. 48 N° 1 C1980; modificado por art. 1 N° 24 L20.050.

432 Art. 1 N° 24 L20.050.

433 Art. 39 N° 2 C1925; art. 48 N° 1 C1980; modificado por art. 1 N° 24 L20.050.

434 Art. 1 N° 24 L20.050.

435 Art. 5 L.feb/1827; art. 47 N° 2 C1828; art. 38 N° 2 C1833; art. 39 N° 1.a C1925; art. 48 N° 2 C1980.

- a) Del Presidente de la República<sup>436</sup>, por actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o infringido abiertamente la Constitución<sup>437</sup> o las leyes<sup>438</sup>. Esta acusación podrá interponerse mientras el Presidente esté en funciones y en los seis meses<sup>439</sup> siguientes a su expiración en el cargo<sup>440</sup>. Durante este último tiempo no podrá ausentarse de la República sin acuerdo de la Cámara<sup>441</sup>;
- b) De los Ministros de Estado<sup>442</sup>, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución, y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno<sup>443</sup>;
- c) De los magistrados de los tribunales superiores de justicia<sup>444</sup> y del Contralor General de la República<sup>445</sup>, por notable abandono de sus deberes<sup>446</sup>;
- d) De los generales o almirantes de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas de la Defensa Nacional, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación<sup>447</sup>, y
- e) De los delegados presidenciales regionales<sup>448</sup>, delegados presidenciales provinciales<sup>449</sup> y de la autoridad que ejerza el Gobierno en los

territorios especiales a que se refiere el artículo 126 bis<sup>450</sup>, por infracción de la Constitución y por los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión<sup>451</sup>.

La acusación se tramitará en conformidad a la ley orgánica constitucional relativa al Congreso.

Las acusaciones referidas en las letras b), c), d) y e) podrán interponerse mientras el afectado esté en funciones o en los tres meses siguientes a la expiración en su cargo<sup>452</sup>. Interpuesta la acusación, el afectado no podrá ausentarse del país sin permiso de la Cámara<sup>453</sup> y no podrá hacerlo en caso alguno si la acusación ya estuviere aprobada por ella<sup>454</sup>.

Para declarar que ha lugar la acusación en contra del Presidente de la República o de un gobernador regional<sup>455</sup> se necesitará el voto de la mayoría de los diputados en ejercicio<sup>456</sup>.

En los demás casos se requerirá el de la mayoría de los diputados presentes<sup>457</sup> y el acusado quedará suspendido en sus funciones desde el momento en que la Cámara declare que ha lugar la acusación. La suspensión cesará si el Senado desestimare la acusación o<sup>458</sup> si no se pronunciar dentro de los treinta días<sup>459</sup> siguientes<sup>460</sup>.

#### Atribuciones exclusivas del Senado

**Artículo 53.-** Son atribuciones exclusivas del Senado<sup>461</sup>:

1) Conocer de las acusaciones que la Cámara de Diputados entable con arreglo al artículo anterior<sup>462</sup>.

436 Art. 3 y 5 L.feb/1827; art. 47 Nº 2 y 81 C1828; art. 83 C1833; art. 39 Nº 1 a) C1925; art. 48 Nº 2 a) C1980.  
 437 Art. 83 C1833; art. 39 Nº 1 a) C1925; art. 48 Nº 2 C1980.  
 438 Art. 39 Nº 1 a) C1925; art. 48 Nº 2 C1980.  
 439 Art. 39 Nº 1 a) C1925; art. 48 Nº 2 C1980.  
 440 Art. 3 L.feb/1827; art. 81 C1828; art. 83 C1833; art. 39 Nº 1 a) C1925; art. 48 Nº 2 a) C1980.  
 441 Art. 85 Nº 2 C1828; art. 76 C1833; art. 39 Nº 1 a) C1925; art. 48 Nº 2 a) C1980.  
 442 Art. 4 y 5 L.feb/1827; art. 47 Nº 2 C1828; art. 38 Nº 2 y 92 C1833; art. 39 Nº 1 b) C1925; art. 48 Nº 2 b) C1980.  
 443 Art. 92 C1833, modificado por L.oct/1874; art. 39 Nº 1 b) C1925; art. 48 Nº 2 b) C1980.  
 444 Art. 47 Nº 2 C1828; art. 38 Nº 2 C1833; art. 39 Nº 1 c) C1925; art. 48 Nº 2 c) C1980.  
 445 Art. 39 c) C1925, modificado por art. 4 L.7.727; art. 48 Nº 2 c) C1980.  
 446 Art. 38 Nº 2 C1833; art. 39 Nº 1 c) C1925; art. 39 c) C1925, modificado por L.7.727; art. 48 Nº 2 c) C1980.  
 447 Art. 38 Nº 2 C1833; art. 39 Nº 1 d) C1925; art. 48 Nº 2 d) C1980.  
 448 Art. 38 Nº 2 C1833 (intendentes); art. 39 Nº 1 e) C1925; art. 48 Nº 2 e) C1980; modificado por art. Único Nº 2 a) L.20.990.  
 449 Art. 39 Nº 1 e) C1925 (gobernadores provinciales); art. 48 Nº 2 e) C1980; modificado por art. Único Nº 2 a) L.20.990.

450 Art. Único Nº 2 L.20.390.

451 Art. 38 Nº 2 C1833; art. 39 Nº 1 e) C1925; art. 48 Nº 2 e) C1980.

452 Art. 48 Nº 2 C1980.

453 Art. 89 C1828; art. 39 Nº 1 b) C1925, modificado por art. 1 L17.284; art. 48 Nº 2 C1980.

454 Art. 39 Nº 1 b) C1925, modificado por art. 1 L17.284; art. 48 Nº 2 C1980.

455 Art. Único Nº 2 b) L.20.990.

456 Art. 39 Nº 1 C1925; art. 48 Nº 2 C1980.

457 Art. 48 Nº 2 C1980.

458 Art. 39 Nº 1 C1925; art. 48 Nº 2 C1980.

459 Art. 39 Nº 1 C1925; art. 48 Nº 2 C1980.

460 Art. 97 C1833, modificado por L.oct/1874; art. 39 C1925; art. 48 Nº 2 C1980.

461 Art. 38 C1823; art. 48 C1828; art. 39 C1833; art. 42 C1925; art. 49 C1980.

462 Art. 48 C1828; art. 39 Nº 2 C1833; art. 42 Nº 1 C1925; art. 49 Nº 1 C1980.

El Senado resolverá como jurado y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa.

La declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por los dos tercios de los senadores<sup>463</sup> en ejercicio cuando se trate de una acusación en contra del Presidente de la República<sup>464</sup> o de un gobernador regional<sup>465</sup>, y por la mayoría de los senadores en ejercicio en los demás casos<sup>466</sup>.

Por la declaración de culpabilidad queda el acusado destituido de su cargo<sup>467</sup>, y no podrá desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el término de cinco años<sup>468</sup>.

El funcionario declarado culpable será juzgado de acuerdo a las leyes por el tribunal competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito, si lo hubiere, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares<sup>469</sup>;

2) Decidir si ha o no lugar la admisión de las acciones judiciales que cualquier persona pretenda iniciar en contra de algún Ministro de Estado, con motivo de los perjuicios que pueda haber sufrido injustamente por acto de éste en el desempeño de su cargo<sup>470</sup>;

3) Conocer de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales superiores de justicia<sup>471</sup>;

4) Otorgar la rehabilitación de la ciudadanía en el caso del artículo 17, número 3º de esta Constitución<sup>472</sup>;

5) Prestar o negar su consentimiento a los actos del Presidente de la República, en los casos en que la Constitución o la ley lo requieran<sup>473</sup>.

Si el Senado no se pronunciare dentro de treinta días después de pedida la urgencia por el Presidente de la República, se tendrá por otorgado su asentimiento<sup>474</sup>;

6) Otorgar su acuerdo para que el Presidente de la República pueda ausentarse del país<sup>475</sup> por más de treinta días o<sup>476</sup> a contar del día señalado en el inciso primero del artículo 26<sup>477</sup>;

7) Declarar la inhabilidad del Presidente de la República o del Presidente electo cuando un impedimento físico o mental lo inhabilite para el ejercicio de sus funciones<sup>478</sup>; y declarar asimismo, cuando el Presidente de la República haga dimisión de su cargo, si los motivos que la originan son o no fundados y, en consecuencia, admitirla o desecharla<sup>479</sup>. En ambos casos deberá oír previamente al Tribunal Constitucional<sup>480</sup>;

8) Aprobar, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la declaración del Tribunal Constitucional a que se refiere la segunda parte del N° 10º del artículo 93<sup>481</sup>;

9) Aprobar, en sesión especialmente convocada al efecto y con el voto conforme de los dos tercios de los senadores en ejercicio, la designación de los ministros y fiscales judiciales de la Corte Suprema y del Fiscal Nacional<sup>482</sup>, y

10) Dar su dictamen al Presidente de la República en los casos en que éste lo solicite<sup>483</sup>.

El Senado, sus comisiones y sus demás órganos, incluidos los comités parlamentarios si los hubiere, no podrán fiscalizar los actos del Gobierno ni de las entidades que de él dependan, ni adoptar acuerdos que impliquen fiscalización<sup>484</sup>.

463 Art. 98 C1833, modificado por L.oct/1874; art. 42 N° 1 C1925; art. 49 N° 1 C1980.

464 Art. 42 N° 1 C1925; art. 49 N° 1 C1980.

465 Art. Único N° 3 L.20.990.

466 Art. 42 N° 1 C1925; art. 49 N° 1 C1980.

467 Art. 98 C1833, modificado por L.oct/1874; art. 42 N° 1 C1925; art. 49 N° 1 C1980.

468 Art. 49 N° 1 C1980.

469 Art. 98 C1833, modificado por L.oct/1874; art. 42 N° 1 C1925; art. 49 N° 1 C1980.

470 Art. 99 C1833; art. 42 N° 2 C1925; art. 49 N° 2 C1980

471 Art. 42 N° 4 C1925; art. 49 N° 3 C1980.

472 Art. 42 N° 5 C1925; art. 49 N° 4 C1980.

473 Art. 39 N° 4 C1833; art. 42 N° 6 C1925; art. 49 N° 5 C1980.

474 Art. 42 N° 6 C1925; art. 49 N° 5 C1980.

475 Art. 24 Cap. I Tít. IV CP1818; art. 76 C1833; art. 43 N° 2 C1925; art. 49 N° 6 C1980.

476 Art. 49 N° 6 C1980.

477 Art. Único N° 6 L20.515.

478 Art. 36 N° 4 C1833; art. 43 N° 4 C1925; art. 49 N° 7 C1980.

479 Art. 36 N° 3 C1833; art. 43 N° 3 C1925; art. 49 N° 7 C1980.

480 Art. 49 N° 7 C1980.

481 Art. 49 N° 8 C1980.

482 Art. Único N° 3 b) L19.519.

483 Art. 42 N° 7 C1925; art. 49 N° 10 C1980.

484 Art. 49 N° 10 C1980; modificado por art. Único N° 30 L18.825.



### Atribuciones exclusivas del Congreso

**Artículo 54.-** Son atribuciones del Congreso<sup>485</sup>:

1) Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación<sup>486</sup>. La aprobación de un tratado requerirá, en cada Cámara, de los quórum que corresponda, en conformidad al artículo 66<sup>487</sup>, y se someterá, en lo pertinente, a los trámites de una ley<sup>488</sup>.

El Presidente de la República informará al Congreso sobre el contenido y el alcance del tratado, así como de las reservas que pretenda confirmar o formularle.

El Congreso podrá sugerir la formulación de reservas y declaraciones interpretativas a un tratado internacional, en el curso del trámite de su aprobación, siempre que ellas procedan de conformidad a lo previsto en el propio tratado o en las normas generales de derecho internacional<sup>489</sup>.

Las medidas que el Presidente de la República adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor no requerirán de nueva aprobación del Congreso, a menos que se trate de materias propias de ley<sup>490</sup>. No requerirán de aprobación del Congreso los tratados celebrados por el Presidente de la República en el ejercicio de su potestad reglamentaria.

Las disposiciones de un tratado sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo a las normas generales de derecho internacional. Corresponde al Presidente de la República la facultad exclusiva para denunciar un tratado o retirarse de él, para lo cual pedirá la opinión de ambas Cámaras del Congreso, en el caso de tratados que hayan sido aprobados por éste. Una vez que la denuncia o el retiro produzca sus efectos en conformidad a lo establecido en el tratado

internacional, éste dejará de tener efecto en el orden jurídico chileno.

En el caso de la denuncia o el retiro de un tratado que fue aprobado por el Congreso, el Presidente de la República deberá informar de ello a éste dentro de los quince días de efectuada la denuncia o el retiro.

El retiro de una reserva que haya formulado el Presidente de la República y que tuvo en consideración el Congreso Nacional al momento de aprobar un tratado, requerirá previo acuerdo de éste, de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva. El Congreso Nacional deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita el acuerdo pertinente. Si no se pronunciare dentro de este término, se tendrá por aprobado el retiro de la reserva.

De conformidad a lo establecido en la ley, deberá darse debida publicidad a hechos que digan relación con el tratado internacional, tales como su entrada en vigor, la formulación y retiro de reservas, las declaraciones interpretativas, las objeciones a una reserva y su retiro, la denuncia del tratado, el retiro, la suspensión, la terminación y la nulidad del mismo<sup>491</sup>.

En el mismo acuerdo aprobatorio de un tratado podrá el Congreso autorizar al Presidente de la República a fin de que, durante la vigencia de aquél, dicte las disposiciones con fuerza de ley que estime necesarias para su cabal cumplimiento, siendo en tal caso aplicable lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 64<sup>492</sup>, y

2) Pronunciarse, cuando corresponda, respecto de los estados de excepción constitucional, en la forma prescrita por el inciso segundo del artículo 40<sup>493</sup>.

### Funcionamiento del Congreso

**Artículo 55.-** El Congreso Nacional se instalará e iniciará su período de sesiones<sup>494</sup> en la forma que determine su ley orgánica constitucional.

485 Art. 46 C1828; art. 36 C1833; art. 43 C1925; art. 50 C1980.

486 Art. VIII RCP1812 (Senado); Art. 4 Cap. III Tít. III CP1818 (Senado); art. 47 N° 4 y N° 5 C1822; art. 39 N° 3 C1823(Senado); art. 46 N° 6 C1828; art. 82 N° 19 C1833; art. 43 N° 5.a C1925; art. 50 N° 1 C1980.

487 Art. 1 N° 26 L20.050.

488 Art. 43 N° 5.a C1925; art. 50 N° 1 C1980.

489 Art. 1 N° 26 L20.050.

490 Art. 50 N° 1 C1980.

491 Art. 1 N° 26 L20.050.

492 Art. 50 N° 1 C1980.

493 Art. 50 N° 2 C1980.

494 Art. 58 C1828; art. 52 C1833; art. 56 C1925; art. 51 C1980.

En todo caso, se entenderá siempre convocado de pleno derecho para conocer de la declaración de estados de excepción constitucional.

La ley orgánica constitucional señalada en el inciso primero, regulará la tramitación de las acusaciones constitucionales, la calificación de las urgencias conforme lo señalado en el artículo 74 y todo lo relacionado con la tramitación interna de la ley<sup>495</sup>.

**Artículo 56.-** La Cámara de Diputados y el Senado no podrán entrar en sesión ni adoptar acuerdos sin la concurrencia de<sup>496</sup> la tercera parte de sus miembros en ejercicio<sup>497</sup>.

Cada una de las Cámaras establecerá en su propio reglamento la clausura del debate por simple mayoría<sup>498</sup>.

**Artículo 56 bis.-** Durante el mes de julio de cada año, el Presidente del Senado y el Presidente de la Cámara de Diputados darán cuenta pública al país, en sesión del Congreso Pleno, de las actividades realizadas por las Corporaciones que presiden. El Reglamento de cada Cámara determinará el contenido de dicha cuenta y regulará la forma de cumplir esta obligación<sup>499</sup>.

### Normas comunes para los diputados y senadores

**Artículo 57.-** No pueden ser candidatos a diputados ni a senadores<sup>500</sup>:

- 1) Los Ministros de Estado<sup>501</sup>;
- 2) Los gobernadores regionales<sup>502</sup>, los delegados presidenciales regionales, los delegados presidenciales provinciales<sup>503</sup>, los alcaldes, los

consejeros regionales, los concejales<sup>504</sup> y los subsecretarios<sup>505</sup>;

3) Los miembros del Consejo del Banco Central<sup>506</sup>;

4) Los magistrados de los tribunales superiores de justicia<sup>507</sup> y los jueces de letras<sup>508</sup>;

5) Los miembros del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales<sup>509</sup>;

6) El Contralor General de la República<sup>510</sup>;

7) Las personas que desempeñan un cargo directivo de naturaleza gremial o vecinal<sup>511</sup>;

8) Las personas naturales y los gerentes o administradores de personas jurídicas que celebren o caucionen contratos con el Estado<sup>512</sup>;

9) El Fiscal Nacional, los fiscales regionales y los fiscales adjuntos del Ministerio Público<sup>513</sup>, y

10) Los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, el General Director de Carabineros, el Director General de la Policía de Investigaciones y los oficiales pertenecientes a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública<sup>514</sup>.

Las inhabilidades establecidas en este artículo serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro del año inmediatamente anterior<sup>515</sup> a la elección<sup>516</sup>; excepto respecto de las personas mencionadas en los números 7) y 8), las que no deberán reunir esas condiciones al momento de inscribir su candidatura<sup>517</sup> y de las indicadas en el número 9), respecto de las cuales el plazo de la inhabilidad será de los dos años inmediatamente

495 Art. 1 N° 28 L20.050.

496 Art. 40 C1828; art. 54 C1833, modificado por L.sep/1873; art. 58 C1925; art. 53 C1980.

497 Art. 53 C1980.

498 Art. 58 C1925; art. 53 C1980.

499 Art. Único L20.854.

500 Arts. 29 y 35 C1828; arts. 23 y 26 C1833; art. 28 C1925; art. 54 C1980.

501 Art. 28 N° 1 C1925; art. 54 N° 1 C1980.

502 Art. Único N° 3 L.20.990.

503 Art. 23 C1833 (intendentes y gobernadores), modificado por L.ago2/1874; art. 21 N° 3 C1833, introducido por art. Primero L.jul/1892; art. 26 C1833, modificado por art. Segundo L.jul/1892, y art. 32 C1833; art. 28 N° 2 C1925; art. 54 N° 2 C1980; art. Único N° 4 L.20.990.

504 Art. 54 N° 2 C1980; modificado por art. 4 L19.097; modificado por art. Único N° 3 L20.390.

505 Art. 1 N° 29 a) L.20.050.

506 Art. 54 N° 3 C1980.

507 Art. 21 N° 2 y 26 C1833, modificados por art. Primero y 2 L.jul/1892; art. 28 N° 3 C1925; art. 54 N° 4 C1980.

508 Art. 23 C1833, modificado por L.ago2/1874; art. 28 N° 3 C1925; art. 54 N° 4 C1980.

509 Art. 54 N° 5 C1980.

510 Art. 54 N° 6 C1980.

511 Art. 54 N° 7 C1980.

512 Art. 21 N° 4 y 26 C1833, modificados por L.jul/1892; art. 28 N° 4 C1925; art. 54 N° 8 C1980.

513 Art. Único N° 4 d) L19.519.

514 Art. 1 N° 29 d) L20.050.

515 Art. Único N° 31 L18.825.

516 Art. 54 C1980.

517 Art. Único N° 31 L18.825.

anteriores a la elección<sup>518</sup>. Si no fueren elegidos en una elección no podrán volver al mismo cargo ni ser designados para cargos análogos a los que desempeñaron hasta un año<sup>519</sup> después del acto electoral<sup>520</sup>.

**Artículo 58.-** Los cargos de diputados y senadores son incompatibles entre sí y con todo empleo o comisión retribuidos con fondos del Fisco, de las municipalidades, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales o de las empresas del Estado o en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza<sup>521</sup>. **Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial<sup>522</sup>.**

Asimismo, los cargos de diputados y senadores son incompatibles con las funciones de directores o consejeros, aun cuando sean ad honorem, en las entidades fiscales autónomas, semifiscales o en las empresas estatales, o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital.

Por el solo hecho de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones, el diputado o senador cesará en el otro cargo, empleo o comisión incompatible que desempeñe<sup>523</sup>.

**Artículo 59.-** Ningún diputado o senador, desde el momento de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones puede ser nombrado para un empleo, función o comisión de los referidos en el artículo anterior<sup>524</sup>.

Esta disposición no rige en caso de guerra exterior; ni se aplica a los cargos de Presidente de la República, Ministro de Estado y agente diplomático; pero sólo los cargos conferidos en estado

de guerra son compatibles con las funciones de diputado o senador<sup>525</sup>.

**Artículo 60.-** Cesará en el cargo el diputado o senador que se ausentare del país por más de treinta días sin permiso de la Cámara a que pertenezca o, en receso de ella, de su Presidente<sup>526</sup>. Cesará en el cargo el diputado o senador que durante su ejercicio celebrare o caucionare contratos con el Estado<sup>527</sup>, o el que actuare como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo<sup>528</sup>, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza. En la misma sanción incurrirá el que acepte ser director de banco o de alguna sociedad anónima, o ejercer cargos de similar importancia en estas actividades.

La inhabilidad a que se refiere el inciso anterior tendrá lugar sea que el diputado o senador actúe por sí o por interpósita persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que forme parte<sup>529</sup>.

**Cesará en su cargo el diputado o senador que actúe como abogado o mandatario<sup>530</sup> en cualquier clase de juicio<sup>531</sup>,** que ejercite cualquier influencia ante las autoridades administrativas o judiciales en favor o representación del empleador o de los trabajadores en negociaciones o conflictos laborales, sean del sector público o privado, o que intervengan en ellos ante cualquiera de las partes. Igual sanción se aplicará al parlamentario que actúe o intervenga en actividades estudiantiles, cualquiera que sea la rama de la enseñanza, con el objeto de atentar contra su normal desenvolvimiento.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso séptimo del número 15º del artículo 19, cesará, asimismo, en sus funciones el diputado o senador que de palabra o por escrito incite a la

518 Art. Único Nº 4 e) L19.519.

519 Art. Único Nº 31 L18.825.

520 Art. 54 C1980.

521 Art. 21 y 26 C1833, modificados por art. Primero y 2 L.jul/1892; art. 29 C1925; art. 55 C1980.

522 Art. 29 C1925; art. 55 C1980.

523 Art. 55 C1980; modificado por art. 1 Nº 30 L20.050.

524 Art. 23 C1833, modificado por L.ago2/1874; art. 21 y 26 C1833, modificados por arts. Primero y 2 L.jul/1892; art. 30 C1925; art. 56 C1980; modificado por art. 1 Nº 31 L20.050.

525 Arts. 21 y 26 C1833, modificados por L.jul/1892; art. 30 C1925; art. 56 C1980.

526 Art. 31 C1925; art. 57 C1980.

527 Art. 21 y 26 C1833, modificados por L.jul/1892; art. 31 C1925; art. 57 C1980.

528 Art. 31 C1925; art. 57 C1980; modificado por art. Único Nº 4 a) L20.414.

529 Art. 57 C1980.

530 Art. 31 C1925; art. 57 C1980.

531 Art. Único Nº 4 b) L20.414.

alteración del orden público o propicie el cambio del orden jurídico institucional por medios distintos de los que establece esta Constitución, o que comprometa gravemente la seguridad o el honor de la Nación.

Quien perdiere el cargo de diputado o senador por cualquiera de las causales señaladas precedentemente no podrá optar a ninguna función o empleo público, sea o no de elección popular, por el término de dos años, salvo los casos del inciso séptimo del número 15º del artículo 19, en los cuales se aplicarán las sanciones allí contempladas<sup>532</sup>.

Cesará en su cargo el diputado o senador que haya infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, desde la fecha que lo declare por sentencia firme el Tribunal Calificador de Elecciones, a requerimiento del Consejo Directivo del Servicio Electoral. Una ley orgánica constitucional señalará los casos en que existe una infracción grave. Asimismo, el diputado o senador que perdiere el cargo no podrá optar a ninguna función o empleo público por el término de tres años, ni podrá ser candidato a cargos de elección popular en los dos actos electorales inmediatamente siguientes a su cesación<sup>533</sup>.

Cesará, asimismo, en sus funciones el diputado o senador que, durante su ejercicio, pierda algún requisito general de elegibilidad o incurra en alguna de las causales de inhabilidad a que se refiere el artículo 57, sin perjuicio de la excepción contemplada en el inciso segundo del artículo 59 respecto de los Ministros de Estado<sup>534</sup>.

Los diputados y senadores podrán renunciar a sus cargos cuando les afecte una enfermedad grave que les impida desempeñarlos y así lo califique el Tribunal Constitucional<sup>535</sup>.

**Artículo 61.-** Los diputados y senadores sólo son inviolables por las opiniones que manifiesten<sup>536</sup> y los votos que emitan en el desempeño

de sus cargos<sup>537</sup>, en sesiones de sala o de comisión<sup>538</sup>.

Ningún diputado o senador, desde el día de su elección o desde su juramento, según el caso, puede ser acusado<sup>539</sup> o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante<sup>540</sup>, si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a formación de causa. De esta resolución podrá apelarse para ante la Corte Suprema<sup>541</sup>.

En caso de ser arrestado algún diputado o senador por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición del Tribunal de Alzada respectivo<sup>542</sup>, con la información sumaria correspondiente<sup>543</sup>. El Tribunal procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior<sup>544</sup>.

Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, queda el diputado o senador imputado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente<sup>545</sup>.

**Artículo 62.-** Los diputados y senadores percibirán como única renta una dieta equivalente a la remuneración de un Ministro de Estado<sup>546</sup>.

### Materias de Ley

**Artículo 63.-** Sólo son materias de ley<sup>547</sup>:

- 1) Las que en virtud de la Constitución deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales<sup>548</sup>;
- 2) Las que la Constitución exija que sean reguladas por una ley<sup>549</sup>;
- 3) Las que son objeto de codificación, sea civil, comercial, procesal, penal u otra<sup>550</sup>;

532 Art. 57 C1980.

533 Art. Único a) L20.870.

534 Art. 57 C1980.

535 Art. 1 Nº 32 L20.050.

536 Art. 5 Cap. II Tít. III CP1818; art. 45 C1822; art. 62 C1823; art. 42 C1828; art. 14 C1833; art. 32 C1925; art. 58 C1980.

537 Art. 5 Cap. II Tít. III CP1818; art. 42 C1828; art. 14 C1833; art. 32 C1925; art. 58 C1980.

538 Art. 58 C1980.

539 Art. 1 Nº 33 L20.050.

540 Art. 43 C1828; art. 15 C1833; art. 33 C1925; art. 58 C1980.

541 Art. 33 C1925; art. 58 C1980.

542 Art. 34 C1925; art. 58 C1980.

543 Art. 17 C1833; art. 34 C1925; art. 58 C1980.

544 Art. 34 C1925; art. 58 C1980.

545 Art. 16 C1833; art. 35 C1925; art. 58 C1980.

546 Art. 59 C1980.

547 Art. 60 C1980.

548 Art. 60 Nº 1 C1980.

549 Art. 60 Nº 2 C1980.

550 Art. 60 Nº 3 C1980.

4) Las materias básicas relativas al régimen jurídico laboral, sindical, previsional y de seguridad social<sup>551</sup>;

5) Las que regulen honores públicos a los grandes servidores<sup>552</sup>;

6) Las que modifiquen la forma o características de los emblemas nacionales<sup>553</sup>;

7) Las que autoricen al Estado, a sus organismos y a las municipalidades, para contratar empréstitos<sup>554</sup>, los que deberán estar destinados a financiar proyectos específicos. La ley deberá indicar las fuentes de recursos con cargo a los cuales deba hacerse el servicio de la deuda. Sin embargo, se requerirá de una ley de quórum calificado para autorizar la contratación de aquellos empréstitos cuyo vencimiento exceda del término de duración del respectivo período presidencial.

Lo dispuesto en este número no se aplicará al Banco Central<sup>555</sup>;

8) Las que autoricen la celebración de cualquier clase de operaciones que puedan comprometer en forma directa o indirecta el crédito o la responsabilidad financiera del Estado, sus organismos y de las municipalidades<sup>556</sup>.

Esta disposición no se aplicará al Banco Central<sup>557</sup>;

9) Las que fijen las normas con arreglo a las cuales las empresas del Estado y aquellas en que éste tenga participación puedan contratar empréstitos, los que en ningún caso, podrán efectuarse con el Estado, sus organismos o empresas<sup>558</sup>;

10) Las que fijen las normas sobre enajenación de bienes del Estado<sup>559</sup> o de las municipalidades y sobre su arrendamiento o concesión<sup>560</sup>;

551 Art. 60 N° 4 C1980.

552 Art. 39 N° 15 y 19, 56 y 57 C1823; art. 46 N° 12 C1828; art. 37 N° 10 C1833; art. 44 N° 5 C1925; art. 60 N° 5 C1980.

553 Art. 60 N° 6 C1980.

554 Art. 4 Cap. III Tít. III CP1818; art. 113 de la C1822; arts. 39 N° 6, 43 y 69 N° 2 C1823; art. 44 N° 2 C1925; art. 60 N° 7 C1980.

555 Art. 60 N° 7 C1980.

556 Art. 44 N° 2 C1925; art. 60 N° 8 C1980.

557 Art. 60 N° 8 C1980.

558 Art. 60 N° 9 C1980.

559 Art. 47 N° 16 C1822; art. 39 N° 22 C1823; art. 44 N° 3 C1925; art. 60 N° 10 C1980.

560 Art. 44 N° 3 C1925; modificado por art. 1 L17.284; art. 60 N° 10 C1980.

11) Las que establezcan o modifiquen la división política y administrativa del país<sup>561</sup>;

12) Las que señalen el valor, tipo y denominación de las monedas<sup>562</sup> y el sistema de pesos y medidas<sup>563</sup>;

13) Las que fijen las fuerzas de aire, mar y tierra que han de mantenerse en pie en tiempo de paz o de guerra<sup>564</sup>, y las normas para permitir<sup>565</sup> la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República<sup>566</sup>, como, asimismo<sup>567</sup>, la salida de tropas nacionales fuera de él<sup>568</sup>;

14) Las demás que la Constitución señale como leyes de iniciativa exclusiva del Presidente de la República<sup>569</sup>;

15) Las que autoricen la declaración de guerra, a propuesta del Presidente de la República<sup>570</sup>;

16) Las que concedan indultos generales<sup>571</sup> y amnistías<sup>572</sup> y las que fijen las normas generales con arreglo a las cuales debe ejercerse la facultad del Presidente de la República para conceder indultos particulares y pensiones de gracia<sup>573</sup>.

Las leyes que concedan indultos generales y amnistías requerirán siempre de quórum calificado.

561 Art. art. 47 N° 28 C1822; art. 39 N° 8 C1823; art. 46 N° 8 C1828; art. 37 N° 5 C1833; art. 44 N° 7 C1925; art. 60 N° 11 C1980.

562 Art. VIII RCP 1812; art. 47 N° 20 C1822; art. 39 N° 16 C1823; art. 46 N° 9 C1828; art. 37 N° 6 C1833; art. 44 N° 8 C1925; art. 60 N° 12 C1980.

563 art. 47 N° 21 C1822; art. 46 N° 9 C1828; art. 37 N° 6 C1833; art. 44 N° 8 C1925; art. 60 N° 12 C1980.

564 Art. VIII RCP1812; art. 4 Cap. III Tít. III CP1818; art. 47 N° 8 y N° 10 C1822; art. 39 N° 13 y 227 C1823; art. 46 N° 7 C1828; art. 37 N° 3 C1833; art. 44 N° 9 C1925, modificado por art. 1 L17.284; art. 60 N° 13 C1980.

565 Art. 60 N° 13 C1980.

566 Art. 47 N° 12 C1822; Art. 39 N° 11 C1823; art. 46 N° 10 C1828; art. 37 N° 7 C1833; art. 44 N° 10 C1925, modificado por art. 1 L17.284; art. 60 N° 13 C1980.

567 Art. 44 N° 10 de C1925; modificado por art. 1 L17.284; art. 60 N° 13 C1980.

568 Art. VIII RCP1812; art. 4 Cap. III Tít. III CP1818; art. 47 N° 11 C1822; art. 39 N° 12 C1823; art. 46 N° 11 C1828; art. 37 N° 9 C1833; art. 44 N° 11 C1925, modificado por art. 1 L17.284; art. 60 N° 13 C1980.

569 Art. 60 N° 14 C1980.

570 Art. 2 RGP1814; art. 4 Cap. III Tít. III CP1818; art. 47 N° 3 C1822; art. 39 N° 2 C1823; art. 46 N° 6 C1828; art. 36 N° 2 C1833; art. 44 N° 12 C1925; art. 60 N° 15 C1980.

571 Art. 46 N° 13 C1828; art. 37 N° 11 C1833; art. 44 N° 14 C1925; art. 60 N° 16 C1980.

572 Art. 37 N° 11 C1833; art. 44 N° 14 C1925; art. 60 N° 16 C1980.

573 Art. 60 N° 16 C1980.



No obstante, este quórum será de las dos terceras partes de los diputados y senadores en ejercicio cuando se trate de delitos contemplados en el artículo 9º<sup>574</sup>;

17) Las que señalen la ciudad en que debe residir el Presidente de la República<sup>575</sup>, celebrar sus sesiones el Congreso Nacional<sup>576</sup> y funcionar la Corte Suprema<sup>577</sup> y el Tribunal Constitucional<sup>578</sup>;

18) Las que fijen las bases de los procedimientos que rigen los actos de la administración pública<sup>579</sup>;

19) Las que regulen el funcionamiento de loterías, hipódromos y apuestas en general<sup>580</sup>, y

20) Toda otra norma de carácter general y obligatoria que estatuya las bases esenciales de un ordenamiento jurídico<sup>581</sup>.

**Artículo 64.-** El Presidente de la República podrá solicitar autorización al Congreso Nacional para dictar disposiciones con fuerza de ley durante un plazo no superior a un año<sup>582</sup> sobre materias que correspondan al dominio de la ley<sup>583</sup>.

Esta autorización no podrá extenderse a la nacionalidad, la ciudadanía, las elecciones ni al plebiscito, como tampoco a materias comprendidas en las garantías constitucionales<sup>584</sup> o que deban ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o de quórum calificado<sup>585</sup>.

La autorización no podrá comprender facultades que afecten a la organización, atribuciones y régimen de los funcionarios del Poder Judicial, del Congreso Nacional, del Tribunal Constitucional<sup>586</sup> ni de la Contraloría General de la República.

574 Art. Único Nº 3 L19.055.

575 Art. 46 Nº 15 C1828; art. 44 Nº 15 C1925; art. 60 Nº 17 C1980.

576 Art. 46 Nº 15 C1828; art. 37 Nº 12 C1833; art. 44 Nº 15 C1925; art. 60 Nº 17 C1980.

577 Art. 44 Nº 15 C1925; art. 60 Nº 17 C1980.

578 Art. 60 Nº 17 C1980.

579 Art. 60 Nº 18 C1980.

580 Art. 60 Nº 19 C1980.

581 Art. 60 Nº 20 C1980.

582 Art. 44 Nº 15 C1925, modificado por art. 1 L17.284; art. 61 C1980.

583 Art. 61 C1980.

584 Art. 44 Nº 15 C1925, modificado por art. 1 L17.284; art. 61 C1980.

585 Art. 61 C1980.

586 Art. 61 C1980.

La ley que otorgue la referida autorización señalará las materias precisas sobre las que recaerá la delegación y podrá establecer o determinar las limitaciones, restricciones y formalidades que se estimen convenientes<sup>587</sup>.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el Presidente de la República queda autorizado para fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado de las leyes cuando sea conveniente para su mejor ejecución. En ejercicio de esta facultad, podrá introducirle los cambios de forma que sean indispensables, sin alterar, en caso alguno, su verdadero sentido y alcance<sup>588</sup>.

A la Contraloría General de la República corresponderá tomar razón de estos decretos con fuerza de ley, debiendo rechazarlos cuando ellos excedan o contravengan la autorización referida. Los decretos con fuerza de ley estarán sometidos en cuanto a su publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley<sup>589</sup>.

### Formación de la ley

**Artículo 65.-** Las leyes pueden tener origen en la Cámara de Diputados o en el Senado, por mensaje que dirija el Presidente de la República o por moción de cualquiera de sus miembros<sup>590</sup>. Las mociones no pueden ser firmadas por más de diez diputados ni por más de cinco senadores<sup>591</sup>. Las leyes sobre tributos de cualquiera naturaleza que sean<sup>592</sup>, sobre los presupuestos de la Administración Pública<sup>593</sup> y sobre reclutamiento<sup>594</sup>, sólo pueden tener origen en la Cámara de Diputados<sup>595</sup>. Las leyes sobre amnistía y sobre indultos generales<sup>596</sup> sólo pueden tener origen en el Senado<sup>597</sup>.

587 Art. 44 Nº 15 C1925, modificado por art. 1 L17.284; art. 61 C1980.

588 Art. 1 Nº 34 L20.050.

589 Art. 44 Nº 15 C1925, modificado por art. 1 L17.284; art. 61 C1980.

590 Art. 49 C1828; art. 40 C1833; art. 45 C1925; art. 62 C1980.

591 Art. 45 C1925; art. 62 C1980.

592 Art. 49 C1828; art. 40 C1833; art. 45 C1925; art. 62 C1980.

593 Art. 45 C1925; art. 62 C1980.

594 Art. 40 C1833; art. 45 C1925; art. 62 C1980.

595 Art. 49 C1828; art. 40 C1833; art. 45 C1925; art. 62 C1980.

596 Art. 45 C1925; art. 62 C1980.

597 Art. 40 C1833; art. 45 C1925; art. 62 C1980.

Corresponderá al Presidente de la República la iniciativa exclusiva de los proyectos de ley que tengan relación con la alteración de la división política o administrativa del país<sup>598</sup>, o con la administración financiera o presupuestaria del Estado<sup>599</sup>, incluyendo las modificaciones de la Ley de Presupuestos<sup>600</sup>, y con las materias señaladas en los números 10 y 13 del artículo 63<sup>601</sup>.

Corresponderá, asimismo, al Presidente de la República la iniciativa exclusiva para<sup>602</sup>:

1º.- Imponer, suprimir, reducir o condonar tributos de cualquier clase o naturaleza, establecer exenciones o modificar las existentes<sup>603</sup>, y determinar su forma, proporcionalidad o progresión<sup>604</sup>;

2º.- Crear nuevos servicios públicos o empleos rentados<sup>605</sup>, sean fiscales, semifiscales, autónomos o de las empresas del Estado; suprimirlos y determinar sus funciones o atribuciones<sup>606</sup>;

3º.- Contratar empréstitos o celebrar cualquiera otra clase de operaciones que puedan comprometer el crédito o la responsabilidad financiera del Estado, de las entidades semifiscales, autónomas, de los gobiernos regionales<sup>607</sup> o de las municipalidades, y condonar, reducir o modificar obligaciones, intereses u otras cargas financieras de cualquier naturaleza establecidas en favor del Fisco o de los organismos o entidades referidos<sup>608</sup>;

4º.- Fijar, modificar<sup>609</sup>, conceder o aumentar remuneraciones<sup>610</sup>, jubilaciones, pensiones, montepíos, rentas y cualquiera otra clase de emolumentos, préstamos o beneficios al personal

en servicio o en retiro y a los beneficiarios de montepío, en su caso<sup>611</sup>, de la Administración Pública y demás organismos y entidades anteriormente señalados<sup>612</sup>, con excepción de las remuneraciones de los cargos indicados en el inciso primero del artículo 38 bis<sup>613</sup> como asimismo fijar las remuneraciones mínimas de los trabajadores del sector privado, aumentar obligatoriamente sus remuneraciones y demás beneficios económicos o alterar las bases que sirvan para determinarlos<sup>614</sup>; todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en los números siguientes<sup>615</sup>;

5º.- Establecer las modalidades y procedimientos de la negociación colectiva y determinar los casos en que no se podrá negociar<sup>616</sup>, y

6º.- Establecer o modificar las normas sobre seguridad social<sup>617</sup> o que incidan en ella, tanto del sector público como del sector privado<sup>618</sup>.

El Congreso Nacional sólo podrá aceptar, disminuir o rechazar los servicios, empleos, emolumentos, préstamos, beneficios, gastos y demás iniciativas sobre la materia que proponga el Presidente de la República<sup>619</sup>.

**Artículo 66.-** Las normas legales que interpreten preceptos constitucionales necesitarán, para su aprobación, modificación o derogación, de las tres quintas partes de los diputados y senadores en ejercicio.

Las normas legales a las cuales la Constitución confiere el carácter de ley orgánica constitucional requerirán, para su aprobación, modificación o derogación, de<sup>620</sup> las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio<sup>621</sup>.

Las normas legales de quórum calificado se establecerán, modificarán o derogarán por la

598 Art. 45 C1925, modificado por art. 2 L7.727; art. 62 C1980.

599 Art. 62 C1980.

600 Art. 44 N° 4 C1925; art. 62 C1980.

601 Art. 62 C1980.

602 Art. 45 C1925, modificado por art. 1 L17.284; art. 62 C1980.

603 Art. 45 C1925, modificado por art. 1 L17.284; art. 62 C1980.

604 Art. 62 C1980.

605 Art. 45 C1925, modificado por art. 2 L7.727; art. 62 C1980; modificado por art. Único N° 1 L19.526.

606 Art. 62 C1980; modificado por art. Único N° 1 L19.526.

607 Art. 5 L19.097.

608 Art. 62 C1980.

609 Art. 45 C1925, modificado por art. 1 L17.284; art. 62 C1980.

610 Art. 45 C1925, modificado por art. 2 L7.727, y por art. 1 L17.284; art. 62 C1980.

611 Art. 62 C1980.

612 Art. 45 C1925, modificado por art. 2 L7.727, y por art. 1 L17.284; art. 62 C1980.

613 Art. Único N° 3 L21.233.

614 Art. 45 C1925, modificado por art. 1 L17.284; art. 62 C1980.

615 Art. 62 C1980.

616 Art. 62 C1980.

617 Art. 45 C1925, modificado por art. 1 L17.284; art. 62 C1980.

618 Art. 62 C1980.

619 Art. 45 C1925, modificado por art. 2 L7.727, y por art. 1 L17.284; art. 62 C1980.

620 Art. 63 C1980; modificado por art. Único N° 35 L18.825.

621 Art. Único N° 35 L18.825.

mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio<sup>622</sup>.

Las demás normas legales requerirán la mayoría de los miembros presentes de cada Cámara, o las mayorías que sean aplicables conforme a los artículos 68 y siguientes<sup>623</sup>.

**Artículo 67.-** El proyecto de Ley de Presupuestos deberá ser presentado por el Presidente de la República al Congreso Nacional<sup>624</sup>, a lo menos con tres meses<sup>625</sup> de anterioridad a la fecha en que debe empezar a regir; y si el Congreso no lo despachare dentro de los sesenta días contados desde su presentación, regirá el proyecto presentado por el Presidente de la República.

El Congreso Nacional no podrá aumentar ni disminuir la estimación de los ingresos<sup>626</sup>; sólo podrá reducir los gastos contenidos en el proyecto de Ley de Presupuestos, salvo los que estén establecidos por ley permanente.

La estimación del rendimiento de los recursos que consulta la Ley de Presupuestos y de los nuevos que establezca cualquiera otra iniciativa de ley, corresponderá exclusivamente al Presidente, previo informe de los organismos técnicos respectivos<sup>627</sup>.

No podrá el Congreso aprobar ningún nuevo gasto con cargo a los fondos de la Nación sin que se indiquen, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesarios para atender dicho gasto<sup>628</sup>.

Si la fuente de recursos otorgada por el Congreso fuere insuficiente para financiar cualquier nuevo gasto que se apruebe, el Presidente de la República, al promulgar la ley, previo informe favorable del servicio o institución a través del cual se recaude el nuevo ingreso, refrendado por la Contraloría General de la República, deberá reducir proporcionalmente todos los gastos, cualquiera que sea su naturaleza<sup>629</sup>.

**Artículo 68.-** El proyecto que fuere desechado en general en la Cámara de su origen no podrá renovarse sino después de un año<sup>630</sup>. Sin embargo, el Presidente de la República, en caso de un proyecto de su iniciativa, podrá solicitar que el mensaje pase a la otra Cámara y, si ésta lo aprueba en general por los dos tercios de sus miembros presentes<sup>631</sup>, volverá a la de su origen y sólo se considerará desechado si esta Cámara lo rechaza con el voto de los dos tercios de sus miembros presentes<sup>632</sup>.

**Artículo 69.-** Todo proyecto puede ser objeto de adiciones o correcciones en los trámites que corresponda, tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado; pero en ningún caso se admitirán las que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto<sup>633</sup>.

Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará inmediatamente a la otra para su discusión<sup>634</sup>.

**Artículo 70.-** El proyecto que fuere desechado en su totalidad por la Cámara revisora será considerado por una comisión mixta de igual número de diputados y senadores, la que propondrá la forma y modo de resolver las dificultades. El proyecto de la comisión mixta volverá a la Cámara de origen y, para ser aprobado tanto en ésta como en la revisora, se requerirá de la mayoría de los miembros presentes en cada una de ellas. Si la comisión mixta no llegare a acuerdo, o si la Cámara de origen rechazare el proyecto de esa comisión, el Presidente de la República podrá pedir que esa Cámara se pronuncie sobre si insiste por los dos tercios de sus miembros presentes en el proyecto que aprobó en el primer trámite. Acordada la insistencia, el proyecto pasará por segunda vez a la Cámara que lo desechó, y sólo se entenderá que ésta lo reprueba si concurren

622 Art. 63 C1980; modificado por art. Único N° 35 L18.825.

623 Art. Único N° 35 L18.825.

624 Art. 46 N° 3 C1828; art. 36 N° 1 C1833; art. 44 N° 4 C1925; art. 64 C1980.

625 Art. 64 C1980.

626 Art. 44 N° 4 C1925; art. 64 C1980.

627 Art. 64 C1980.

628 Art. 44 N° 4 C1925; art. 64 C1980.

629 Art. 64 C1980.

630 Art. 51 C1828; art. 42 C1833; art. 47 C1925; art. 65 C1980.

631 Art. Único N° 36 L18.825.

632 Art. 65 C1980.

633 Art. 48 C1925, modificado por art. 1 L17.284; art. 66 C1980

634 Art. 50 C1828; art. 41 C1833; art. 48 C1925; art. 66 C1980.

para ello las dos terceras partes de sus miembros presentes<sup>635</sup>.

**Artículo 71.-** El proyecto que fuere adicionado o enmendado por la Cámara revisora volverá a la de su origen, y en ésta se entenderán aprobadas las adiciones y enmiendas con el voto de la mayoría de los miembros presentes<sup>636</sup>.

Si las adiciones o enmiendas fueren reprobadas, se formará una comisión mixta y se procederá en la misma forma indicada en el artículo anterior. En caso de que en la comisión mixta no se produzca acuerdo para resolver las divergencias entre ambas Cámaras, o si alguna de las Cámaras rechazare la proposición de la comisión mixta, el Presidente de la República podrá solicitar a la Cámara de origen que considere nuevamente el proyecto aprobado en segundo trámite por la revisora<sup>637</sup>. Si la Cámara de origen rechazare las adiciones o modificaciones por los dos tercios de sus miembros presentes, no habrá ley en esa parte o en su totalidad; pero, si hubiere mayoría para el rechazo, menor a los dos tercios, el proyecto pasará a la Cámara revisora, y se entenderá aprobado con el voto conforme de las dos terceras partes de los miembros presentes de esta última<sup>638</sup>.

**Artículo 72.-** Aprobado un proyecto por ambas Cámaras será remitido al Presidente de la República, quien, si también lo aprueba, dispondrá su promulgación como ley<sup>639</sup>.

**Artículo 73.-** Si el Presidente de la República desaprueba el proyecto, lo devolverá a la Cámara de su origen con las observaciones convenientes, dentro del término de<sup>640</sup> treinta días<sup>641</sup>.

En ningún caso se admitirán las observaciones que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto<sup>642</sup>, a menos

que hubieran sido consideradas en el mensaje respectivo<sup>643</sup>.

Si las dos Cámaras aprobaran las observaciones, el proyecto tendrá fuerza de ley y se devolverá al Presidente para su promulgación<sup>644</sup>.

Si las dos Cámaras desecharen todas o algunas de las observaciones e insistieren por los dos tercios de sus miembros presentes en la totalidad o parte del proyecto aprobado por ellas, se devolverá al Presidente para su promulgación<sup>645</sup>.

**Artículo 74.-** El Presidente de la República podrá hacer presente la urgencia en el despacho de un proyecto, en uno o en todos sus trámites, y en tal caso, la Cámara respectiva deberá pronunciarse dentro del plazo máximo de treinta días<sup>646</sup>.

La calificación de la urgencia corresponderá hacerla al Presidente de la República de acuerdo a la ley orgánica constitucional relativa al Congreso, la que establecerá también todo lo relacionado con la tramitación interna de la ley<sup>647</sup>.

**Artículo 75.-** Si el Presidente de la República no devolviera el proyecto dentro de treinta días, contados desde la fecha de su remisión, se entenderá que lo aprueba y se promulgará como ley<sup>648</sup>.

La promulgación deberá hacerse siempre dentro del plazo de diez días, contados desde que ella sea procedente.

La publicación se hará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que quede totalmente tramitado el decreto promulgatorio<sup>649</sup>.

## CAPÍTULO VI PODER JUDICIAL

**Artículo 76.-** La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer

635 Art. 67 C1980.

636 Art. 51 C1833; art. 50 C1925; art. 68 C1980.

637 Art. 68 C1980.

638 Art. Único Nº 38 L18.825.

639 Art. 6 Cap. III Tít. III CP1818; art. 53 C1828; art. 43 C1833; art. 52 C1925; art. 69 C1980.

640 Art. 53 y 83 Nº 1 C1828; art. 44 C1833; art. 53 C1925; art. 70 C1980.

641 Art. 53 C1925; art. 70 C1980.

642 Art. 53 C1925, modificado por art. 1 L17.284; art. 70 C1980.

643 Art. 70 C1980.

644 Art. 55 C1828; art. 46 C1833; art. 36 C1833, modificado por L.jun/1893; art. 54 C1925; art. 70 C1980.

645 Art. 47 C1833; art. 36 C1833, modificado por L.jun/1893; art. 54 C1925; art. 70 C1980.

646 Art. 46 C1925; art. 71 C1980.

647 Art. 71 C1980.

648 Art. 54 C1828; art. 49 C1833; art. 55 C1925; art. 72 C1980.

649 Art. 55 C1925, modificado por art. 1 L17.284; art. 72 C1980.

ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley<sup>650</sup>. Ni el Presidente de la República<sup>651</sup> ni el Congreso<sup>652</sup> pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos<sup>653</sup>.

Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión.

Para hacer ejecutar sus resoluciones, y practicar o hacer practicar los actos de instrucción que determine la ley<sup>654</sup>, los tribunales ordinarios de justicia y los especiales que integran el Poder Judicial, podrán impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren. Los demás tribunales lo harán en la forma que la ley determine.

La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar<sup>655</sup>.

**Artículo 77.-** Una ley orgánica constitucional<sup>656</sup> determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República<sup>657</sup>. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados<sup>658</sup>.

La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo

podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema<sup>659</sup> de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva. La Corte Suprema deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita la opinión pertinente.

Sin embargo, si el Presidente de la República hubiere hecho presente una urgencia al proyecto consultado, se comunicará esta circunstancia a la Corte.

En dicho caso, la Corte deberá evacuar la consulta dentro del plazo que implique la urgencia respectiva.

Si la Corte Suprema no emitiera opinión dentro de los plazos aludidos, se tendrá por evacuado el trámite<sup>660</sup>.

La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, así como las leyes procesales que regulen un sistema de enjuiciamiento, podrán fijar fechas diferentes para su entrada en vigencia en las diversas regiones del territorio nacional. Sin perjuicio de lo anterior, el plazo para la entrada en vigor de dichas leyes en todo el país no podrá ser superior a cuatro años<sup>661</sup>.

**Artículo 78.-** En cuanto al nombramiento de los jueces, la ley se ajustará a los siguientes preceptos generales<sup>662</sup>.

La Corte Suprema se compondrá de<sup>663</sup> veintinueve ministros<sup>664</sup>.

Los ministros y los fiscales judiciales<sup>665</sup> de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República, eligiéndolos de una nómina de cinco personas que, en cada caso, propondrá la misma Corte<sup>666</sup>, y con acuerdo del Senado. Este adoptará los respectivos acuerdos por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, la Corte Suprema deberá completar

650 Art. 20 Cap. I Tít. IV CP1818; art. 158 de la C1822; art. 108 C1833; art. 80 C1925; art. 73 C1980.

651 Art. 1 Cap. II Tít. IV CP1818; art. 8 del ROP de 1823; art. 19 N° 3 C1823; art. 6 N° 2 L.feb/1827; art. 85 N° 3 C1828; art. 108 C1833; art. 80 C1925; art. 73 C1980.

652 Art. 7 N° 9 L.feb/1827; art. 108 C1833; art. 80 C1925; art. 73 C1980.

653 Art. 108 C1833; art. 80 C1925; art. 73 C1980.

654 Art. Único N° 5 L19.519.

655 Art. 73 C1980.

656 Art. 74 C1980.

657 Arts. 114 C1833; art. 81 C1925; art. 74 C1980.

658 Art. 112 C1833; art. 82 C1925; art. 74 C1980.

659 Art. 74 C1980.

660 Art. Único L19.597.

661 Art. Único L20.245.

662 Art. 83 C1925; art. 75 C1980

663 Art. 94 C1828; art. Único N° 3 a) L19.541.

664 Art. Único N° 3 a) L19.541.

665 Art. Único N° 6 L19.519.

666 Art. 83 C1925; art. 75 C1980.



la quina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento. Cinco de los miembros de la Corte Suprema deberán ser abogados extraños a la administración de justicia, tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional o universitaria y cumplir los demás requisitos que señale la ley orgánica constitucional respectiva.

La Corte Suprema, cuando se trate de proveer un cargo que corresponda a un miembro proveniente del Poder Judicial, formará la nómina exclusivamente con integrantes de éste<sup>667</sup> y deberá ocupar un lugar en ella el ministro más antiguo de Corte de Apelaciones<sup>668</sup> que figure en lista de méritos<sup>669</sup>. Los otros cuatro lugares<sup>670</sup> se llenarán en atención a los merecimientos de los candidatos<sup>671</sup>. Tratándose de proveer una vacante correspondiente a abogados extraños a la administración de justicia, la nómina se formará exclusivamente, previo concurso público de antecedentes, con abogados que cumplan los requisitos señalados en el inciso cuarto<sup>672</sup>.

Los ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones serán designados por el Presidente de la República, a propuesta en terna de la Corte Suprema<sup>673</sup>.

Los jueces letrados serán designados por el Presidente de la República<sup>674</sup>, a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva<sup>675</sup>.

El juez letrado en lo civil o criminal<sup>676</sup> más antiguo de asiento de Corte o el juez letrado civil o criminal<sup>677</sup> más antiguo del cargo inmediatamente inferior al que se trata de proveer<sup>678</sup> y que figure

en lista de méritos y exprese su interés en el cargo<sup>679</sup>, ocupará un lugar en la terna correspondiente. Los otros dos lugares se llenarán en atención al mérito de los candidatos<sup>680</sup>.

La Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones, en su caso, formarán las quinas o las ternas en pleno especialmente convocado al efecto, en una misma y única votación, donde cada uno de sus integrantes tendrá derecho a votar por tres o dos personas, respectivamente. Resultarán elegidos quienes obtengan las cinco o las tres primeras mayorías, según corresponda. El empate se resolverá mediante sorteo<sup>681</sup>.

Sin embargo, cuando se trate del nombramiento de ministros de Corte suplentes, la designación podrá hacerse por la Corte Suprema y, en el caso de los jueces, por la Corte de Apelaciones respectiva. Estas designaciones no podrán durar más de sesenta días<sup>682</sup> y no serán prorrogables. En caso de que los tribunales superiores mencionados no hagan uso de esta facultad o de que haya vencido el plazo de la suplencia, se procederá a proveer las vacantes en la forma ordinaria señalada precedentemente<sup>683</sup>.

**Artículo 79.-** Los jueces son personalmente responsables por los delitos<sup>684</sup> de cohecho, falta de observancia en materia sustancial<sup>685</sup> de las leyes que reglan el procedimiento, denegación<sup>686</sup> y torcida administración de justicia y, en general, de toda prevaricación<sup>687</sup> en que incurran en el desempeño de sus funciones.

Tratándose de los miembros de la Corte Suprema<sup>688</sup>, la ley determinará los casos y el modo de hacer efectiva esta responsabilidad<sup>689</sup>.

**Artículo 80.-** Los jueces permanecerán en sus cargos durante su buen comportamiento; pero los inferiores desempeñarán su respectiva

667 Art. Único Nº 3 a) L19.541.

668 Art. 83 C1925; art. 75 C1980.

669 Art. 75 C1980; art. Único Nº 3 a) L19.541.

670 Art. Único Nº 3 a) L19.541.

671 Art. 83 C1925; art. 75 C1980.

672 Art. Único Nº 3 a) L19.541.

673 Art. 83 C1925; art. 75 C1980.

674 Art. 12 Tít. IV Cap. I CP1818; art. 82 Nº 7 C1833; art. 83 C1925; art. 75 C1980.

675 Art. 12 Tít. IV Cap. I CP1818; art. 83 C1925; art. 75 C1980.

676 Art. 75 C1980.

677 Art. 75 C1980.

678 Art. 83 C1925; art. 75 C1980.

679 Art. 75 C1980.

680 Art. 83 C1925; art. 75 C1980.

681 Art. Único Nº 3 b) L19.541.

682 Art. Único Nº 3 c) L19.541.

683 Art. 75 C1980.

684 Art. 84 C1925; art. 76 C1980.

685 Art. 76 C1980.

686 Art. 76 C1980.

687 Art. 111 C1833; art. 84 C1925; art. 76 C1980.

688 Art. 76 C1980.

689 Art. 111 C1833; art. 84 C1925; art. 76 C1980.

judicatura por el tiempo que determinen las leyes<sup>690</sup>.

No obstante lo anterior, los jueces cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad; o por renuncia o incapacidad legal sobreviniente o en caso de ser depuestos de sus destinos, por causa legalmente sentenciada. La norma relativa a la edad no regirá respecto al Presidente de la Corte Suprema, quién continuará en su cargo hasta el término de su período<sup>691</sup>.

En todo caso, la Corte Suprema por requerimiento del Presidente de la República, a solicitud de parte interesada, o de oficio, podrá declarar que los jueces no han tenido buen comportamiento y, previo informe del inculpado y de la Corte de Apelaciones respectiva, en su caso, acordar su remoción por la mayoría del total de sus componentes. Estos acuerdos se comunicarán al Presidente de la República para su cumplimiento<sup>692</sup>.

La Corte Suprema, en pleno especialmente convocado al efecto y por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, podrá autorizar u ordenar, fundadamente, el traslado de los jueces y demás funcionarios y empleados del Poder Judicial a otro cargo de igual categoría<sup>693</sup>.

**Artículo 81.-** Los magistrados de los tribunales superiores de justicia, los fiscales judiciales<sup>694</sup> y los jueces letrados que integran el Poder Judicial, no podrán ser aprehendidos sin orden del tribunal competente, salvo el caso de crimen o simple delito flagrante y sólo para ponerlos inmediatamente a disposición del tribunal que debe conocer del asunto en conformidad a la ley<sup>695</sup>.

**Artículo 82.-** La Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la Nación<sup>696</sup>. Se exceptúan de esta norma el Tribunal Constitucional, el

Tribunal Calificador de Elecciones y los tribunales electorales regionales<sup>697</sup>.

Los tribunales superiores de justicia, en uso de sus facultades disciplinarias, sólo podrán invalidar resoluciones jurisdiccionales en los casos y forma que establezca la ley orgánica constitucional respectiva<sup>698</sup>.

## CAPÍTULO VII MINISTERIO PÚBLICO

**Artículo 83.-** Un organismo autónomo, jerarquizado, con el nombre de Ministerio Público, dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercerá la acción penal pública en la forma prevista por la ley. De igual manera, le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos. En caso alguno podrá ejercer funciones jurisdiccionales.

El ofendido por el delito y las demás personas que determine la ley podrán ejercer igualmente la acción penal.

El Ministerio Público podrá impartir órdenes directas a las Fuerzas de Orden y Seguridad durante la investigación. Sin embargo, las actuaciones que priven al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que esta Constitución asegura, o lo restrinjan o perturben, requerirán de aprobación judicial previa. La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite dichas órdenes y no podrá calificar su fundamento, oportunidad, justicia o legalidad, salvo requerir la exhibición de la autorización judicial previa, en su caso.

El ejercicio de la acción penal pública, y la dirección de las investigaciones de los hechos que configuren el delito, de los que determinen la participación punible y de los que acrediten la inocencia del imputado en las causas que sean de conocimiento de los tribunales militares, como asimismo la adopción de medidas para

690 Art. 110 C1833; art. 85 C1925; art. 77 C1980.

691 Art. 77 C1980.

692 Art. 85 C1925; art. 77 C1980.

693 Art. Único N° 4 L19.541.

694 Art. Único N° 6 L19.519.

695 Art. 78 C1980.

696 Art. 148 C1823; art. 113 C1833; art. 86 C1925; art. 79 C1980.

697 Art. 79 C1980; modificado por art. 1 N° 36 a) L20.050.

698 Art. Único N° 5 L19.541.

proteger a las víctimas y a los testigos de tales hechos corresponderán, en conformidad con las normas del Código de Justicia Militar y a las leyes respectivas, a los órganos y a las personas que ese Código y esas leyes determinen<sup>699</sup>.

**Artículo 84.-** Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones del Ministerio Público, señalará las calidades y requisitos que deberán tener y cumplir los fiscales para su nombramiento y las causales de remoción de los fiscales adjuntos, en lo no contemplado en la Constitución. Las personas que sean designadas fiscales no podrán tener impedimento alguno que las inhabilite para desempeñar el cargo de juez. Los fiscales regionales y adjuntos cesarán en su cargo al cumplir 75 años de edad.

La ley orgánica constitucional establecerá el grado de independencia y autonomía y la responsabilidad que tendrán los fiscales en la dirección de la investigación y en el ejercicio de la acción penal pública, en los casos que tengan a su cargo<sup>700</sup>.

**Artículo 85.-** El Fiscal Nacional será designado por el Presidente de la República, a propuesta en quina de la Corte Suprema y con acuerdo del Senado adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, la Corte Suprema deberá completar la quina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento.

El Fiscal Nacional deberá tener a lo menos diez años de título de abogado, haber cumplido cuarenta años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio; durará<sup>701</sup> ocho años<sup>702</sup> en el ejercicio de sus funciones y no podrá ser designado para el período siguiente<sup>703</sup>.

Será aplicable al Fiscal Nacional lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 80 en lo relativo al tope de edad<sup>704</sup>.

**Artículo 86.-** Existirá un Fiscal Regional en cada una de las regiones en que se divida administrativamente el país, a menos que la población o la extensión geográfica de la región hagan necesario nombrar más de uno.

Los fiscales regionales serán nombrados por el Fiscal Nacional, a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones de la respectiva región. En caso que en la región exista más de una Corte de Apelaciones, la terna será formada por un pleno conjunto de todas ellas, especialmente convocado al efecto por el Presidente de la Corte de más antigua creación.

Los fiscales regionales deberán tener a lo menos cinco años de título de abogado, haber cumplido 30 años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio; durarán ocho años en el ejercicio de sus funciones<sup>705</sup> y no podrán ser designados como fiscales regionales por el período siguiente, lo que no obsta a que puedan ser nombrados en otro cargo del Ministerio Público<sup>706</sup>.

**Artículo 87.-** La Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones, en su caso, llamarán a concurso público de antecedentes para la integración de las quinas y ternas, las que serán acordadas por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, en pleno especialmente convocado al efecto. No podrán integrar las quinas y ternas los miembros activos o pensionados del Poder Judicial.

Las quinas y ternas se formarán en una misma y única votación en la cual cada integrante del pleno tendrá derecho a votar por tres o dos personas, respectivamente. Resultarán elegidos quienes obtengan las cinco o las tres primeras mayorías, según corresponda. De producirse un empate, éste se resolverá mediante sorteo<sup>707</sup>.

699 Art. Único Nº 7 L19.519.

700 Art. Único Nº 7 L19.519.

701 Art. Único Nº 7 L19.519.

702 Art. 1 Nº 38 a) L20.050.

703 Art. Único Nº 7 L19.519.

704 Art. 1 Nº 38 b) L20.050.

705 Art. 1 Nº 39 L20.050.

706 Art. Único Nº 7 L19.519.

707 Art. Único Nº 7 L19.519.

**Artículo 88.-** Existirán fiscales adjuntos que serán designados por el Fiscal Nacional, a propuesta en terna del fiscal regional respectivo, la que deberá formarse previo concurso público, en conformidad a la ley orgánica constitucional. Deberán tener el título de abogado y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio<sup>708</sup>.

**Artículo 89.-** El Fiscal Nacional y los fiscales regionales sólo podrán ser removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República, de la Cámara de Diputados, o de diez de sus miembros, por incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de<sup>709</sup> la mayoría<sup>710</sup> de sus miembros en ejercicio.

La remoción de los fiscales regionales también podrá ser solicitada por el Fiscal Nacional<sup>711</sup>.

**Artículo 90.-** Se aplicará al Fiscal Nacional, a los fiscales regionales y a los fiscales adjuntos lo establecido en el artículo 81<sup>712</sup>.

**Artículo 91.-** El Fiscal Nacional tendrá la superintendencia directiva, correccional y económica del Ministerio Público, en conformidad a la ley orgánica constitucional respectiva<sup>713</sup>.

## CAPÍTULO VIII TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**Artículo 92.-** Habrá un Tribunal Constitucional<sup>714</sup> integrado por diez miembros<sup>715</sup>, designados de la siguiente forma<sup>716</sup>:

708 Art. Único Nº 7 L19.519.

709 Art. Único Nº 7 L19.519.

710 Art. 1 Nº 40 L20.050.

711 Art. Único Nº 7 L19.519.

712 Art. Único Nº 7 L19.519.

713 Art. Único Nº 7 L19.519.

714 Art. 78 a) C1925, introducido por art. 1 L17.284; art. 81 C1980.

715 Art. 1 Nº 41 L20.050.

716 Art. 81 C1980.

a) Tres designados por el Presidente de la República<sup>717</sup>.

b) Cuatro elegidos por el Congreso Nacional. Dos serán nombrados directamente por el Senado y dos serán previamente propuestos por la Cámara de Diputados para su aprobación o rechazo por el Senado. Los nombramientos, o la propuesta en su caso, se efectuarán en votaciones únicas y requerirán para su aprobación del voto favorable de los dos tercios de los senadores o diputados en ejercicio, según corresponda<sup>718</sup>.

c) Tres elegidos por la Corte Suprema en una votación secreta<sup>719</sup> que se celebrará en sesión especialmente convocada para tal efecto<sup>720</sup>.

Los miembros del Tribunal durarán nueve años<sup>721</sup> en sus cargos y se renovarán por parcialidades cada<sup>722</sup> tres<sup>723</sup>. Deberán tener a lo menos quince años de título de abogado, haberse destacado en la actividad profesional, universitaria o pública, no podrán tener impedimento alguno que los inhabilite para desempeñar el cargo de juez, estarán sometidos a las normas de los artículos 58, 59<sup>724</sup> y 81, y no podrán ejercer la profesión de abogado, incluyendo la judicatura, ni cualquier acto de los establecidos en los incisos segundo y tercero del artículo 60<sup>725</sup>.

Los miembros del Tribunal Constitucional serán inamovibles<sup>726</sup> y no podrán ser reelegidos, salvo aquél que lo haya sido como reemplazante y haya ejercido el cargo por un período menor a cinco años<sup>727</sup>. Cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad<sup>728</sup>.

En caso que un miembro del Tribunal Constitucional cese en su cargo, se procederá a su

717 Art. 78 a) C1925, introducido por art. 1 L17.284; art. 81 b) C1980; modificado por art. 1 Nº 41 L20.050.

718 Art. 1 Nº 41 L20.050.

719 Art. 78 a) C1925, introducido por art. 1 L17.284; art. 81 a) C1980.

720 Art. 1 Nº 41 L20.050.

721 Art. 1 Nº 41 L20.050.

722 Art. 81 C1980.

723 Art. 1 Nº 41 L20.050.

724 Art. 78 a) C1925, introducido por art. 1 L17.284 (ministros designados por el Presidente de la República); art. 81 C1980; modificado por art. 1 Nº 41 L20.050.

725 Art. 1 Nº 41 L20.050.

726 Art. 81 C1980; modificado por art. 1 Nº 41 L20.050.

727 Art. 1 Nº 41 L20.050.

728 Art. 81 C1980; modificado por art. 1 Nº 41 L20.050.

reemplazo por quien corresponda, de acuerdo con el inciso primero de este artículo y por el tiempo que falte para completar el período del reemplazado<sup>729</sup>.

El Tribunal funcionará en pleno o dividido en dos salas. En el primer caso, el quórum para sesionar será de, a lo menos, ocho miembros y en el segundo de, a lo menos, cuatro<sup>730</sup>. El Tribunal adoptará sus acuerdos por simple mayoría<sup>731</sup>, salvo los casos en que se exija un quórum diferente y fallará de acuerdo a derecho. El Tribunal en pleno resolverá en definitiva las atribuciones indicadas en los números 1º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º y 11º del artículo siguiente. Para el ejercicio de sus restantes atribuciones, podrá funcionar en pleno o en sala de acuerdo a lo que disponga la ley orgánica constitucional respectiva<sup>732</sup>. Una ley orgánica constitucional determinará su organización, funcionamiento, procedimientos y fijará la planta, régimen de remuneraciones y estatuto de su personal<sup>733</sup>.

**Artículo 93.- Son atribuciones del Tribunal Constitucional<sup>734</sup>:**

1º Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas<sup>735</sup>, antes de su promulgación<sup>736</sup>;

2º Resolver sobre las cuestiones de constitucionalidad de los autos acordados dictados por la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones<sup>737</sup>;

3º Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional<sup>738</sup>

y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso<sup>739</sup>;

4º Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley<sup>740</sup>;

5º Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones<sup>741</sup>;

6º Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución<sup>742</sup>;

7º Resolver por la mayoría de los cuatro quintos de sus integrantes en ejercicio, la inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable en conformidad a lo dispuesto en el numeral anterior<sup>743</sup>;

8º Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda<sup>744</sup>;

9º Resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría General de la República haya representado por estimarlo inconstitucional, cuando sea requerido por el Presidente en conformidad al artículo 99<sup>745</sup>;

10º Declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones y de los movimientos o partidos políticos<sup>746</sup>, como asimismo la responsabilidad de las personas que hubieran tenido participación en los hechos que motivaron la declaración de inconstitucionalidad, en conformidad a lo dispuesto en los párrafos sexto, séptimo y octavo

729 Art. 78 a) C1925, introducido por art. 1 L17.284; art. 81 C1980; modificado por art. 1 N° 41 L20.050.

730 Art. 1 N° 41 L20.050.

731 Art. 78 a) C1925, introducido por art. 1 L17.284; art. 81 C1980.

732 Art. 1 N° 41 L20.050.

733 Art. 81 C1980; modificado por art. 1 N° 41 L20.050.

734 Art. 78 b) C1925, modificado por art. 1 L17.284; art. 82 C1980.

735 Art. 1 N° 42 L20.050.

736 Art. 82 N° 1 C1980.

737 Art. 1 N° 42 L20.050.

738 Art. 82 N° 2 C1980.

739 Art. 78 b) a) C1925, introducido por art. 1 L17.284; art. 82 N° 2 C1980.

740 Art. 78 b) b) C1925, introducido por art. 1 L17.284; art. 82 N° 3 C1980.

741 Art. 78 b) c) C1925, introducido por art. 1 L17.284; art. 82 N° 4 C1980.

742 Art. 1 N° 42 L20.050.

743 Art. 1 N° 42 L20.050.

744 Art. 78 b) e) C1925, introducido por art. 1 L17.284; art. 82 N° 5 C1980.

745 Art. 82 N° 6 C1980; modificado por art. 1 N° 42 L20.050.

746 Art. 82 N° 7 C1980.



del Nº 15º del artículo 19 de esta Constitución<sup>747</sup>. Sin embargo, si la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, la referida declaración requerirá, además, el acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio<sup>748</sup>;

11º Informar al Senado en los casos a que se refiere el artículo 53 número 7) de esta Constitución<sup>749</sup>;

12º Resolver las contiendas de competencia<sup>750</sup> que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia, que no correspondan al Senado<sup>751</sup>;

13º Resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones<sup>752</sup>;

14º Pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios<sup>753</sup>;

15º Calificar la inhabilidad invocada por un parlamentario en los términos del inciso final del artículo 60 y pronunciarse sobre su renuncia al cargo, y<sup>754</sup>

16º Resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos, cualquiera sea el vicio invocado, incluyendo aquéllos que fueren dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República cuando se refieran a materias que pudieran estar reservadas a la ley por mandato del artículo 63<sup>755</sup>.

En el caso del número 1º, la Cámara de origen enviará al Tribunal Constitucional el proyecto respectivo dentro de los cinco días siguientes a aquél en que quede totalmente tramitado por el Congreso<sup>756</sup>.

En el caso del número 2º, el Tribunal podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de diez de sus miembros. Asimismo, podrá requerir al Tribunal toda persona que sea parte en juicio o gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, o desde la primera actuación del procedimiento penal, cuando sea afectada en el ejercicio de sus derechos fundamentales por lo dispuesto en el respectivo autoacordado<sup>757</sup>.

En el caso del número 3º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una cuarta parte<sup>758</sup> de sus miembros en ejercicio, siempre que sea formulado antes de la promulgación de la ley<sup>759</sup> o de la remisión de la comunicación que informa la aprobación del tratado por el Congreso Nacional y, en caso alguno, después de quinto día del despacho del proyecto o de la señalada comunicación<sup>760</sup>.

El Tribunal deberá resolver dentro del plazo de diez días contado desde que reciba el requerimiento, a menos que decida prorrogarlo hasta por otros diez días por motivos graves y calificados. El requerimiento no suspenderá la tramitación del proyecto; pero la parte impugnada de éste no podrá ser promulgada hasta la expiración del plazo referido, salvo que se trate del proyecto de Ley de Presupuestos o del proyecto relativo a la declaración de guerra propuesta por el Presidente de la República<sup>761</sup>.

En el caso del número 4º, la cuestión podrá ser planteada por el Presidente de la República dentro del plazo de diez días cuando la Contraloría rechace por inconstitucional un decreto con fuerza de ley. También podrá ser promovida por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte<sup>762</sup> de sus miembros en ejercicio en caso de que la Contraloría hubiere tomado razón de un decreto con

747 Art. Único Nº 40 L18.825.

748 Art. 82 Nº 8 C1980; modificado por art. Único Nº 40 L18.825.

749 Art. 82 Nº 9 C1980.

750 Art. 78 b) f) C1925, introducido por art. 1 L17.284; Art. 1 Nº 42 L20.050.

751 Art. 1 Nº 42 L20.050.

752 Art. 78 b) d) C1925, introducido por art. 1 L17.284; art. 82 Nº 10 C1980.

753 Art. 82 Nº 11 C1980.

754 Art. 1 Nº 42 L20.050

755 Art. 82 Nº 5 y Nº 12 C1980; modificado por art. 1 Nº 42 L20.050.

756 Art. 82 C1980.

757 Art. 1 Nº 42 L20.050.

758 Art. 82 C1980.

759 Art. 78 b) C1925, introducido por art. 1 L17.284; art. 82 C1980.

760 Art. 1 Nº 42 L20.050.

761 Art. 78 b) C1925, introducido por art. 1 L17.284; art. 82 C1980.

762 Art. 82 C1980.

fuerza de ley que se impugne de inconstitucional. Este requerimiento deberá efectuarse dentro del plazo de treinta días, contado desde la publicación del respectivo decreto con fuerza de ley.

En el caso del número 5º, la cuestión podrá promoverse a requerimiento del Senado o de la Cámara de Diputados, dentro de diez días contados desde la fecha de publicación del decreto que fije el día de la consulta plebiscitaria.

El Tribunal establecerá en su resolución el texto definitivo de la consulta plebiscitaria, cuando ésta fuera procedente.

Si al tiempo de dictarse la sentencia faltaran menos de treinta días para la realización del plebiscito, el Tribunal fijará en ella una nueva fecha comprendida entre los treinta y los sesenta días siguientes al fallo<sup>763</sup>.

En el caso del número 6º, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

En el caso del número 7º, una vez resuelta en sentencia previa la declaración de inaplicabilidad de un precepto legal, conforme al número 6º de este artículo, habrá acción pública para requerir al Tribunal la declaración de inconstitucionalidad, sin perjuicio de la facultad de éste para declararla de oficio. Corresponderá a la ley orgánica constitucional respectiva establecer los requisitos de admisibilidad, en el caso de que se ejerza la acción pública, como asimismo regular el procedimiento que deberá seguirse para actuar de oficio<sup>764</sup>.

763 Art. 78 b) C1925, introducido por art. 1 L17.284; art. 82 C1980.

764 Art. 1 N° 42 L20.050.

En los casos del número 8º, la cuestión podrá promoverse por cualquiera de las Cámaras<sup>765</sup> o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio<sup>766</sup>, dentro de los treinta días siguientes a la publicación del texto impugnado<sup>767</sup> o dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Presidente de la República debió efectuar la promulgación de la ley<sup>768</sup>. Si el Tribunal acogiera el reclamo, promulgará en su fallo la ley que no lo haya sido o rectificará la promulgación incorrecta<sup>769</sup>.

En el caso del número 11º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Senado<sup>770</sup>.

Habrá acción pública para requerir al Tribunal respecto de las atribuciones que se le confieren por los números 10º y 13º de este artículo<sup>771</sup>.

Sin embargo, si en el caso del número 10º la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, el requerimiento deberá formularse por la Cámara de Diputados o por la cuarta parte de sus miembros en ejercicio<sup>772</sup>.

En el caso del número 12º, el requerimiento deberá ser deducido por cualquiera de las autoridades o tribunales en conflicto<sup>773</sup>.

En el caso del número 14º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República o de no menos de diez parlamentarios en ejercicio<sup>774</sup>.

En el caso del número 16º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento de cualquiera de las Cámaras efectuado dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado<sup>775</sup>. En el caso de vicios que no se refieran a decretos que excedan la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República también podrá una cuarta

765 Art. 78 b) C1925, introducido por art. 1 L17.284; art. 82 C1980.

766 Art. 82 C1980.

767 Art. 78 b) C1925, introducido por art. 1 L17.284; art. 82 C1980.

768 Art. 82 C1980.

769 Art. 78 b) C1925, introducido por art. 1 L17.284; art. 82 C1980.

770 Art. 1 N° 42 L20.050.

771 Art. 82 C1980; modificado por art. 1 N° 42 L20.050.

772 Art. 82 C1980.

773 Art. 1 N° 42 L20.050.

774 Art. 82 C1980.

775 Art. 82 C1980.

parte de los miembros en ejercicio deducir dicho requerimiento<sup>776</sup>.

El Tribunal Constitucional podrá apreciar en conciencia los hechos cuando conozca de las atribuciones indicadas en los números 10º, 11º y 13º, como, asimismo, cuando conozca de las causales de cesación en el cargo de parlamentario<sup>777</sup>.

En los casos de los numerales 10º, 13º y en el caso del numeral 2º cuando sea requerido por una parte, corresponderá a una sala del Tribunal pronunciarse sin ulterior recurso, de su admisibilidad<sup>778</sup>.

**Artículo 94.-** *Contra las resoluciones del Tribunal Constitucional no procederá recurso alguno<sup>779</sup>, sin perjuicio de que puede, el mismo Tribunal, conforme a la ley, rectificar los errores de hecho en que hubiere incurrido<sup>780</sup>.*

*Las disposiciones que el Tribunal declare inconstitucionales no podrán convertirse en ley en el proyecto o decreto con fuerza de ley de que se trate<sup>781</sup>.*

En el caso del Nº 16º del artículo 93, el decreto supremo impugnado quedará sin efecto de pleno derecho, con el solo mérito de la sentencia del Tribunal que acoja el reclamo<sup>782</sup>. No obstante, el precepto declarado inconstitucional en conformidad a lo dispuesto en los numerales 2, 4 ó 7 del artículo 93, se entenderá derogado desde la publicación en el Diario Oficial de la sentencia que acoja el reclamo, la que no producirá efecto retroactivo.

Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad de todo o parte de una ley, de un decreto con fuerza de ley, de un decreto supremo o auto acordado, en su caso, se publicarán en el Diario Oficial dentro de los tres días siguientes a su dictación<sup>783</sup>.

776 Art. 1 Nº 42 L20.050.

777 Art. 82 C1980.

778 Art. 1 Nº 42 L20.050.

779 Art. 78 c) C1925, introducido por art. 1 L17.284; art. 83 C1980.

780 Art. 83 C1980.

781 Art. 78 c) C1925, introducido por art. 1 L17.284; art. 83 C1980.

782 Art. 83 C1980; modificado por art. 1 Nº 43 L20.050.

783 Art. 1 Nº 43 L20.050.

## CAPÍTULO IX SERVICIO ELECTORAL Y JUSTICIA ELECTORAL

**Artículo 94 bis.-** Un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Servicio Electoral, ejercerá la administración, supervigilancia y fiscalización de los procesos electorales y plebiscitarios; del cumplimiento de las normas sobre transparencia, límite y control del gasto electoral; de las normas sobre los partidos políticos, y las demás funciones que señale una ley orgánica constitucional.

La dirección superior del Servicio Electoral corresponderá a un Consejo Directivo, el que ejercerá de forma exclusiva las atribuciones que le encomienden la Constitución y las leyes. Dicho Consejo estará integrado por cinco consejeros designados por el Presidente de la República, previo acuerdo del Senado, adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio. Los Consejeros durarán diez años en sus cargos, no podrán ser designados para un nuevo período y se renovarán por parcialidades cada dos años.

Los Consejeros solo podrán ser removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República o de un tercio de los miembros en ejercicio de la Cámara de Diputados, por infracción grave a la Constitución o a las leyes, incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte conocerá del asunto en Pleno, especialmente convocado al efecto, y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.

La organización y atribuciones del Servicio Electoral serán establecidas por una ley orgánica constitucional. Su forma de desconcentración, las plantas, remuneraciones y estatuto del personal serán establecidos por una ley<sup>784</sup>.

**Artículo 95.-** *Un tribunal especial, que se denominará Tribunal Calificador de Elecciones, conocerá del escrutinio general y<sup>785</sup> de la calificación de las elecciones de Presidente de la*

784 Art. Único Nº 2 L.20.860.

785 Art. 84 C1980.

República, de diputados y senadores<sup>786</sup>; resolverá las reclamaciones a que dieren lugar y proclamará a los que resulten elegidos. Dicho Tribunal conocerá, asimismo, de los plebiscitos, y tendrá las demás atribuciones que determine la ley.

Estará constituido por cinco miembros designados en la siguiente forma<sup>787</sup>:

a) Cuatro ministros de la Corte Suprema<sup>788</sup>, designados por ésta, mediante sorteo, en la forma y oportunidad que determine la ley orgánica constitucional respectiva, y<sup>789</sup>

b) Un ciudadano que hubiere ejercido el cargo de Presidente o Vicepresidente de la Cámara de Diputados o del Senado por un período<sup>790</sup> no inferior a los 365 días, designado por la Corte Suprema en la forma señalada en la letra a) precedente, de entre todos aquéllos que reúnan las calidades indicadas<sup>791</sup>.

Las designaciones a que se refiere la letra b)<sup>792</sup> no podrán recaer en personas que sean parlamentario, candidato a cargos de elección popular, Ministro de Estado, ni dirigente de partido político. Los miembros de este tribunal durarán cuatro años en sus funciones y les serán aplicables las disposiciones de los artículos 58 y 59 de esta Constitución.

El Tribunal Calificador procederá como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciará con arreglo a derecho.

Una ley orgánica constitucional<sup>793</sup> regulará la organización y funcionamiento del Tribunal Calificador<sup>794</sup>.

**Artículo 96.-** Habrá tribunales electorales regionales encargados de conocer<sup>795</sup> el escrutinio general<sup>796</sup> y la calificación de las elecciones que la ley les encomiende, así como de resolver las reclamaciones a que dieren lugar y de proclama

a los candidatos electos. Sus resoluciones serán apelables para ante el Tribunal Calificador de Elecciones en la forma que determine la ley. Asimismo, les corresponderá conocer de<sup>797</sup> la calificación de las elecciones de carácter gremial y de las que tengan lugar en aquellos grupos intermedios que la ley señale<sup>798</sup>.

Estos tribunales estarán constituidos por un ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, elegido por ésta, y por dos miembros designados por el Tribunal Calificador de Elecciones de entre personas que hayan ejercido la profesión de abogado o desempeñado la función de ministro o abogado integrante de Corte de Apelaciones por un plazo no inferior a tres años.

Los miembros de estos tribunales durarán cuatro años en sus funciones y tendrán las inhabilidades e incompatibilidades que determine la ley.

Estos tribunales procederán como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciarán con arreglo a derecho.

La ley determinará las demás atribuciones de estos tribunales y regulará su organización y funcionamiento<sup>799</sup>.

**Artículo 97.-** Anualmente, se destinarán en la Ley de Presupuestos de la Nación los fondos necesarios para la organización y funcionamiento de estos tribunales, cuyas plantas, remuneraciones y estatuto del personal serán establecidos por ley<sup>800</sup>.

## CAPÍTULO X CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**Artículo 98.-** Un organismo autónomo con el nombre de Contraloría General de la República ejercerá el control de la legalidad de los actos de la Administración, fiscalizará el ingreso y la inversión de los fondos del Fisco, de las municipalidades y de los demás organismos y servicios que determinen las leyes; examinará y juzgará las cuentas de las personas que tengan a su cargo

786 Art. 79 C1925; art. 84 C1980.

787 Art. 84 C1980.

788 Art. 79 C1925; art. 84 C1980.

789 Art. Único N° 3 a) L19.643.

790 Art. 79 C1925; art. 84 C1980; modificado por art. Único N° 3 b) L19.643.

791 Art. Único N° 3 b) L19.643.

792 Art. Único N° 3 a) L19.643.

793 Art. 84 C1980.

794 Art. 79 C1925; art. 84 C1980.

795 Art. 85 C1980.

796 Art. 6 L19.097.

797 Art. 6 L19.097.

798 Art. 85 C1980; modificado por art. 6 L19.097.

799 Art. 85 C1980.

800 Art. 86 C1980.

bienes de esas entidades; llevará la contabilidad general de la Nación, y desempeñará las demás funciones que le encomiende la ley<sup>801</sup> orgánica constitucional respectiva<sup>802</sup>.

El Contralor General de la República deberá tener a lo menos diez años de título de abogado, haber cumplido cuarenta años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio<sup>803</sup>. Será designado por el Presidente de la República con acuerdo del Senado adoptado por los tres quintos<sup>804</sup> de sus miembros en ejercicio<sup>805</sup>, por un período de ocho años y no podrá ser designado para el período siguiente<sup>806</sup>. Con todo, al cumplir 75 años de edad cesará en el cargo<sup>807</sup>.

**Artículo 99.-** En el ejercicio de la función de control de legalidad, el Contralor General tomará razón de los decretos y resoluciones que, en conformidad a la ley, deben tramitarse por la Contraloría o representará la ilegalidad de que puedan adolecer; pero deberá darles curso cuando, a pesar de su representación, el Presidente de la República insista con la firma de todos sus Ministros, caso en el cual deberá enviar copia de los respectivos decretos a la Cámara de Diputados. En ningún caso dará curso a los decretos de gastos que excedan el límite señalado en la Constitución y remitirá copia íntegra de los antecedentes a la misma Cámara.

Corresponderá, asimismo, al Contralor General de la República tomar razón de los decretos con fuerza de ley, debiendo representarlos cuando ellos excedan o contravengan la ley delegatoria o sean contrarios a la Constitución.

Si la representación tuviere lugar con respecto a un decreto con fuerza de ley, a un decreto promulgatorio de una ley o de una reforma constitucional por apartarse del texto aprobado, o a un decreto o resolución por ser contrario a la Constitución, el Presidente de la

República no tendrá la facultad de insistir, y en caso de no conformarse con la representación de la Contraloría deberá remitir los antecedentes al Tribunal Constitucional dentro del plazo de diez días, a fin de que éste resuelva la controversia.

En lo demás, la organización, el funcionamiento y las atribuciones de la Contraloría General de la República serán materia de una ley orgánica constitucional<sup>808</sup>.

**Artículo 100.-** Las Tesorerías del Estado no podrán efectuar ningún pago sino en virtud de un decreto o resolución expedido por autoridad competente, en que se exprese la ley o la parte del presupuesto que autorice aquel gasto<sup>809</sup>. Los pagos se efectuarán considerando, además, el orden cronológico establecido en ella y previa refrendación presupuestaria del documento que ordene el pago<sup>810</sup>.

## CAPÍTULO XI

### FUERZAS ARMADAS, DE ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA

**Artículo 101.-** Las Fuerzas Armadas dependientes del Ministerio encargado de la Defensa Nacional están constituidas única y exclusivamente por<sup>811</sup> el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea<sup>812</sup>. Existen para la defensa de la patria y son esenciales para la seguridad nacional<sup>813</sup>.

Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están integradas sólo por Carabineros e Investigaciones. Constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas<sup>814</sup>. Dependen del Ministerio encargado de la Seguridad Pública<sup>815</sup>.

801 Art. 21 C1925, modificado por art. 1 L7.727; art. 87 C1980.

802 Art. 87 C1980.

803 Art. 1 N° 44 L20.050.

804 Art. 1 N° 44 L20.050.

805 Art. 87 C1980; modificado por art. 1 N° 44 L20.050.

806 Art. 1 N° 44 L20.050.

807 Art. 87 C1980; modificado por art. 1 N° 44 L20.050.

808 Art. 88 C1980.

809 Art. 237 C1823; art. 155 C1833; art. 21 C1925; art. 89 C1980.

810 Art. 89 C1980.

811 Art. 90 C1980.

812 Art. 1 N° 45 L20.050.

813 Art. 90 C1980; modificado por art. 1 N° 45 L20.050.

814 Art. 90 C1980.

815 Art. 1 N° 45 L20.050.



Las Fuerzas Armadas y Carabineros, como cuerpos armados, son<sup>816</sup> esencialmente obedientes y no deliberantes<sup>817</sup>. Las fuerzas dependientes de los Ministerios encargados de la Defensa Nacional y de la Seguridad Pública son, además<sup>818</sup>, profesionales, jerarquizadas y disciplinadas<sup>819</sup>.

**Artículo 102.-** La incorporación a las plantas y dotaciones de las Fuerzas Armadas y de Carabineros sólo podrá hacerse a través de sus propias Escuelas, con excepción de los escalafones profesionales y de empleados civiles<sup>820</sup> que determine la ley<sup>821</sup>.

**Artículo 103.-** Ninguna persona, grupo u organización podrá poseer o tener armas u otros elementos similares que señale una ley aprobada con quórum calificado, sin autorización otorgada en conformidad a ésta<sup>822</sup>.

Una ley determinará el Ministerio o los órganos de su dependencia que ejercerán la supervigilancia y control de las armas<sup>823</sup>. Asimismo, establecerá los órganos públicos encargados de fiscalizar el cumplimiento de las normas relativas a dicho control<sup>824</sup>.

**Artículo 104.-** Los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, y el General Director de Carabineros serán designados por el Presidente de la República de entre los cinco oficiales generales de mayor antigüedad, que reúnan las calidades que los respectivos estatutos institucionales exijan para tales cargos; durarán cuatro años en sus funciones, no podrán ser nombrados para un nuevo período y gozarán de inamovilidad en su cargo<sup>825</sup>.

El Presidente de la República, mediante decreto fundado e informando previamente a la Cámara

de Diputados y al Senado, podrá llamar a retiro a los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea y al General Director de Carabineros, en su caso, antes de completar su respectivo período<sup>826</sup>.

**Artículo 105.-** Los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales de las Fuerzas Armadas y Carabineros, se efectuarán por decreto supremo, en conformidad a la ley<sup>827</sup> orgánica constitucional correspondiente, la que determinará las normas básicas respectivas, así como las normas básicas referidas a la carrera profesional, incorporación a sus plantas, previsión, antigüedad, mando, sucesión de mando y presupuesto de las Fuerzas Armadas y Carabineros<sup>828</sup>.

El ingreso, los nombramientos, ascensos y retiros en Investigaciones se efectuarán en conformidad a su ley orgánica<sup>829</sup>.

## CAPÍTULO XII

### CONSEJO DE SEGURIDAD NACIONAL

**Artículo 106.-** Habrá un Consejo de Seguridad Nacional<sup>830</sup> encargado de asesorar al Presidente de la República en las materias vinculadas a la seguridad nacional y de ejercer las demás funciones que esta Constitución le encomienda<sup>831</sup>. Será presidido por el Jefe del Estado y estará integrado por los Presidentes del Senado, de la Cámara de Diputados y de la Corte Suprema, por los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, por el General Director de Carabineros<sup>832</sup> y por el Contralor General de la República<sup>833</sup>.

En los casos que el Presidente de la República lo determine, podrán estar presentes en sus sesiones<sup>834</sup> los ministros encargados del gobierno interior, de la defensa nacional, de la seguridad

816 Art. 90 C1980.

817 Art. 226 C1823; art. 157 C1833; art. 22 C1925; modificado por art. Único N° 12 L17.398; art. 90 C1980.

818 Art. 90 C1980.

819 Art. 22 C1925, modificado por art. Único N° 12 L17.398; art. 90 C1980.

820 Art. 22 C1925, modificado por art. Único N° 12 L17.398; art. 91 C1980.

821 Art. 91 C1980.

822 Art. 92 C1980.

823 Art. 92 C1980; modificado por art. Único L20.503.

824 Art. Único L20.503.

825 Art. 93 C1980.

826 Art. 1 N° 46 L20.050.

827 Art. 94 C1980.

828 Art. Único N° 43 L18.825.

829 Art. 94 C1980.

830 Art. 95 C1980.

831 Art. 1 N° 47 L20.050.

832 Art. 95 C1980; modificado por art. 1 N° 47 L20.050.

833 Art. Único N° 44 L18.825.

834 Art. 1 N° 47 L20.050.

pública, de las relaciones exteriores y de la economía y finanzas del país<sup>835</sup>.

**Artículo 107.-** El Consejo de Seguridad Nacional se reunirá cuando sea convocado por el Presidente de la República y requerirá como quórum para sesionar el de la mayoría absoluta de sus integrantes<sup>836</sup>.

El Consejo no adoptará acuerdos sino para dictar el reglamento a que se refiere el inciso final de la presente disposición. En sus sesiones, cualquiera de sus integrantes podrá expresar su opinión frente a algún hecho, acto o materia que diga relación con las bases de la institucionalidad o la seguridad nacional.

Las actas del Consejo serán públicas, a menos que la mayoría de sus miembros determine lo contrario<sup>837</sup>.

Un reglamento dictado por el propio Consejo establecerá las demás disposiciones concernientes a su organización, funcionamiento<sup>838</sup> y publicidad de sus debates<sup>839</sup>.

### CAPÍTULO XIII BANCO CENTRAL

**Artículo 108.-** Existirá un organismo autónomo, con patrimonio propio, de carácter técnico, denominado Banco Central, cuya composición, organización, funciones y atribuciones determinará una ley orgánica constitucional<sup>840</sup>.

**Artículo 109.-** El Banco Central sólo podrá efectuar operaciones con instituciones financieras, sean públicas o privadas. De manera alguna podrá otorgar a ellas su garantía, ni adquirir documentos emitidos por el Estado, sus organismos o empresas<sup>841</sup>.

Sin perjuicio de lo anterior, en situaciones excepcionales y transitorias, en las que así lo requiera la preservación del normal funcionamiento de

los pagos internos y externos, el Banco Central podrá comprar durante un período determinado y vender, en el mercado secundario abierto, instrumentos de deuda emitidos por el Fisco, de conformidad a lo establecido en su ley orgánica constitucional<sup>842</sup>.

Ningún gasto público o préstamo podrá financiarse con créditos directos o indirectos del Banco Central.

Con todo, en caso de guerra exterior o de peligro de ella, que calificará el Consejo de Seguridad Nacional, el Banco Central podrá obtener, otorgar o financiar créditos al Estado y entidades públicas o privadas.

El Banco Central no podrá adoptar ningún acuerdo que signifique de una manera directa o indirecta establecer normas o requisitos diferentes o discriminatorios en relación a personas, instituciones o entidades que realicen operaciones de la misma naturaleza<sup>843</sup>.

### CAPÍTULO XIV GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN INTERIOR DEL ESTADO

**Artículo 110.-** Para el gobierno y administración interior del Estado, el territorio de la República se divide en regiones y éstas en provincias. Para los efectos de la administración local, las provincias se dividirán en comunas<sup>844</sup>.

La creación, supresión y denominación de regiones<sup>845</sup>, provincias y comunas; la modificación de sus límites, así como la fijación de las capitales de las regiones y provincias, serán materia de ley<sup>846</sup> orgánica constitucional<sup>847</sup>.

#### Gobierno y Administración Regional

**Artículo 111.-** La administración superior de cada región reside en un gobierno regional, que tendrá por objeto el desarrollo social, cultural y económico de la región.

835 Art. 95 C1980; modificado por art. 1 N° 47 L20.050.

836 Art. 95 C1980; modificado por art. 1 N° 48 L20.050.

837 Art. 1 N° 48 L20.050.

838 Art. 96 C1980; modificado por art. 1 N° 48 L20.050.

839 Art. 1 N° 48 L20.050.

840 Art. 97 C1980.

841 Art. 98 C1980.

842 Art. Único N 1 L21.253.

843 Art. 98 C1980.

844 Art. 99 C1980.

845 Art. 1 N° 49 L20.050.

846 Art. 99 C1980; modificado por art. 1 N° 49 L20.050.

847 Art. 1 N° 49 L20.050.

El gobierno regional estará constituido por un gobernador regional<sup>848</sup> y el consejo regional. Para el ejercicio de sus funciones, el gobierno regional gozará de personalidad jurídica de derecho público y tendrá patrimonio propio<sup>849</sup>.

El gobernador regional será el órgano ejecutivo del gobierno regional, correspondiéndole presidir el consejo y ejercer las funciones y atribuciones que la ley orgánica constitucional determine, en coordinación con los demás órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa. Asimismo, le corresponderá la coordinación, supervigilancia o fiscalización de los servicios públicos que dependan o se relacionen con el gobierno regional.

El gobernador regional será elegido por sufragio universal en votación directa. Será electo el candidato a gobernador regional que obtuviere la mayoría de los sufragios válidamente emitidos y siempre que dicha mayoría sea equivalente, al menos, al cuarenta por ciento de los votos válidamente emitidos, en conformidad a lo que disponga la ley orgánica constitucional respectiva. Durará en el ejercicio de sus funciones por el término de cuatro años, pudiendo ser reelegido consecutivamente sólo para el período siguiente. Si a la elección del gobernador regional se presentaren más de dos candidatos y ninguno de ellos obtuviere al menos cuarenta por ciento de los sufragios válidamente emitidos, se procederá a una segunda votación que se circunscribirá a los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas y en ella resultará electo aquel de los candidatos que obtenga el mayor número de sufragios. Esta nueva votación se verificará en la forma que determine la ley.

Para los efectos de lo dispuesto en los dos incisos precedentes, los votos en blanco y los nulos se considerarán como no emitidos.

La ley orgánica constitucional respectiva establecerá las causales de inhabilidad, incompatibilidad, subrogación, cesación y vacancia del cargo de gobernador regional, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 124 y 125<sup>850</sup>.

#### **Artículo 112.-**

*(artículo derogado. Ley Nº 20.990, numeral 6, del artículo único)*

**Artículo 113.-** El consejo regional será un órgano de carácter normativo, resolutivo y fiscalizador, dentro del ámbito propio de competencia del gobierno regional, encargado de hacer efectiva la participación de la ciudadanía regional y ejercer las atribuciones que la ley orgánica constitucional respectiva le encomiende<sup>851</sup>.

El consejo regional estará integrado por consejeros elegidos por sufragio universal en votación directa, de conformidad con la ley orgánica constitucional respectiva. Durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos<sup>852</sup> sucesivamente en el cargo hasta por dos períodos<sup>853</sup>. La misma ley establecerá la organización del consejo regional, determinará el número de consejeros que lo integrarán y su forma de reemplazo, cuidando siempre que tanto la población como el territorio de la región estén equitativamente representados<sup>854</sup>.

El consejo regional podrá fiscalizar los actos del gobierno regional. Para ejercer esta atribución el consejo regional, con el voto conforme de un tercio de los consejeros regionales presentes, podrá adoptar acuerdos o sugerir observaciones que se transmitirán por escrito al gobernador regional, quien deberá dar respuesta fundada dentro de treinta días.

Las demás atribuciones fiscalizadoras del consejo regional y su ejercicio serán determinadas por la ley orgánica constitucional respectiva.

Sin perjuicio de lo anterior, cualquier consejero regional podrá requerir del gobernador regional o delegado presidencial regional la información necesaria al efecto, quienes deberán contestar fundadamente dentro del plazo señalado en el inciso tercero<sup>855</sup>.

Cesará en su cargo el consejero regional que durante su ejercicio perdiere alguno de los requisitos de elegibilidad o incurriere en alguna

848 Art. Único Nº 5 L.20.990.

849 Art. 7 L19.097.

850 Art. Único Nº 5 L.20.990.

851 Art. 7 L19.097.

852 Art. Único Nº 5 L20.390.

853 Art. Único Nº 2 L.21.238.

854 Art. Único Nº 5 L20.390.

855 Art. Único 7 a) L.20.990.

de las inhabilidades, incompatibilidades, incapacidades u otras causales de cesación que la ley orgánica constitucional establezca.

Lo señalado en los incisos precedentes respecto del consejo regional y de los consejeros regionales será aplicable, en lo que corresponda, a los territorios especiales a que se refiere el artículo 126 bis. La ley orgánica constitucional determinará las funciones y atribuciones del presidente del consejo regional.

Corresponderá al consejo regional aprobar el proyecto de presupuesto de la respectiva región considerando, para tal efecto, los recursos asignados a ésta en la Ley de Presupuestos, sus recursos propios y los que provengan de los convenios de programación.

Los Senadores y Diputados que representen a las circunscripciones y distritos de la región podrán, cuando lo estimen conveniente, asistir a las sesiones del consejo regional y tomar parte en sus debates, sin derecho a voto<sup>856</sup>.

**Artículo 114.-** La ley orgánica constitucional respectiva determinará la forma y el modo en que el Presidente de la República transferirá a uno o más gobiernos regionales, en carácter temporal o definitivo, una o más competencias de los ministerios y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, en materias de ordenamiento territorial, fomento de las actividades productivas y desarrollo social y cultural<sup>857</sup>.

**Artículo 115.-** Para el gobierno y administración interior del Estado a que se refiere el presente capítulo se observará como principio básico la búsqueda de un desarrollo territorial armónico y equitativo. Las leyes que se dicten al efecto deberán velar por el cumplimiento y aplicación de dicho principio, incorporando asimismo criterios de solidaridad entre las regiones, como al interior de ellas, en lo referente a la distribución de los recursos públicos.

Sin perjuicio de los recursos que para su funcionamiento se asignen a los gobiernos regionales

en la Ley de Presupuestos de la Nación y de aquellos que provengan de lo dispuesto en el N° 20° del artículo 19, dicha ley contemplará una proporción del total de los gastos de inversión pública que determine, con la denominación de fondo nacional de desarrollo regional.

La Ley de Presupuestos de la Nación contemplará, asimismo, gastos correspondientes a inversiones sectoriales de asignación regional cuya distribución entre regiones responderá a criterios de equidad y eficiencia, tomando en consideración los programas nacionales de inversión correspondientes. La asignación de tales gastos al interior de cada región corresponderá al gobierno regional<sup>858</sup>. A iniciativa de los gobiernos regionales o de uno o más ministerios podrán celebrarse convenios anuales o plurianuales de programación de inversión pública entre gobiernos regionales, entre éstos y uno o más ministerios o entre gobiernos regionales y municipalidades, cuyo cumplimiento será obligatorio. La ley orgánica constitucional respectiva establecerá las normas generales que regularán la suscripción, ejecución y exigibilidad de los referidos convenios<sup>859</sup>.

La ley podrá autorizar a los gobiernos regionales y a las empresas públicas para asociarse con personas naturales o jurídicas a fin de propiciar actividades e iniciativas sin fines de lucro que contribuyan al desarrollo regional. Las entidades que al efecto se constituyan se regularán por las normas comunes aplicables a los particulares. Lo dispuesto en el inciso anterior se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el número 21° del artículo 19<sup>860</sup>.

**Artículo 115 bis.-** En cada región existirá una delegación presidencial regional, a cargo de un delegado presidencial regional, el que ejercerá las funciones y atribuciones del Presidente de la República en la región, en conformidad a la ley. El delegado presidencial regional será el<sup>861</sup> **representante**<sup>862</sup> **natural e inmediato**<sup>863</sup>, en el

856 Art. Único N° 5 L20.390.

857 Art. Único N° 6 L20.390.

858 Art. 7 L19.097.

859 Art. 7 L19.097; modificado por art. Único N° 7 L20.390.

860 Art. 7 L19.097.

861 Art. Único N° 9 L.20.990.

862 **Art. 89 C1925 (intendente)**; art. Único N° 9 L.20.990.

863 **Art. 116 C1833 (intendente)**; **art. 89 C1925**; art. 100 C1980.

territorio de su jurisdicción<sup>864</sup>, del Presidente de la República<sup>865</sup> y será nombrado y removido libremente por él. El delegado presidencial regional<sup>866</sup> ejercerá sus funciones con arreglo a las leyes y a las órdenes e instrucciones del Presidente de la República<sup>867</sup>.

Al delegado presidencial regional le corresponderá la coordinación, supervigilancia o fiscalización de los servicios públicos<sup>868</sup> creados por ley para el cumplimiento de las funciones administrativas que operen en la región que dependan o se relacionen con el Presidente de la República a través de un Ministerio<sup>869</sup>.

### Gobierno y Administración Provincial

**Artículo 116.-** En cada provincia existirá una delegación presidencial provincial, que será un órgano territorialmente desconcentrado del delegado presidencial regional, y estará a cargo de un delegado presidencial provincial, quien será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República. En la provincia asiento de la capital regional, el delegado presidencial regional ejercerá las funciones y atribuciones del delegado presidencial provincial<sup>870</sup>.

Corresponde al delegado presidencial provincial<sup>871</sup> ejercer, de acuerdo a las instrucciones del delegado presidencial regional<sup>872</sup>, la supervigilancia de los servicios públicos existentes en la provincia. La ley determinará las atribuciones que podrá delegarle el delegado presidencial regional<sup>873</sup> y las demás que le corresponden<sup>874</sup>.

**Artículo 117.-** Los delegados presidenciales provinciales<sup>875</sup>, en los casos y forma que determine

la ley, podrán designar encargados<sup>876</sup> para el ejercicio de sus facultades en una o más localidades<sup>877</sup>.

### Administración Comunal

**Artículo 118.-** La administración local de cada comuna o agrupación de comunas que determine la ley reside en una municipalidad<sup>878</sup>, la que estará constituida por el alcalde, que es su máxima autoridad, y por el concejo<sup>879</sup>. Los alcaldes serán elegidos por sufragio universal de conformidad a la ley orgánica constitucional de municipalidades, durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta por dos períodos<sup>880</sup>.

La ley orgánica constitucional respectiva establecerá las modalidades y formas que deberá asumir la participación de la comunidad local en las actividades municipales.

Los alcaldes, en los casos y formas que determine la ley orgánica constitucional respectiva<sup>881</sup>, podrán designar delegados para el ejercicio de sus facultades en una o más localidades<sup>882</sup>.

Las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna<sup>883</sup>.

Una ley orgánica constitucional determinará las funciones y<sup>884</sup> atribuciones de las municipalidades<sup>885</sup>. Dicha ley señalará, además, las materias de competencia municipal que el alcalde<sup>886</sup>, con acuerdo del concejo o a requerimiento de<sup>887</sup> los 2/3 de los concejales en ejercicio<sup>888</sup>, o de la proporción de ciudadanos que

864 Art. 100 C1980.

865 Art. 116 C1833 (intendente); art. 89 C1925; art. 100 C1980.

866 Art. 115 bis L.20.990.

867 Art. 116 C1833 (intendente); art. 89 C1925; art. 100 C1980.

868 Art. 100 C1980; modificado por art. Único Nº 9 L.20.990.

869 Art. Único Nº 9 L.20.990.

870 Art. Único 10 a) L.20.990.

871 Art. Único 10 b) i) L.20.990 (gobernador).

872 Art. Único 10 b) ii) L.20.990 (intendente).

873 Art. Único 10 b) ii) L.20.990 (intendente).

874 Art. 105 C1980.

875 Art. Único 11 a) L.20.990.

876 Art. Único 11 b) L.20.990.

877 Art. 106 C1980.

878 Art. 101 C1925; art. 107 C1980.

879 Art. 107 C1980; modificado por art. Único Nº 2 L19.526.

880 Art. Único Nº 3 L.21.238.

881 Art. Único Nº 2 L19.526.

882 Art. 108 C1980.

883 Art. 107 C1980.

884 Art. 10 L19.097.

885 Art. 107 C1980.

886 Art. Único Nº 48 L18.825; modificado por art. 10 L19.097.

887 Art. 10 L19.097.

888 Art. Único Nº 2 L19.526.



establezca la ley<sup>889</sup>, someterá a consulta no vinculante<sup>890</sup> o a plebiscito, así como las oportunidades, forma de la convocatoria y efectos<sup>891</sup>.

Las municipalidades podrán asociarse entre ellas<sup>892</sup> en conformidad a la ley orgánica constitucional respectiva, pudiendo dichas asociaciones gozar de personalidad jurídica de derecho privado<sup>893</sup>. Asimismo, podrán constituir o integrar corporaciones o fundaciones de derecho privado sin fines de lucro cuyo objeto sea la promoción y difusión del arte, la cultura<sup>894</sup> y el deporte, o el fomento de obras de desarrollo comunal y productivo<sup>895</sup>. La participación municipal en ellas se regirá por la citada ley orgánica constitucional<sup>896</sup>. Las municipalidades podrán establecer en el ámbito de las comunas o agrupación de comunas, de conformidad con la ley orgánica constitucional respectiva, territorios denominados unidades vecinales, con el objeto de propender a un desarrollo equilibrado y a una adecuada canalización de la participación ciudadana<sup>897</sup>.

Los servicios públicos deberán coordinarse con el municipio cuando desarrollen su labor en el territorio comunal respectivo, en conformidad con la ley<sup>898</sup>. La ley determinará la forma y el modo en que los ministerios, servicios públicos y gobiernos regionales podrán transferir competencias a las municipalidades, como asimismo el carácter provisorio o definitivo de la transferencia<sup>899</sup>.

**Artículo 119.-** En cada municipalidad habrá un concejo integrado por concejales elegidos por sufragio universal en conformidad a la ley orgánica constitucional de municipalidades. Durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos<sup>900</sup> sucesivamente en el cargo hasta por dos períodos<sup>901</sup>. La misma ley determinará el número

889 Art. 10 L19.097.

890 Art. Único Nº 2 L19.526.

891 Art. Único Nº 48 L18.825; modificado por art. 10 L19.097, y por art. Único Nº 2 L19.526.

892 Art. 10 L19.097.

893 Art. Único L20.346.

894 Art. 10 L19.097.

895 Art. Único L20.346.

896 Art. 10 L19.097; modificado por art. Único L20.346.

897 Art. 10 L19.097.

898 Art. 107 C1980; modificado por art. Único Nº 2 L19.526.

899 Art. Único Nº 2 L19.526.

900 Art. 10 L19.097.

901 Art. Único Nº 4 L.21.238.

de concejales y la forma de elegir al alcalde.

El concejo será un órgano encargado de hacer efectiva la participación de la comunidad local, ejercerá funciones normativas, resolutivas y fiscalizadoras y otras atribuciones que se le encomienden, en la forma que determine la ley orgánica constitucional respectiva.

La ley orgánica de municipalidades determinará las normas sobre organización y funcionamiento del concejo y<sup>902</sup> las materias en que la consulta del alcalde al concejo será obligatoria y aquellas en que necesariamente se requerirá el acuerdo de éste. En todo caso, será necesario dicho acuerdo para la aprobación del plan comunal de desarrollo, del presupuesto municipal<sup>903</sup> y de los proyectos de inversión respectivos<sup>904</sup>.

**Artículo 120.-** La ley orgánica constitucional respectiva regulará la administración transitoria de las comunas que se creen, el procedimiento de instalación de las nuevas municipalidades, de traspaso del personal municipal y de los servicios y los resguardos necesarios para cautelar el uso y disposición de los bienes que se encuentren situados en los territorios de las nuevas comunas.

Asimismo, la ley orgánica constitucional de municipalidades establecerá los procedimientos que deberán observarse en caso de supresión o fusión de una o más comunas<sup>905</sup>.

**Artículo 121.-** Las municipalidades, para el cumplimiento de sus funciones, podrán crear o suprimir empleos y fijar remuneraciones, como también establecer los órganos o unidades que la ley orgánica constitucional respectiva permita.

Estas facultades se ejercerán dentro de los límites y requisitos que, a iniciativa exclusiva del Presidente de la República, determine la ley orgánica constitucional de municipalidades<sup>906</sup>.

**Artículo 122.-** Las municipalidades gozarán de autonomía para la administración de sus finanzas.

902 Art. 10 L19.097.

903 Art. 110 C1980; modificado por art. 10 L19.097.

904 Art. 10 L19.097.

905 Art. Único Nº 3 L19.526.

906 Art. Único Nº 4 L19.526.

La Ley de Presupuestos de la Nación podrá asignarles recursos para atender sus gastos, sin perjuicio de los ingresos que directamente se les confieran por la ley o se les otorguen por los gobiernos regionales respectivos. Una ley orgánica constitucional contemplará un mecanismo de redistribución solidaria de los ingresos propios entre las municipalidades del país con la denominación de fondo común municipal. Las normas de distribución de este fondo serán materia de ley<sup>907</sup>.

### Disposiciones Generales

**Artículo 123.-** La ley establecerá<sup>908</sup> fórmulas de coordinación para la administración de todos o algunos de los municipios, con respecto a los problemas que les sean comunes<sup>909</sup>, así como entre los municipios y los demás servicios públicos<sup>910</sup>.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, la ley orgánica constitucional respectiva regulará la administración de las áreas metropolitanas, y establecerá las condiciones y formalidades que permitan conferir dicha calidad a determinados territorios<sup>911</sup>.

**Artículo 124.-** Para ser elegido gobernador regional, consejero regional, alcalde o concejal y para ser designado delegado presidencial regional o delegado presidencial provincial, se requerirá ser ciudadano con derecho a sufragio, tener los demás requisitos de idoneidad que la ley señale, en su caso, y residir en la región a lo menos en los últimos dos años anteriores a su designación o elección.

Los cargos de gobernador regional, consejero regional, alcalde, concejal, delegado presidencial regional y delegado presidencial provincial serán incompatibles entre sí<sup>912</sup>.

El cargo de gobernador regional es incompatible con todo otro empleo o comisión retribuidos

con fondos del Fisco, de las municipalidades, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales o de las empresas del Estado o en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial, dentro de los límites que fije la ley. Asimismo, el cargo de gobernador regional es incompatible con las funciones de directores o consejeros, aun cuando sean ad honorem, en las entidades fiscales autónomas, semifiscales o en las empresas estatales, o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital.

Por el solo hecho de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones, el gobernador regional electo cesará en todo otro cargo, empleo o comisión que desempeñe.

Ningún gobernador regional, desde el momento de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones, puede ser nombrado para un empleo, función o comisión de los referidos en los incisos precedentes. Sin perjuicio de lo anterior, esta disposición no rige en caso de guerra exterior; pero sólo los cargos conferidos en estado de guerra son compatibles con las funciones de gobernador regional<sup>913</sup>.

Ningún gobernador regional, delegado presidencial regional o delegado presidencial provincial, desde el día de su elección o designación, según el caso, puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a la formación de causa. De esta resolución podrá apelarse ante la Corte Suprema.

En caso de ser arrestado algún gobernador regional, delegado presidencial regional o delegado presidencial provincial por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición del Tribunal de Alzada respectivo, con la información sumaria correspondiente. El Tribunal procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.

907 Art. 10 L19.097.

908 Art. 12 L19.097.

909 Art. 112 C1980; modificado por art. 12 L19.097.

910 Art. 12 L19.097.

911 Art. Único Nº 9 L20.390.

912 Art. 12 L19.097; modificado por art. Único Nº 10 L20.390; modificado por art. Único Nº 12 L20.990.

913 Art. Único Nº 12 L20.990.

Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, queda el gobernador regional, delegado presidencial regional o delegado presidencial provincial imputado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente<sup>914</sup>.

**Artículo 125.-** Las leyes orgánicas constitucionales respectivas establecerán las causales de cesación en los cargos de gobernador regional, de alcalde, consejero regional y concejal<sup>915</sup>.

Con todo, cesarán en sus cargos las autoridades mencionadas que hayan infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, desde la fecha que lo declare por sentencia firme el Tribunal Calificador de Elecciones, a requerimiento del Consejo Directivo del Servicio Electoral. Una ley orgánica constitucional señalará los casos en que existe una infracción grave<sup>916</sup>.

Asimismo, quien perdiere el cargo de gobernador regional<sup>917</sup>, de alcalde, consejero regional o concejal, de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior, no podrá optar a ninguna función o empleo público por el término de tres años, ni podrá ser candidato a cargos de elección popular en los dos actos electorales inmediatamente siguientes a su cesación<sup>918</sup>.

**Artículo 125 bis.** Para determinar el límite a la reelección que se aplica a los gobernadores regionales, consejeros regionales, alcaldes y concejales, se considerará que han ejercido su cargo durante un período cuando hayan cumplido más de la mitad de su mandato<sup>919</sup>.

**Artículo 126.-** La ley determinará la forma de resolver las cuestiones de competencia que pudieren suscitarse entre las autoridades nacionales, regionales, provinciales y comunales.

Asimismo, establecerá el modo de dirimir las discrepancias que se produzcan entre el gobernador regional<sup>920</sup> y el consejo regional, así como entre el alcalde y el concejo<sup>921</sup>.

### Disposiciones Especiales

**Artículo 126 bis.-** Son territorios especiales los correspondientes a Isla de Pascua y al Archipiélago Juan Fernández. El Gobierno y Administración de estos territorios se regirá por los estatutos especiales que establezcan las leyes orgánicas constitucionales respectivas<sup>922</sup>.

Los derechos a residir, permanecer y trasladarse hacia y desde cualquier lugar de la República, garantizados en el numeral 7º del artículo 19, se ejercerán en dichos territorios en la forma que determinen las leyes especiales que regulen su ejercicio, las que deberán ser de quórum calificado<sup>923</sup>.

## CAPÍTULO XV

### REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN Y DEL PROCEDIMIENTO PARA ELABORAR UNA NUEVA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

#### Reforma de la Constitución

**Artículo 127.-** Los proyectos de reforma de la Constitución podrán ser iniciados por mensaje del Presidente de la República o por moción de cualquiera de los miembros del Congreso Nacional, con las limitaciones señaladas en el inciso primero del artículo 65.

El proyecto de reforma necesitará para ser aprobado en cada Cámara el voto conforme de las tres quintas partes de los diputados y senadores en ejercicio<sup>924</sup>. Si la reforma recayere sobre los capítulos I, III, VIII, XI, XII o XV, necesitará, en cada Cámara, la aprobación de las dos terceras partes de los diputados y senadores en ejercicio<sup>925</sup>.

914 Art. Único Nº 10 L20.390; modificado por art. Único Nº 12 L20.990.

915 Art. 12 L19.097; modificado por art. Único Nº 13 a) L20.990.

916 Art. Único b) L20.870.

917 Art Único Nº 13 b) L20.990.

918 Art. Único b) L20.870.

919 Art. Único Nº 5 L.21.238.

920 Art. Único Nº 14 L.20.990.

921 Art. 115 C1980; modificado por art. 12 L.19.097.

922 Art. Único Nº 1 L20.193.

923 Art. Único L20.573.

924 Art. 116 C1980.

925 Art. Único Nº 49 L18.825.

En lo no previsto en este Capítulo, serán aplicables a la tramitación de los proyectos de reforma constitucional las normas sobre formación de la ley, debiendo respetarse siempre los quórums señalados en el inciso anterior<sup>926</sup>.

**Artículo 128.-** El proyecto que aprueben ambas Cámaras<sup>927</sup> pasará al Presidente de la República<sup>928</sup>.

Si el Presidente de la República rechazare totalmente un proyecto de reforma aprobado por ambas Cámaras<sup>929</sup> y éstas insistieren en su totalidad por las dos terceras<sup>930</sup> partes de los miembros en ejercicio de cada Cámara, el Presidente deberá promulgar dicho proyecto, a menos que consulte a la ciudadanía mediante plebiscito<sup>931</sup>.

Si el Presidente observare parcialmente un proyecto de reforma aprobado por ambas Cámaras<sup>932</sup>, las observaciones se entenderán aprobadas con el voto conforme de las tres quintas o dos terceras partes<sup>933</sup> de los miembros en ejercicio de cada Cámara, según corresponda de acuerdo con el artículo anterior<sup>934</sup>, y se devolverá al Presidente para su promulgación<sup>935</sup>.

En caso de que las Cámaras no aprueben todas o algunas de las observaciones del Presidente, no habrá reforma constitucional sobre los puntos en discrepancia, a menos que ambas Cámaras insistieren por los dos tercios de sus miembros en ejercicio en la parte del proyecto aprobado por ellas. En este último caso, se devolverá al Presidente la parte del proyecto que haya sido objeto de insistencia para su promulgación, salvo que éste consulte a la ciudadanía para que se pronuncie mediante un plebiscito, respecto de las cuestiones en desacuerdo.

La ley orgánica constitucional relativa al Congreso regulará en lo demás lo concerniente a los

vetos de los proyectos de reforma y a su tramitación en el Congreso<sup>936</sup>.

**Artículo 129.-** La convocatoria a plebiscito deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a aquel en que ambas Cámaras insistan en el proyecto aprobado por ellas, y se ordenará mediante decreto supremo que fijará la fecha de la votación plebiscitaria, la que<sup>937</sup> se celebrará ciento veinte días después de la publicación de dicho decreto si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente<sup>938</sup>. Transcurrido este plazo sin que el Presidente convoque a plebiscito, se promulgará el proyecto que hubiere aprobado el Congreso.

El decreto de convocatoria contendrá, según corresponda, el proyecto aprobado por ambas Cámaras<sup>939</sup> y vetado totalmente por el Presidente de la República, o las cuestiones del proyecto en las cuales el Congreso haya insistido. En este último caso, cada una de las cuestiones en desacuerdo deberá ser votada separadamente en el plebiscito.

El Tribunal Calificador comunicará al Presidente de la República el resultado del plebiscito, y especificará el texto del proyecto aprobado por la ciudadanía, el que deberá ser promulgado como reforma constitucional dentro de los cinco días siguientes a dicha comunicación.

Una vez promulgado el proyecto y desde la fecha de su vigencia, sus disposiciones formarán parte de la Constitución y se tendrán por incorporadas a ésta<sup>940</sup>.

### Del procedimiento para elaborar una Nueva Constitución Política de la República

**Artículo 130.-** Del Plebiscito Nacional.

926 Art. 1 N° 50 L20.050.

927 Art. 1 N° 51 2) L20.050.

928 Art. 117 C1980.

929 Art. 1 N° 51 3) L20.050.

930 Art. 1 N° 50 L18.825.

931 Art. 117 C1980.

932 Art. 1 N° 51 3) L20.050.

933 Art. 1 N° 51 L18.825.

934 Art. 1 N° 51 L18.825.

935 Art. 117 C1980.

936 Art. 117 C1980.

937 Art. 119 C1980.

938 Art. Único N° 7 de L20.515.

939 Esta expresión, que sustituye a "Congreso pleno", fue introducida por el Decreto Supremo N° 100, Ministerio Secretaría General de la Presidencia, publicado en el Diario Oficial el 22 de septiembre de 2005. Esta norma fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República en virtud del artículo 2 transitorio de la Ley N° 20.050.

940 Art. 119 C1980.

Tres días después de la entrada en vigencia de este artículo, el Presidente de la República convocará mediante un decreto supremo exento a un plebiscito nacional para el día 25 de octubre de 2020<sup>941</sup>.

En el plebiscito señalado, la ciudadanía dispondrá de dos cédulas electorales. La primera contendrá la siguiente pregunta: “¿Quiere usted una Nueva Constitución?”. Bajo la cuestión planteada habrá dos rayas horizontales, una al lado de la otra. La primera línea tendrá en su parte inferior la expresión “Apruebo” y la segunda, la expresión “Rechazo”, a fin de que el elector pueda marcar su preferencia sobre una de las alternativas.

La segunda cédula contendrá la pregunta: “¿Qué tipo de órgano debiera redactar la Nueva Constitución?”. Bajo la cuestión planteada habrá dos rayas horizontales, una al lado de la otra. La primera de ellas tendrá en su parte inferior la expresión “Convención Mixta Constitucional” y la segunda, la expresión “Convención Constitucional”. Bajo la expresión “Convención Mixta Constitucional” se incorporará la oración: “Integrada en partes iguales por miembros elegidos popularmente y parlamentarios o parlamentarias en ejercicio”. Bajo la expresión “Convención Constitucional” se incorporará la oración: “Integrada exclusivamente por miembros elegidos popularmente”, a fin de que el elector pueda marcar su preferencia sobre una de las alternativas.

A efecto de este plebiscito, se aplicarán las disposiciones pertinentes contenidas en los siguientes cuerpos legales, en su texto vigente al 1 de enero de 2020:

a) Decreto con fuerza de ley Nº 2, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, en los siguientes pasajes: Párrafo V, Párrafo VI, con excepción del inciso sexto del artículo 32 e incisos segundo a cuarto del artículo 33, Párrafo VII, VIII, IX, X y XI del Título I; Título II al X inclusive; Título XII y XIII;

b) Decreto con fuerza de ley Nº 5, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.556, orgánica constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral;

c) Decreto con fuerza de ley Nº 4, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.603, orgánica constitucional de Partidos Políticos, en los siguientes pasajes: Título I, V, VI, IX y X.

Los canales de televisión de libre recepción deberán destinar gratuitamente treinta minutos diarios de sus transmisiones a propaganda electoral sobre este plebiscito, debiendo dar expresión a las dos opciones contempladas en cada cédula, conforme a un acuerdo que adoptará el Consejo Nacional de Televisión y que será publicado en el Diario Oficial, dentro del plazo de treinta días contado desde la publicación de la convocatoria al plebiscito nacional, respetando una estricta igualdad de promoción de las opciones plebiscitadas. De este acuerdo podrá reclamarse ante el Tribunal Calificador de Elecciones dentro del plazo de tres días contado desde la publicación del mismo. El Tribunal Calificador de Elecciones resolverá la reclamación sumariamente dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha de su respectiva interposición.

El Tribunal Calificador de Elecciones conocerá del escrutinio general y proclamará aprobadas las cuestiones que hayan obtenido más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos. Para estos efectos, los votos nulos y blancos se considerarán como no emitidos. El proceso de calificación del plebiscito nacional deberá quedar concluido dentro de los treinta días siguientes a la fecha de éste. La sentencia de proclamación del plebiscito será comunicada dentro de los tres días siguientes de su dictación al Presidente de la República y al Congreso Nacional.

Si la ciudadanía hubiere aprobado elaborar una Nueva Constitución, el Presidente de la República deberá convocar, mediante decreto supremo exento, dentro de los cinco días siguientes a la

941 Art. Único Nº 1 a) L21.221.



comunicación a que alude el inciso anterior, a elección de los miembros de la Convención Mixta Constitucional o Convención Constitucional, según corresponda. Esta elección se llevará a cabo el día 11 de abril de 2021<sup>942</sup>.

**Artículo 131.-** De la Convención.

Para todos los efectos de este epígrafe, se entenderá que la voz “Convención” sin más, hace referencia a la Convención Mixta Constitucional y a la Convención Constitucional, sin distinción alguna.

A los integrantes de la Convención se les llamará Convencionales Constituyentes.

Además de lo establecido en los artículos 139, 140 y 141 de la Constitución, a la elección de Convencionales Constituyentes a la que hace referencia el inciso final del artículo 130, serán aplicables las disposiciones pertinentes a la elección de diputados, contenidas en los siguientes cuerpos legales, en su texto vigente al 25 de junio del año 2020:

- a) Decreto con fuerza de ley N° 2, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios;
- b) Decreto con fuerza de ley N° 5, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.556, orgánica constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral;
- c) Decreto con fuerza de ley N° 4, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.603, orgánica constitucional de Partidos Políticos;
- d) Decreto con fuerza de ley N° 3, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.

El proceso de calificación de la elección de Convencionales Constituyentes deberá quedar

concluido dentro de los treinta días siguientes a la fecha de ésta. La sentencia de proclamación será comunicada dentro de los tres días siguientes de su dictación al Presidente de la República y al Congreso Nacional<sup>943</sup>.

**Artículo 132.-** De los requisitos e incompatibilidades de los candidatos.

Podrán ser candidatos a la Convención aquellos ciudadanos que reúnan las condiciones contempladas en el artículo 13 de la Constitución.

No será aplicable a los candidatos a esta elección ningún otro requisito, inhabilidad o prohibición, salvo las establecidas en este epígrafe y con excepción de las normas sobre afiliación e independencia de las candidaturas establecidas en el artículo 5, incisos cuarto y sexto, del decreto con fuerza de ley N° 2, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

Los Ministros de Estado, los intendentes, los gobernadores, los alcaldes, los consejeros regionales, los concejales, los subsecretarios, los secretarios regionales ministeriales, los jefes de servicio, los miembros del Consejo del Banco Central, los miembros del Consejo del Servicio Electoral, los miembros y funcionarios de los diferentes escalafones del Poder Judicial, del Ministerio Público, de la Contraloría General de la República, así como los del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, del Tribunal de Contratación Pública, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales; los consejeros del Consejo para la Transparencia, y los miembros activos de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, que declaren sus candidaturas a miembros de la Convención, cesarán en sus cargos por el solo ministerio de la Constitución, desde el momento en que sus candidaturas sean inscritas en el Registro Especial a que hace referencia el inciso primero del artículo 21 del decreto con fuerza de ley N° 2, del año 2017, del Ministerio Secretaría General

942 Art. Único N° 1 b) L21.221.

943 Art. Único N° 3 L21.200.

de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700. Lo dispuesto precedentemente le será aplicable a los senadores y diputados solo respecto de la Convención Constitucional.

Las personas que desempeñen un cargo directivo de naturaleza gremial o vecinal deberán suspender dichas funciones desde el momento que sus candidaturas sean inscritas en el Registro Especial mencionado en el inciso anterior<sup>944</sup>.

**Artículo 133.-** Del funcionamiento de la Convención.

Dentro de los tres días siguientes a la recepción de la comunicación a que hace referencia el inciso final del artículo 131, el Presidente de la República convocará, mediante decreto supremo exento, a la primera sesión de instalación de la Convención, señalando además, el lugar de la convocatoria. En caso de no señalarlo, se instalará en la sede del Congreso Nacional. Dicha instalación deberá realizarse dentro de los quince días posteriores a la fecha de publicación del decreto.

En su primera sesión, la Convención deberá elegir a un Presidente y a un Vicepresidente por mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio.

La Convención deberá aprobar las normas y el reglamento de votación de las mismas por un quórum de dos tercios de sus miembros en ejercicio.

La Convención no podrá alterar los quórum ni procedimientos para su funcionamiento y para la adopción de acuerdos.

La Convención deberá constituir una secretaría técnica, la que será conformada por personas de comprobada idoneidad académica o profesional. Corresponderá al Presidente de la República, o a los órganos que éste determine, prestar el apoyo técnico, administrativo y financiero que sea necesario para la instalación y funcionamiento de la Convención<sup>945</sup>.

**Artículo 134.-** Del estatuto de los Convencionales Constituyentes.

A los integrantes de la Convención les será aplicable lo establecido en los artículos 51, con excepción de los incisos primero y segundo; 58, 59, 60 y 61.

A contar de la proclamación del Tribunal Calificador de Elecciones, los funcionarios públicos, con excepción de los mencionados en el inciso tercero del artículo 132, así como los trabajadores de las empresas del Estado, podrán hacer uso de un permiso sin goce de remuneraciones mientras sirvan a la Convención, en cuyo caso no les serán aplicables lo señalado en el inciso primero del artículo 58 de la Constitución.

Los Convencionales Constituyentes estarán afectos a las normas de la ley N° 20.880, sobre prohibición en la función pública y prevención de los conflictos de interés, aplicables a los diputados, y a la ley N° 20.730, que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios.

Serán compatibles los cargos de parlamentario e integrantes de la Convención Mixta Constitucional. Los diputados y senadores que integren esta convención quedarán eximidos de su obligación de asistir a las sesiones de sala y comisión del Congreso durante el período en que ésta se mantenga en funcionamiento. El Congreso Nacional podrá incorporar medidas de organización para un adecuado trabajo legislativo mientras la Convención Mixta Constitucional se encuentre en funcionamiento.

Los integrantes de la Convención, con excepción de los parlamentarios que la integren, recibirán una retribución mensual de 50 unidades tributarias mensuales, además de las asignaciones que se establezcan en el Reglamento de la Convención. Dichas asignaciones serán administradas por un comité externo que determine el mismo Reglamento<sup>946</sup>.

**Artículo 135.-** Disposiciones especiales.

La Convención no podrá intervenir ni ejercer ninguna otra función o atribución de otros órganos o autoridades establecidas en esta Constitución o en las leyes.

Mientras no entre en vigencia la Nueva Consti-

944 Art. Único N° 3 L21.200.

945 Art. Único N° 3 L21.200.

946 Art. Único N° 3 L21.200.

tución en la forma establecida en este epígrafe, esta Constitución seguirá plenamente vigente, sin que pueda la Convención negarle autoridad o modificarla.

En conformidad al artículo 5º, inciso primero, de la Constitución, mientras la Convención esté en funciones la soberanía reside esencialmente en la Nación y es ejercida por el pueblo a través de los plebiscitos y elecciones periódica que la Constitución y las leyes determinan y, también, por las autoridades que esta Constitución establece. Le quedará prohibido a la Convención, a cualquiera de sus integrantes o a una fracción de ellos, atribuirse el ejercicio de la soberanía, asumiendo otras atribuciones que las que expresamente le reconoce esta Constitución.

El texto de Nueva Constitución que se someta a plebiscito deberá respetar el carácter de República del Estado de Chile, su régimen democrático, las sentencias judiciales firmes y ejecutoriadas y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes<sup>947</sup>.

**Artículo 136.-** De la reclamación.

Se podrá reclamar de una infracción a las reglas de procedimiento aplicables a la Convención, contenidas en este epígrafe y de aquellas de procedimiento que emanen de los acuerdos de carácter general de la propia Convención. En ningún caso se podrá reclamar sobre el contenido de los textos en elaboración.

Conocerán de esta reclamación cinco ministros de la Corte Suprema, elegidos por sorteo por la misma Corte para cada cuestión planteada.

La reclamación deberá ser suscrita por al menos un cuarto de los miembros en ejercicio de la Convención y se interpondrá ante la Corte Suprema, dentro del plazo de cinco días desde que se tomó conocimiento del vicio alegado.

La reclamación deberá indicar el vicio que se reclama, el que deberá ser esencial, y el perjuicio que causa.

El procedimiento para el conocimiento y resolución de las reclamaciones será establecido en un Auto Acordado que adoptará la Corte Suprema, el que no podrá ser objeto del control

establecido en artículo 93 número 2 de la Constitución.

La sentencia que acoja la reclamación solo podrá anular el acto. En todo caso, deberá resolverse dentro de los diez días siguientes desde que se entró al conocimiento del asunto. Contra las resoluciones de que trata este artículo no se admitirá acción ni recurso alguno.

Ninguna autoridad, ni tribunal, podrán conocer acciones, reclamos o recursos vinculados con las tareas que la Constitución le asigna a la Convención, fuera de lo establecido en este artículo.

No podrá interponerse la reclamación a la que se refiere este artículo respecto del inciso final del artículo 135 de la Constitución<sup>948</sup>.

**Artículo 137.-** Prórroga del plazo de funcionamiento de la Convención.

La Convención deberá redactar y aprobar una propuesta de texto de Nueva Constitución en el plazo máximo de nueve meses, contado desde su instalación, el que podrá prorrogarse, por una sola vez, por tres meses.

La mencionada prórroga podrá ser solicitada por quien ejerza la Presidencia de la Convención o por un tercio de sus miembros, con una anticipación no superior a quince días ni posterior a los cinco días previos al vencimiento del plazo de nueve meses. Presentada la solicitud, se citará inmediatamente a sesión especial, en la cual la Presidencia deberá dar cuenta pública de los avances en la elaboración de la propuesta de texto de Nueva Constitución, con lo cual se entenderá prorrogado el plazo sin más trámite. De todas estas circunstancias deberá quedar constancia en el acta respectiva. El plazo de prórroga comenzará a correr el día siguiente a aquel en que vena el plazo original.

Una vez redactada y aprobada la propuesta de texto de Nueva Constitución por la Convención, o vencido el plazo o su prórroga, la Convención se disolverá de pleno derecho<sup>949</sup>.

**Artículo 138.-** De las normas transitorias.

La Convención podrá establecer disposiciones

947 Art. Único N° 3 L21.200.

948 Art. Único N° 3 L21.200.

949 Art. Único N° 3 L21.200.

especiales de entrada en vigencia de alguna de las normas o capítulos de la Nueva Constitución. La Nueva Constitución no podrá poner término anticipado al período de las autoridades electas en votación popular, salvo que aquellas instituciones que integran sean suprimidas u objeto de una modificación sustancial.

La Nueva Constitución deberá establecer el modo en que las otras autoridades que esta Constitución establece cesarán o continuarán en sus funciones<sup>950</sup>.

**Artículo 139.-** De la integración de la Convención Mixta Constitucional.

La Convención Mixta Constitucional estará integrada por 172 miembros, de los cuales 86 corresponderán a ciudadanos electos especialmente para estos efectos y 86 parlamentarios que serán elegidos por el Congreso Pleno, conformado por todos los senadores y diputados en ejercicio, los que podrán presentar listas o pactos electorales, y se elegirán de acuerdo al sistema establecido en el artículo 121 del decreto con fuerza de ley N° 2, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, en lo que refiere a la elección de diputados<sup>951</sup>.

**Artículo 140.-** Del sistema electoral de la Convención Mixta Constitucional.

En el caso de los Convencionales Constituyentes no parlamentarios, estos serán elegidos de acuerdo a las reglas consagradas en el artículo 121 del decreto con fuerza de ley N° 2, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, en su texto vigente al 25 de junio del 2020 y serán aplicables los artículos 187 y 188 del mismo cuerpo legal, con las siguientes modificaciones:

Distrito 1º que elegirá 2 Convencionales Constituyentes;

Distrito 2º que elegirá 2 Convencionales Constituyentes;

Distrito 3º que elegirá 3 Convencionales Constituyentes;

Distrito 4º que elegirá 3 Convencionales Constituyentes;

Distrito 5º que elegirá 4 Convencionales Constituyentes;

Distrito 6º que elegirá 4 Convencionales Constituyentes;

Distrito 7º que elegirá 4 Convencionales Constituyentes;

Distrito 8º que elegirá 4 Convencionales Constituyentes;

Distrito 9º que elegirá 4 Convencionales Constituyentes;

Distrito 10º que elegirá 4 Convencionales Constituyentes;

Distrito 11º que elegirá 3 Convencionales Constituyentes;

Distrito 12º que elegirá 4 Convencionales Constituyentes;

Distrito 13º que elegirá 3 Convencionales Constituyentes;

Distrito 14º que elegirá 3 Convencionales Constituyentes;

Distrito 15º que elegirá 3 Convencionales Constituyentes;

Distrito 16º que elegirá 2 Convencionales Constituyentes;

Distrito 17º que elegirá 4 Convencionales Constituyentes;

Distrito 18º que elegirá 2 Convencionales Constituyentes;

Distrito 19º que elegirá 3 Convencionales Constituyentes;

Distrito 20º que elegirá 4 Convencionales Constituyentes;

Distrito 21º que elegirá 3 Convencionales Constituyentes;

Distrito 22º que elegirá 2 Convencionales Constituyentes;

Distrito 23º que elegirá 4 Convencionales Constituyentes;

Distrito 24º que elegirá 3 Convencionales Constituyentes;

Distrito 25º que elegirá 2 Convencionales Constituyentes;

950 Art. Único N° 3 L21.200.

951 Art. Único N° 3 L21.200.

Distrito 26º que elegirá 3 Convencionales Constituyentes;

Distrito 27º que elegirá 2 Convencionales Constituyentes; y

Distrito 28º que elegirá 2 Convencionales Constituyentes<sup>952</sup>.

**Artículo 141.-** De la integración de la Convención Constitucional.

La Convención Constitucional estará integrada por 155 ciudadanos electos especialmente para estos efectos. Para ello, se considerarán los distritos electorales establecidos en los artículos 187 y 188, y el sistema electoral descrito en el artículo 121, todos del decreto con fuerza de ley Nº 2, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, en lo que se refiere a la elección de diputados, a su texto vigente al 25 de junio del 2020. Los integrantes de la Convención Constitucional no podrán ser candidatos a cargos de elección popular mientras ejercen sus funciones y hasta un año después de que cesen en sus cargos en la Convención<sup>953</sup>.

**Artículo 142.-** Del Plebiscito Constitucional.

Comunicada al Presidente de la República la propuesta de texto constitucional aprobada por la Convención, éste deberá convocar dentro de los tres días siguientes a dicha comunicación, mediante decreto supremo exento, a un plebiscito nacional constitucional para que la ciudadanía apruebe o rechace la propuesta.

El sufragio en este plebiscito será obligatorio para quienes tengan domicilio electoral en Chile. El ciudadano que no sufragare será penado con una multa a beneficio municipal de 0,5 a 3 unidades tributarias mensuales.

No incurrirá en esta sanción el ciudadano que haya dejado de cumplir su obligación por enfermedad, ausencia del país, encontrarse el día del plebiscito en un lugar situado a más de doscientos kilómetros de aquél en que se encontrare

registrado su domicilio electoral o por otro impedimento grave, debidamente comprobado ante el juez competente, quien apreciará la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

Las personas que durante la realización del plebiscito nacional constitucional desempeñen funciones que encomienda el decreto con fuerza de ley Nº 2, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, se eximirán de la sanción establecida en el presente artículo remitiendo al juez competente un certificado que acredite esta circunstancia.

El conocimiento de la infracción señalada corresponderá al juez de policía local de la comuna donde se cometieron tales infracciones, de acuerdo con el procedimiento establecido en la ley Nº 18.287.

En el plebiscito señalado, la ciudadanía dispondrá de una cédula electoral que contendrá la siguiente pregunta, según corresponda a la Convención que haya propuesto el texto: “¿Aprueba usted el texto de Nueva Constitución propuesto por la Convención Mixta Constitucional?” o “¿Aprueba usted el texto de Nueva Constitución propuesto por la Convención Constitucional?”. Bajo la cuestión planteada habrá dos rayas horizontales, una al lado de la otra. La primera de ellas, tendrá en su parte inferior la expresión “Apruebo” y la segunda, la palabra “Rechazo”, a fin de que el elector pueda marcar su preferencia sobre una de las alternativas.

Este plebiscito deberá celebrarse sesenta días después de la publicación en el Diario Oficial del decreto supremo a que hace referencia el inciso primero, si ese día fuese domingo, o el domingo inmediatamente siguiente. Con todo, si en conformidad a las reglas anteriores la fecha del plebiscito se encuentra en el lapso entre sesenta días antes o después de una votación popular de aquellas a que hacen referencia los artículos 26, 47 y 49 de la Constitución, el día del plebiscito se retrasará hasta el domingo posterior inmediatamente siguiente. Si, como resultado de la aplicación de la regla precedente, el plebiscito cayere en el mes de enero o febrero, el

952 Art. Único Nº 3 L21.200.

953 Art. Único Nº 3 L21.200.



plebiscito se celebrará el primer domingo del mes de marzo.

El proceso de calificación del plebiscito nacional deberá quedar concluido dentro de los treinta días siguientes a la fecha de éste. La sentencia de proclamación del plebiscito será comunicada dentro de los tres días siguientes de su dictación al Presidente de la República y al Congreso Nacional. Si la cuestión planteada a la ciudadanía en el plebiscito nacional constitucional fuere aprobada, el Presidente de la República deberá, dentro de los cinco días siguientes a la comunicación de la sentencia referida en el inciso anterior, convocar al Congreso Pleno para que, en un acto público y solemne, se promulgue y se jure o prometa respetar y acatar la Nueva Constitución Política de la República. Dicho texto será publicado en el Diario Oficial dentro de los diez días siguientes a su promulgación y entrará en vigencia en dicha fecha. A partir de esta fecha, quedará derogada la presente Constitución Política de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra establecido en el decreto supremo N° 100, de 17 de septiembre de 2005.

La Constitución deberá imprimirse y repartirse gratuitamente a todos los establecimientos educacionales, públicos o privados; bibliotecas municipales, universidades y órganos del Estado. Los jueces y magistrados de los tribunales superiores de justicia deberán recibir un ejemplar de la Constitución.

Si la cuestión planteada a la ciudadanía en el plebiscito ratificatorio fuere rechazada, continuará vigente la presente Constitución<sup>954</sup>.

#### **Artículo 143.- Remisión.**

Al plebiscito constitucional le será aplicable lo dispuesto en los incisos cuarto a sexto del artículo 130<sup>955</sup>.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Primera.-** Mientras se dictan las disposiciones que den cumplimiento a lo prescrito en el inciso tercero del número 1º del artículo 19 de esta

Constitución, continuarán rigiendo los preceptos legales actualmente en vigor<sup>956</sup>.

**Segunda.-** Mientras se dicta el nuevo Código de Minería, que deberá regular, entre otras materias, la forma, condiciones y efectos de las concesiones mineras a que se refieren los incisos séptimo al décimo del número 24º del artículo 19 de esta Constitución Política, los titulares de derechos mineros seguirán regidos por la legislación que estuviere en vigor al momento en que entre en vigencia esta Constitución, en calidad de concesionarios.

Los derechos mineros a que se refiere el inciso anterior subsistirán bajo el imperio del nuevo Código, pero en cuanto a sus goces y cargas y en lo tocante a su extinción, prevalecerán las disposiciones de dicho nuevo Código de Minería. Este nuevo Código deberá otorgar plazo a los concesionarios para cumplir los nuevos requisitos que se establezcan para merecer amparo legal.

En el lapso que medie entre el momento en que se ponga en vigencia esta Constitución y aquél en que entre en vigor el nuevo Código de Minería, la constitución de derechos mineros con el carácter de concesión señalado en los incisos séptimo al décimo del número 24º del artículo 19 de esta Constitución, continuará regida por la legislación actual, al igual que las concesiones mismas que se otorguen<sup>957</sup>.

**Tercera.-** La gran minería del cobre y las empresas consideradas como tal, nacionalizadas en virtud de lo prescrito en la disposición 17a. transitoria de la Constitución Política de 1925, continuarán rigiéndose por las normas constitucionales vigentes a la fecha de promulgación de esta Constitución<sup>958</sup>.

**Cuarta.-** Se entenderá que las leyes actualmente en vigor sobre materias que conforme a esta Constitución deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o aprobadas con quórum calificado, cumplen estos requisitos y seguirán aplicándose en lo que no sean contrarias a la Constitución, mientras no se dicten los correspondientes cuerpos legales<sup>959</sup>.

954 Art. Único N° 3 L21.200.

955 Art. Único N° 3 L21.200.

956 Primera disposición transitoria C1980.

957 Segunda disposición transitoria C1980.

958 Tercera disposición transitoria C1980.

959 Quinta disposición transitoria C1980; art. 1 N° 53 L20.050.

**Quinta.-** No obstante lo dispuesto en el número 6º del artículo 32, mantendrán su vigencia los preceptos legales que a la fecha de promulgación de esta Constitución hubieren reglado materias no comprendidas en el artículo 63, mientras ellas no sean expresamente derogadas por ley<sup>960</sup>.

**Sexta.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero del número 20º del artículo 19, mantendrán su vigencia las disposiciones legales que hayan establecido tributos de afectación a un destino determinado, mientras no sean expresamente derogadas<sup>961</sup>.

**Séptima.-** El indulto particular será siempre procedente respecto de los delitos a que se refiere el artículo 9º cometidos antes del 11 de marzo de 1990. Una copia del Decreto respectivo se remitirá, en carácter reservado, al Senado<sup>962</sup>.

**Octava.-** Las normas del capítulo VII "Ministerio Público", regirán al momento de entrar en vigencia la ley orgánica constitucional del Ministerio Público. Esta ley podrá establecer fechas diferentes para la entrada en vigor de sus disposiciones, como también determinar su aplicación gradual en las diversas materias y regiones del país. El capítulo VII "Ministerio Público", la ley orgánica constitucional del Ministerio Público y las leyes que, complementando dichas normas, modifiquen el Código Orgánico de Tribunales y el Código de Procedimiento Penal, se aplicarán exclusivamente a los hechos acaecidos con posterioridad a la entrada en vigencia de tales disposiciones<sup>963</sup>.

**Novena.-** No obstante lo dispuesto en el artículo 87, en la quina y en cada una de las ternas que se formen para proveer por primera vez los cargos de Fiscal Nacional y de fiscales regionales, la Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones podrán incluir, respectivamente, a un miembro activo del Poder Judicial<sup>964</sup>.

**Décima.-** Las atribuciones otorgadas a las municipalidades en el artículo 121, relativas a la modificación de la estructura orgánica, de personal y de remuneraciones, serán aplicables cuando se regulen en la ley respectiva las modalidades, requisitos y limitaciones para el ejercicio de estas nuevas competencias<sup>965</sup>.

**Décimo primera.-** En el año siguiente a la fecha de publicación de la presente ley de reforma constitucional no podrán figurar en las nóminas para integrar la Corte Suprema quienes hayan desempeñado los cargos de Presidente de la República, diputado, senador, Ministro de Estado, intendente, gobernador o alcalde<sup>966</sup>.

**Décimo segunda.-** El mandato del Presidente de la República en ejercicio será de seis años, no pudiendo ser reelegido para el período siguiente<sup>967</sup>.

**Décimo tercera.-** Las modificaciones a la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios que digan relación con el número de senadores y diputados, las circunscripciones y distritos existentes, y el sistema electoral vigente, requerirán del voto conforme de las tres quintas partes de los diputados y senadores en ejercicio<sup>968</sup>.

**Décimo cuarta.-** El reemplazo de los actuales Ministros y el nombramiento de los nuevos integrantes del Tribunal Constitucional, se efectuará conforme a las reglas siguientes:

Los actuales Ministros nombrados por el Presidente de la República, el Senado, la Corte Suprema y el Consejo de Seguridad Nacional se mantendrán en funciones hasta el término del período por el cual fueron nombrados o hasta que cesen en sus cargos.

El reemplazo de los Ministros designados por el Consejo de Seguridad Nacional corresponderá al Presidente de la República.

El Senado nombrará tres Ministros del Tribunal Constitucional, dos directamente y el tercero

960 Sexta disposición transitoria C1980.

961 Séptima disposición transitoria C1980.

962 Art. Único Nº 4 L19.055.

963 Art. Único Nº 4 L19.055.

964 Art. Único Nº 8 L19.519.

965 Art. Único Nº 5 L19.526.

966 Art. Único Nº 8 L19.541.

967 Art. Único Nº 54 de la Ley Nº 20.050.

968 Art. Único Nº 54 L20.050.

previa propuesta de la Cámara de Diputados. Este último durará en el cargo hasta el mismo día en que cese el actualmente nombrado por el Senado o quién lo reemplace en conformidad al inciso séptimo de este artículo, y podrá ser reelegido.

Los actuales Ministros de la Corte Suprema que lo sean a su vez del Tribunal Constitucional, quedarán suspendidos temporalmente en el ejercicio de sus cargos en dicha Corte, seis meses después que se publique la presente reforma constitucional y sin afectar sus derechos funcionarios. Reasumirán esos cargos al término del período por el cual fueron nombrados en el Tribunal Constitucional o cuando cesen en este último por cualquier motivo.

La Corte Suprema nominará, en conformidad a la letra c) del Artículo 92, los abogados indicados en la medida que se vayan generando las vacantes correspondientes. No obstante, el primero de ellos será nombrado por tres años, el segundo por seis años y el tercero por nueve años. El que haya sido nombrado por tres años podrá ser reelegido<sup>969</sup>.

Si alguno de los actuales Ministros no contemplados en el inciso anterior cesare en su cargo, se reemplazará por la autoridad indicada en las letras a) y b) del artículo 92, según corresponda, y su período durará por lo que reste a su antecesor, pudiendo éstos ser reelegidos.

Los Ministros nombrados en conformidad a esta disposición deberán ser designados con anterioridad al 11 de diciembre de 2005 y entrarán en funciones el 1 de enero de 2006<sup>970</sup>.

**Décimo quinta.-** Los tratados internacionales aprobados por el Congreso Nacional con anterioridad a la entrada en vigor de la presente reforma constitucional, que versen sobre materias que conforme a la Constitución deben ser aprobadas por la mayoría absoluta o las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio, se entenderá que han cumplido con estos requisitos.

Las contiendas de competencia actualmente trabadas ante la Corte Suprema y las que lo sean

hasta la entrada en vigor de las modificaciones al Capítulo VIII, continuarán radicadas en dicho órgano hasta su total tramitación.

Los procesos iniciados, de oficio o a petición de parte, o que se iniciaren en la Corte Suprema para declarar la inaplicabilidad de un precepto legal por ser contrario a la Constitución, con anterioridad a la aplicación de las reformas al Capítulo VIII, seguirán siendo de conocimiento y resolución de esa Corte hasta su completo término<sup>971</sup>.

**Décimo sexta.-** Las reformas introducidas al Capítulo VIII entran en vigor seis meses después de la publicación de la presente reforma constitucional con la excepción de lo regulado en la disposición decimocuarta<sup>972</sup>.

**Décimo séptima.-** Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública seguirán siendo dependientes del Ministerio encargado de la Defensa Nacional hasta que se dicte la nueva ley que cree el Ministerio encargado de la Seguridad Pública<sup>973</sup>.

**Décimo octava.-** Las modificaciones dispuestas en el artículo 57, Nº 2, comenzarán a regir después de la próxima elección general de parlamentarios<sup>974</sup>.

**Décimo novena.-** No obstante, la modificación al Artículo 16 Nº 2 de esta Constitución, también se suspenderá el derecho de sufragio de las personas procesadas por hechos anteriores al 16 de Junio de 2005, por delitos que merezcan pena aflictiva o por delito que la ley califique como conducta terrorista<sup>975</sup>.

**Vigésima.-** En tanto no se creen los tribunales especiales a que alude el párrafo cuarto del número 16º del Artículo 19, las reclamaciones motivadas por la conducta ética de los profesionales que no pertenezcan a colegios profesionales, serán conocidas por los tribunales ordinarios<sup>976</sup>.

969 Art. Único Nº 54 L20.050.

970 Art. Único Nº 54 L20.050.

971 Art. Único Nº 54 L20.050.

972 Art. Único Nº 54 L20.050.

973 Art. Único Nº 54 L20.050.

974 Art. Único Nº 54 L20.050.

975 Art. Único Nº 54 L20.050.

976 Art. Único Nº 54 L20.050.

**Vigésimo primera.-** La reforma introducida en el numeral 10º del artículo 19, que establece la obligatoriedad del segundo nivel de transición y el deber del Estado de financiar un sistema gratuito a partir del nivel medio menor, destinado a asegurar el acceso a éste y sus niveles superiores, entrará en vigencia gradualmente, en la forma que disponga la ley<sup>977</sup>.

**Vigésimo segunda.-** Mientras no entren en vigencia los estatutos especiales a que se refiere el artículo 126 bis, los territorios especiales de Isla de Pascua y Archipiélago Juan Fernández continuarán rigiéndose por las normas comunes en materia de división político-administrativa y de gobierno y administración interior del Estado<sup>978</sup>.

**Vigésimo tercera.-** Las reformas introducidas a los artículos 15 y 18 sobre voluntariedad del voto e incorporación al registro electoral por el solo ministerio de la ley, regirán al momento de entrar en vigencia la respectiva ley orgánica constitucional a que se refiere el inciso segundo del artículo 18 que se introduce mediante dichas reformas<sup>979</sup>.

**Vigésimo cuarta.-** El Estado de Chile podrá reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el tratado aprobado en la ciudad de Roma, el 17 de julio de 1998, por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de dicha Corte.

Al efectuar ese reconocimiento, Chile reafirma su facultad preferente para ejercer su jurisdicción penal en relación con la jurisdicción de la Corte. Esta última será subsidiaria de la primera, en los términos previstos en el Estatuto de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

La cooperación y asistencia entre las autoridades nacionales competentes y la Corte Penal Internacional, así como los procedimientos judiciales y administrativos a que hubiere lugar, se sujetarán a lo que disponga la ley chilena.

La jurisdicción de la Corte Penal Internacional, en los términos previstos en su Estatuto, sólo se podrá ejercer respecto de los crímenes de su competencia cuyo principio de ejecución sea posterior a la entrada en vigor en Chile del Estatuto de Roma<sup>980</sup>.

**Vigésimo quinta.-** La modificación introducida en el inciso cuarto del artículo 60, entrará en vigencia transcurridos ciento ochenta días a contar de la publicación de esta ley en el Diario Oficial<sup>981</sup>.

**Vigésimo sexta.-** Prorrógase el mandato de los consejeros regionales en ejercicio a la fecha de publicación de la presente reforma constitucional, y el de sus respectivos suplentes, hasta el 11 de marzo del año 2014.

La primera elección por sufragio universal en votación directa de los consejeros regionales a que se refiere el inciso segundo del artículo 113 se realizará en conjunto con las elecciones de Presidente de la República y Parlamentarios, el día 17 de noviembre del año 2013.

Para este efecto, las adecuaciones a la ley orgánica constitucional respectiva deberán entrar en vigencia antes del 20 de julio del año 2013<sup>982</sup>.

**Vigésimo séptima.-** No obstante lo dispuesto en el artículo 94 bis, los actuales consejeros del Consejo Directivo del Servicio Electoral cesarán en sus cargos según los períodos por los cuales fueron nombrados. Los nuevos consejeros que corresponda designar el año 2017 durarán en sus cargos seis y ocho años cada uno, conforme a lo que señale el Presidente de la República en su propuesta. Asimismo, los nuevos nombramientos que corresponda efectuar el año 2021 durarán en sus cargos seis, ocho y diez años cada uno, conforme a lo que señale el Presidente de la República en su propuesta. En ambos casos, el Jefe de Estado formulará su proposición en un solo acto y el Senado se pronunciará sobre el conjunto de la propuesta.

Quienes están actualmente en funciones no podrán ser propuestos para un nuevo período, si

977 Art. Único Nº 2 L20.710.

978 Art. Único Nº 2 L20.193.

979 Art. Único Nº 3 L20.337.

980 Art. Único L20.352.

981 Art. Único Nº 5 L20.414.

982 Art. Único L20.644.

con dicha prórroga superan el plazo total de diez años en el desempeño del cargo<sup>983</sup>.

**Vigésimo octava.-** No obstante lo dispuesto en el artículo 83 del decreto con fuerza de ley N° 1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.175, orgánica constitucional de Gobierno y Administración Regional, la primera elección de Gobernadores Regionales se realizará el día 11 de abril de 2021<sup>984</sup>.

En caso de existir una segunda votación en los términos señalados en el inciso quinto del artículo 111 de la Constitución, ésta se realizará el cuarto domingo después de efectuada la primera, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 98 bis del decreto con fuerza de ley N° 1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional.

No obstante lo dispuesto en el artículo 99 bis del decreto con fuerza de ley citado en el inciso anterior, el periodo del primer gobernador regional electo en la elección señalada en el inciso primero comenzará a computarse el día 10 de junio de 2021, en el que el Gobernador Regional asumirá sus funciones en conformidad a la disposición citada y su mandato durará hasta el día 6 de enero de 2025.

Las inhabilidades establecidas en las letras a), b), c) y d) del artículo 23 ter del decreto con fuerza de ley señalado en el inciso primero, serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos mencionados dentro del lapso comprendido entre el 25 de octubre de 2019 al día de la elección<sup>985</sup>.

El período establecido en el inciso segundo del artículo 113 podrá ser adecuado por la ley orgánica constitucional señalada en los incisos cuarto y quinto del artículo 111 para que los períodos de ejercicio de gobernadores regionales y consejeros regionales coincidan. Esta modificación requerirá, para su aprobación, del voto favorable

de las tres quintas partes de los diputados y senadores en ejercicio.

Una vez que asuman los gobernadores regionales electos, los presidentes de los consejos regionales cesarán de pleno derecho en sus funciones, las que serán asumidas por el respectivo gobernador regional.

Los gobernadores regionales electos, desde que asuman, tendrán las funciones y atribuciones que las leyes otorgan expresamente al intendente en tanto órgano ejecutivo del gobierno regional. Las restantes funciones y atribuciones que las leyes entregan al intendente se entenderán referidas al delegado presidencial regional que corresponda. Asimismo, las funciones y atribuciones que las leyes entregan al gobernador se entenderán atribuidas al delegado presidencial provincial.

Mientras no asuman los primeros gobernadores regionales electos, a los cargos de intendentes y gobernadores les serán aplicables las disposiciones constitucionales vigentes previas a la publicación de la presente reforma constitucional<sup>986</sup>.

**Vigésimo novena.-** Reglas especiales para la elección de representantes a la Convención Mixta Constitucional o Convención Constitucional.

De las listas de independientes. Para la elección de los integrantes de la Convención Mixta Constitucional o Convención Constitucional se podrán presentar listas de candidatos independientes, las que se registrarán por las siguientes reglas:

Dos o más candidatos independientes podrán constituir una lista electoral. Esta lista registrará exclusivamente en el distrito electoral en el que los candidatos independientes declaren sus candidaturas.

Las listas electorales de candidaturas independientes podrán presentar, en cada distrito, hasta un máximo de candidaturas equivalente al número inmediatamente siguiente al número de Convencionales Constituyentes que corresponda elegir en el distrito de que se trate.

La declaración e inscripción de esta lista estará sujeta a las mismas reglas que las candidaturas a diputado, en lo que les sea aplicable, la que además deberá contener un lema común

983 Art. Único N° 3 L20.860.

984 Art. Único N° 2 a) L21.221.

985 Art. Único N° 2 b) L21.221.

986 Art. Único N° 15 L20.990.



que los identifique y un programa en el que se indicarán las principales ideas o propuestas relativas al ejercicio de su función constituyente. Adicionalmente, cada candidato o candidata que conforme la lista, considerado individualmente, requerirá el patrocinio de un número de ciudadanos independientes igual o superior al 0,4 por ciento de los que hubieren sufragado en el distrito electoral en la anterior elección periódica de diputados, de acuerdo con el escrutinio general realizado por el Tribunal Calificador de Elecciones, con un tope de 1,5 por ciento por lista de quienes hubieren sufragado en el distrito electoral respectivo.

La lista se conformará con aquellos candidatos o candidatas que en definitiva cumplan con los requisitos señalados. En todo lo demás, a las listas de personas independientes les serán aplicables las reglas generales como si se tratara de una lista compuesta por un solo partido, incluyendo además la ley Nº 19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 3, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia<sup>987</sup>.

**Trigésima.-** De la declaración de candidaturas para la Convención en equilibrio de género.

En el caso de las declaraciones de candidaturas para la elección de Convencionales Constituyentes, la lista de un partido político, pactos electorales de partidos políticos o listas celebradas entre candidaturas independientes, deberán señalar el orden de precedencia que tendrán los candidatos en la cédula para cada distrito electoral, comenzando por una mujer y alternándose, sucesivamente, éstas con hombres.

En cada distrito electoral, las listas integradas por un número par de candidaturas deberán tener el mismo número de mujeres y de hombres. Si el total de postulantes fuere impar, un sexo no podrá superar al otro en más de uno. No será aplicable lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 4 de la ley Nº 18.700, sobre Votaciones Populares y Escrutinios, cuyo texto refundido, coordinado

y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

En los distritos que elijan tres a cuatro escaños, las listas podrán declarar hasta seis candidaturas a Convencionales Constituyentes, siguiendo los incisos anteriores, y no se aplicará al respecto lo dispuesto en el inciso primero del artículo 5 de la referida ley, el cual regirá para el resto de los distritos que elijan cinco o más escaños.

La infracción de cualquiera de los requisitos establecidos en los incisos anteriores producirá el rechazo de todas las candidaturas declaradas en el distrito por el respectivo partido político o por el pacto electoral de candidaturas independientes<sup>988</sup>.

**Trigésimo primera.-** Del equilibrio entre mujeres y hombres en la elección de Convencionales Constituyentes.

Para la distribución y asignación de escaños de los Convencionales Constituyentes se seguirán las siguientes reglas:

1. El sistema electoral para la Convención Constitucional se orientará a conseguir una representación equitativa de hombres y mujeres. Con este objetivo, en los distritos que repartan un número par de escaños, deben resultar electos igual número de hombres y mujeres, mientras que en los distritos que repartan un número impar de escaños, no podrá resultar una diferencia de escaños superior a uno, entre hombres y mujeres.
2. Se asignarán los escaños que correspondan preliminarmente aplicando el artículo 121 de la ley Nº 18.700, sobre Votaciones Populares y Escrutinios, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, según lo dispuesto en los artículos 139, 140 y 141 de esta Constitución.
3. En caso de que la asignación preliminar se ajuste a lo señalado en el numeral 1, se proclamará Convencionales Constituyentes electos a dichas candidatas y candidatos.
4. Si en la asignación preliminar de Convencionales Constituyentes electos en un distrito resulta

987 Art.Único L21.216.

988 Art.Único L21.216.

una proporción, entre los distintos sexos, distinta de la señalada en el numeral 1, no se aplicará lo dispuesto en el numeral 3) ni en la letra d) del número 4) del artículo 121 de la ley N° 18.700, sobre Votaciones Populares y Escrutinios, y se procederá de la siguiente forma:

a) Se determinará la cantidad de hombres y mujeres que deban aumentar y disminuir, respectivamente, en el distrito, para obtener la distribución mínima indicada en el numeral 1.

b) Se ordenarán las candidaturas asignadas preliminarmente del sexo sobrerrepresentado según su votación individual de menor a mayor.

c) Se proclamará Convencional Constituyente a la candidatura del sexo subrepresentado con mayor votación, a la que no se le haya asignado el escaño preliminarmente, del mismo partido político, en caso de lista de partido político único o pacto electoral, o a la candidatura con mayor votación del sexo subrepresentado, en caso de las listas constituidas entre candidaturas independientes, en lugar de la candidatura asignada preliminarmente de menor votación del sexo sobrerrepresentado.

En caso de que no se pudiere mantener el escaño en el mismo partido, se proclamará Convencional Constituyente al candidato o candidata del sexo subrepresentado más votado de la misma lista o pacto, en lugar del candidato o candidata menos votado del sexo sobrerrepresentado.

Si de la aplicación de esta regla no se lograre el equilibrio de género, se realizará el mismo procedimiento, continuando con la candidatura del sexo sobrerrepresentado siguiente en la nómina de la letra b), y así sucesivamente.

En ningún caso procederá reasignación alguna respecto de los ciudadanos independientes que resulten electos fuera de lista. Sin embargo, éstos se considerarán con el objeto de establecer el cumplimiento de la paridad o diferencia mínima entre sexos a que alude el numeral 1.

En el caso de que la ciudadanía elija la opción de Convención Mixta Constitucional en el plebiscito nacional del domingo<sup>989</sup> 25 de octubre<sup>990</sup> del año 2020, serán aplicables las normas de la presente

disposición transitoria para la elección de todos los ciudadanos electos por la ciudadanía para dicha Convención Mixta Constitucional<sup>991</sup>.

**Trigésimo segunda.-** Por el plazo de un año a contar de la publicación de la presente reforma, la Cámara de Diputados, el Senado y el Congreso Pleno<sup>992</sup>, este último para efectos de lo dispuesto en los artículos 24 y 56 bis, podrán funcionar por medios telemáticos una vez declarada una cuarentena sanitaria o un estado de excepción constitucional por calamidad pública que signifique grave riesgo para la salud o vida de los habitantes del país o de una o más regiones, que les impida sesionar, total o parcialmente, y mientras este impedimento subsista<sup>993</sup>.

Para las sesiones de las cámaras<sup>994</sup> se requerirá el acuerdo de los Comités que representen a los dos tercios de los integrantes de la respectiva cámara. Ellas podrán sesionar, votar proyectos de ley y de reforma constitucional y ejercer sus facultades exclusivas.

El procedimiento telemático deberá asegurar que el voto de los parlamentarios sea personal, fundado e indelegable<sup>995</sup>.

En los casos del Congreso Pleno, a que se refiere el inciso primero, los Presidentes de ambas Corporaciones acordarán la dependencia del Congreso Nacional en la que se cumplirán estas obligaciones, quiénes podrán concurrir presencialmente a esas sesiones y si éstas deben realizarse de manera total o parcialmente telemática.

La cuenta del estado administrativo y político de la Nación ante el Congreso Pleno a que se refiere el inciso tercero del artículo 24, el año 2020 se realizará el día 31 de julio<sup>996</sup>.

**Trigésimo tercera.-** Déjase sin efecto la convocatoria al plebiscito nacional realizada por el Presidente de la República mediante decreto supremo exento, de conformidad a la ley N° 21.200.

989 Art. Único L21.216.

990 Art. Único N° 3 L21.221.

991 Art. Único L21.216.

992 Art. Único N° 1 L21.237.

993 Art. Único L21.219.

994 Art. Único N° 2 L21.237.

995 Art. Único L21.219.

996 Art. Único N° 3 L21.237.

Tres días después de la publicación en el Diario Oficial de la presente reforma constitucional, el Presidente de la República convocará, mediante un decreto supremo exento, al plebiscito nacional señalado en el artículo 130, para el día 25 de octubre de 2020.

Los acuerdos adoptados por el Consejo Nacional de Televisión, y las sentencias de reclamación dictadas por el Tribunal Calificador de Elecciones a que se refiere el inciso sexto del artículo 130, que fueron pronunciadas con anterioridad a la presente reforma constitucional, continuarán vigentes y serán plenamente aplicables al plebiscito nacional del 25 de octubre de 2020<sup>997</sup>.

**Trigésimo cuarta.-** No obstante lo dispuesto en el artículo 106 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, la próxima elección municipal se realizará el día domingo 11 de abril de 2021.

Prorrógase el mandato de los alcaldes y concejales en ejercicio a la fecha de publicación de la presente reforma constitucional, hasta el 24 de mayo de 2021.

Las inhabilidades establecidas en las letras a) y b) del artículo 74 del decreto con fuerza de ley señalado en el inciso primero serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos mencionados dentro del lapso comprendido entre el 25 de octubre de 2019 al día de la elección. No obstante lo dispuesto en el artículo 83 del decreto con fuerza de ley señalado en el inciso primero, el periodo de los alcaldes y concejales que resulten electos en la elección señalada en el inciso primero comenzará a computarse el día 24 de mayo de 2021, día en que asumirán sus funciones en conformidad a la disposición citada y su mandato durará hasta el día 6 de diciembre de 2024<sup>998</sup>.

**Trigésimo quinta.-** No obstante lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 3 del

decreto con fuerza de ley N° 1, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.640, que establece el sistema de elecciones primarias para la nominación de candidatos a Presidente de la República, parlamentarios, gobernadores regionales y alcaldes, las próximas elecciones primarias para la nominación de candidatos a cargos de gobernador regional y alcalde, para efectos de la elección de 11 de abril de 2021, se realizarán el 29 de noviembre de 2020<sup>999</sup>.

**Trigésimo sexta.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos cuarto y sexto del artículo 5 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, orgánica constitucional de Vocaciones Populares y Escrutinios; los candidatos a convencional constituyente, gobernador regional, alcalde y concejal incluidos por un partido político requerirán no haber sido afiliado a otro partido político en el lapso comprendido entre el 26 de octubre de 2019 hasta el vencimiento del plazo para declarar candidaturas.

Los candidatos independientes a convencional constituyente, vayan o no en lista de independientes o asociados a un partido político; gobernador regional, alcalde y concejal no podrán haber estado afiliados a un partido político dentro del lapso comprendido entre el 26 de octubre de 2019 hasta el vencimiento del plazo para declarar candidaturas<sup>1000</sup>.

**Trigésimo séptima.-** Se reanudarán las inscripciones en el Registro Electoral que provengan de solicitudes de acreditación de vecindamiento conforme al artículo 6°, las actualizaciones de las circunstancias contenidas en las letras a) a la e) del artículo 13 y las modificaciones señaladas en el artículo 23, todas del decreto con fuerza de ley N° 5, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.556,

997 Art. Único N° 4 L21.221.

998 Art. Único N° 4 L21.221.

999 Art. Único N° 4 L21.221.

1000 Art. Único N° 4 L21.221.

orgánica constitucional de sistema de inscripciones electorales y Servicio Electoral, en la fecha de publicación de la presente reforma constitucional.

No obstante lo dispuesto en el artículo 29 del decreto con fuerza de ley mencionado, la suspensión de inscripciones, actualizaciones y modificaciones del Registro Electoral se efectuará ciento cuarenta días antes del plebiscito señalado en el artículo 130.

Para la elaboración de los padrones electorales y nómina de inhabilitados a que hace referencia el título II del mencionado decreto con fuerza de ley, se estará a lo prescrito en dicho título y en el título III<sup>1001</sup>.

**Trigésimo octava.-** Dentro de los treinta días siguientes a la publicación de esta reforma constitucional, el Consejo de Alta Dirección Pública, creado por la ley N° 19.882, fijará, por una sola vez, las remuneraciones de los ministros de Estado y de los diputados y senadores en los términos que dispone el artículo 62, las que regirán hasta que se adopte el acuerdo que establece el artículo 38 bis.

Dentro de los noventa días siguientes a la publicación de esta reforma, el mencionado Consejo determinará, también por una sola vez, las rentas de las demás autoridades señaladas en el artículo 38 bis, las que regirán hasta que se adopte el acuerdo que establece el mencionado precepto. Igualmente, y en el mismo término, precisará las remuneraciones de intendentes y gobernadores, las que regirán hasta el día en que asuman sus cargos los gobernadores regionales.

El Consejo de Alta Dirección Pública reducirá la última remuneración percibida por las autoridades ya mencionadas, en el porcentaje que su estudio lo justifique. Para ello deberá tener en cuenta la Escala Única de Sueldos de la Administración del Estado y los parámetros establecidos en el artículo 38 bis.

El Consejo de Alta Dirección Pública tendrá en especial consideración la realidad económica del país y el análisis de política comparada<sup>1002</sup>.

**Trigésimo novena.-** Excepcionalmente, y para mitigar los efectos sociales derivados del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública decretado a causa del COVID-19, autorízase a los afiliados del sistema privado de pensiones regido por el decreto ley N° 3.500, de 1980, de forma voluntaria y por única vez, a retirar hasta el 10 por ciento de los fondos acumulados en su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, estableciéndose como monto máximo de retiro el equivalente a 150 unidades de fomento y un mínimo de 35 unidades de fomento. En el evento de que el 10 por ciento de los fondos acumulados sea inferior a 35 unidades de fomento, el afiliado podrá retirar hasta dicho monto. En el caso de que los fondos acumulados en su cuenta de capitalización individual sean inferiores a 35 unidades de fomento, el afiliado podrá retirar la totalidad de los fondos acumulados en dicha cuenta.

Los fondos retirados se considerarán extraordinariamente intangibles para todo efecto legal, y no serán objeto de retención, descuento, compensación legal o contractual, embargo o cualquier forma de afectación judicial o administrativa, ni podrá rebajarse del monto ya decretado de la compensación económica en el juicio de divorcio, sin perjuicio de las deudas originadas por obligaciones alimentarias.

Los fondos retirados a los cuales hace referencia la presente disposición transitoria no constituirán renta o remuneración para ningún efecto legal y, en consecuencia, serán pagados en forma íntegra y no estarán afectos a comisiones o descuento alguno por parte de las administradoras de fondos de pensiones.

Los afiliados podrán solicitar el retiro de sus fondos hasta 365 días después de publicada la presente reforma constitucional, con independencia de la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe decretado.

Los afiliados podrán efectuar la solicitud del retiro de fondos en una plataforma con soporte digital, telefónico y presencial que al efecto dispongan las administradoras de fondos de pensiones, asegurando un proceso eficiente y sin demoras. Los fondos que en aplicación de esta disposición le correspondieren al afiliado, se transferirán

1001 Art. Único N° 4 L21.221.

1002 Art. Único N° 4 L21.233.

automáticamente a la "Cuenta 2" sin comisión de administración ni costo alguno para él, o a una cuenta bancaria o de instituciones financieras y cajas de compensación, según lo determine el afiliado, en hasta dos cuotas de un máximo de 75 unidades de fomento cada una. Los retiros que se efectúen conforme a esta disposición serán compatibles con las transferencias directas, beneficios, alternativas de financiamiento y, en general, las medidas económicas que la ley o las disposiciones reglamentarias establezcan a causa del COVID-19. No podrá considerarse el retiro de fondos para el cálculo de las demás medidas adoptadas en razón de la crisis o viceversa.

Se considerará afiliado al sistema privado de pensiones regido por el decreto ley N° 3.500, de 1980, a toda persona que pertenezca a dicho sistema, incluidas aquellas que sean beneficiarias de una pensión de vejez, de invalidez o sobrevivencia.

La entrega de los fondos acumulados y autorizados de retirar se efectuará de la siguiente manera:

- El 50 por ciento en un plazo máximo de diez días hábiles de presentada la solicitud ante la respectiva administradora de fondos de pensiones a que pertenezca el afiliado.

- El 50 por ciento restante en el plazo máximo de treinta días hábiles a contar del desembolso anterior.

La implementación del sistema de transferencias de fondos y otras medidas que se efectúen en virtud de esta disposición no tendrán costo alguno para los afiliados. Además, las administradoras de fondos de pensiones deberán enviar a la Superintendencia de Pensiones todo antecedente del cumplimiento de las medidas que se efectúen con motivo de la aplicación de la presente disposición, y al Banco Central cuando corresponda.

La observancia, fiscalización y sanción de las obligaciones de las administradoras de fondos de pensiones contenidas en la presente disposición, le corresponderá a la autoridad competente dentro de sus atribuciones legales<sup>1003</sup>.

**Cuadragésima.-** La reforma constitucional al artículo 109 empezará a regir una vez que entre en

vigencia la ley que introduce modificaciones a la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, que regulará el ejercicio de la nueva facultad que se le otorga al Banco Central<sup>1004</sup>.

**Cuadragésimo primera.-** El Consejo Directivo del Servicio Electoral deberá dictar, con a lo menos cuarenta y cinco días de anticipación al plebiscito nacional dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Política de la República, y mediante acuerdo adoptado por los cuatro quintos de sus miembros en ejercicio, las normas e instrucciones necesarias para el desarrollo del referido plebiscito nacional, pudiendo fijar reglas especiales y diferentes a las establecidas en el decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2017, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso cuarto del referido artículo 130, en las materias que se indican:

- a. La constitución, instalación y funcionamiento de mesas receptoras de sufragios;
- b. El horario de funcionamiento de las mesas receptoras de sufragios, pudiendo ampliarlo hasta un máximo de doce horas. Asimismo, podrá promover horarios preferentes de votación a diferentes grupos de personas, y establecer el horario de entrega de resultados preliminares desde el exterior;
- c. El número y causales de excusa o exclusión de los vocales de las mesas receptoras de sufragios y miembros de los colegios escrutadores, así como la forma de acreditarlas, pudiendo excluir a electores con riesgo de salud, según criterios establecidos por la autoridad sanitaria, para cumplir con dichas funciones;
- d. El aforo máximo de personas al interior de los locales de votación, según lo cual se deberá controlar el acceso a los mismos, así como el distanciamiento de electores tanto dentro como al exterior de dichos locales;
- e. La fijación del distanciamiento mínimo necesario entre las mesas receptoras de sufragios, sus

1003 Art. Único L21.248.

1004 Art. Único N° 2 L21.253.



urnas y cámaras secretas, así como el distanciamiento entre los vocales de mesa, apoderados y la prensa;

f. La determinación de las características y número de las cámaras secretas por cada mesa receptora de sufragios;

g. La determinación del número máximo de apoderados por cada opción plebiscitada que podrán estar presentes en las actuaciones de las juntas electorales y en las oficinas electorales de los locales de votación, en la votación y escrutinio de las mesas receptoras de sufragios, y por los colegios escrutadores;

h. Los útiles electorales disponibles en las mesas receptoras de sufragios y colegios escrutadores;

i. La regulación del tipo de lápiz para marcar la preferencia en las cédulas electorales y para firmar el padrón electoral de la mesa;

j. La obligación del uso de mascarillas y otros medios de protección sanitaria para electores, y quienes se encuentren al interior de los locales de votación, y

k. La dictación de un protocolo de carácter general y obligatorio, en acuerdo con el Ministerio de Salud, que contenga las normas y procedimientos sanitarios que deban cumplirse, en particular las referidas en los literales d), e), g) y j) precedentes, en las actuaciones que realicen las juntas electorales, delegados de las mismas en los locales de votación y sus asesores, vocales de mesas receptoras de sufragios e integrantes de los colegios escrutadores. Este protocolo será obligatorio, además, para electores, apoderados, miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública que se encuentren a cargo del resguardo del orden público al interior y exterior de los locales de votación, así como para todo funcionario público, con independencia del órgano del cual dependa, que desempeñe funciones o cumpla obligaciones de carácter electoral.

En ningún caso las medidas sanitarias de carácter general podrán afectar la realización del plebiscito a que se refiere el artículo 130, a nivel nacional, regional ni comunal.

El acuerdo del Consejo Directivo del Servicio Electoral señalado en el inciso primero deberá publicarse en el Diario Oficial y en la página web de dicho servicio, dentro de los dos días siguien-

tes a la fecha de su adopción. El acuerdo señalado será reclamable fundadamente ante el Tribunal Calificador de Elecciones, dentro del plazo de tres días contado desde su publicación. Dicho Tribunal resolverá la reclamación dentro del plazo de diez días contado desde su interposición, y la sentencia no admitirá recurso o acción alguna en su contra.

En los spots a que se refiere el artículo 34 del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2017, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, el Servicio Electoral deberá incluir información respecto a las medidas sanitarias que se tomen en virtud de las normas e instrucciones a que se refiere la presente disposición.

El Consejo Directivo del Servicio Electoral deberá dictar las normas e instrucciones a que se refieren los incisos anteriores y en los mismos términos ahí establecidos, fijando reglas especiales y diferentes a las establecidas en el decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2017, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, para los procesos electorales de los años 2020 y 2021, siempre que al momento de dictar el acuerdo al que se alude en el inciso primero se encuentre vigente una alerta sanitaria decretada por la autoridad respectiva<sup>1005</sup>.

**Cuadragésimo segunda.-** Para la realización y transparencia de la propaganda y publicidad electorales de los plebiscitos a que hacen referencia los artículos 130 y 142, sin perjuicio de las normas regulatorias de la propaganda electoral establecidas en el Párrafo 6° del Título I del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2017, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, se estará además a las siguientes reglas especiales:

1005 Art. Único L21.257.

1. Límite a los aportes para la campaña plebiscitaria. El límite total de los aportes individuales que realicen los afiliados y terceros a los partidos políticos, destinados a la campaña electoral de los plebiscitos señalados, será de quinientas unidades de fomento, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 39 del decreto con fuerza de ley Nº 4, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2017, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.603, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos.

El límite total de los aportes individuales que realicen personas naturales a organizaciones de la sociedad civil destinados a las campañas señaladas será de quinientas unidades de fomento. En el caso de los parlamentarios independientes dicho límite será de sesenta unidades de fomento.

Las organizaciones de la sociedad civil, cualquiera sea su estructura y denominación, excluyendo a aquellas que persigan fines de lucro, para la recepción de aportes y la realización de la propaganda electoral tendrán como único requisito el registrarse ante el Servicio Electoral, de acuerdo a las instrucciones que dicte para tal efecto.

2. Publicidad de los aportes. Todos los aportes serán públicos. Los partidos políticos, los parlamentarios independientes y las organizaciones de la sociedad civil que reciban aportes dentro del período de campaña electoral deberán informarlo, dentro de los tres días siguientes a la fecha de su recepción, al Servicio Electoral, consignando el nombre completo y número de cédula de identidad del aportante, el que será publicado en el sitio web de dicho Servicio y actualizado diariamente, con excepción de los aportes menores a cuarenta unidades de fomento, los que sólo se informarán, guardando reserva de la identidad del aportante.

3. Límite del Gasto Electoral. Los partidos políticos, parlamentarios independientes y organizaciones de la sociedad civil podrán formar comandos por cada una de las opciones sometidas a plebiscito, los que deberán registrarse ante el Servicio Electoral dentro de los tres días siguientes a la fecha de la publicación de la presente reforma constitucional.

El límite del gasto electoral para el conjunto de los comandos o partidos políticos se calculará para cada una de las opciones sometidas a plebiscito y será el que resulte de multiplicar 0,005 unidades de fomento por el número de electores habilitados a la fecha de convocatoria a plebiscito. El límite individual para cada colectividad se determinará aplicando la proporción de votación obtenida en la última elección de diputados incluidos los independientes asociados. Los partidos políticos que no hubieren participado en ella tendrán el mismo límite que le corresponda al partido que hubiere obtenido la menor cantidad de sufragios.

Si dos o más partidos deciden formar un comando, para el cálculo del límite del gasto señalado, se considerará la suma de los sufragios obtenidos por los partidos participantes.

Para la determinación del límite del gasto electoral, los partidos políticos deberán, dentro de los tres días siguientes a la publicación de la presente reforma constitucional, inscribirse en el registro que para tal efecto deberá conformar el Servicio Electoral, indicando si participarán en forma individual o integrando un comando. Dicho organismo efectuará los cálculos respectivos y publicará los límites del gasto electoral en su sitio electrónico y en el Diario Oficial, dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo anterior. Los partidos políticos podrán inscribirse en una o más de las opciones plebiscitadas. En dicho caso, el límite de cada opción se calculará sobre la base del número de sus diputados que adhieran a una u otra opción.

En el caso de las organizaciones de la sociedad civil, el límite del gasto electoral, por cada opción plebiscitada, será el que resulte de multiplicar 0,0003 unidades de fomento por el número de electores habilitados a la fecha de convocatoria a plebiscito.

En el caso de los parlamentarios independientes, el límite del gasto electoral por cada opción plebiscitada será el equivalente al fijado para el partido político con menor límite de gasto autorizado por el Servicio Electoral.

De las resoluciones que dicte el Servicio Electoral en virtud de lo dispuesto en el presente numeral, podrá reclamarse para ante el Tribunal Calificador

de Elecciones dentro del plazo de tres días contado desde la publicación del mismo. El Tribunal Calificador de Elecciones resolverá la reclamación sumariamente dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha de su respectiva interposición.

4. Prohibición de aportes. Prohíbanse los aportes de campaña provenientes de personas naturales o jurídicas extranjeras, con excepción de los efectuados por extranjeros habilitados legalmente para ejercer el derecho a sufragio en Chile. Asimismo, se prohíben los aportes de campaña provenientes de cualquier persona jurídica constituida en Chile, con excepción de los partidos políticos.

5. De la propaganda electoral y el principio de transparencia. No se entenderá como propaganda electoral la difusión de ideas efectuada por cualquier medio, incluidos los digitales, o comunicaciones a través de páginas web, redes sociales, telefonía y correos electrónicos, realizadas por personas naturales en ejercicio de la libertad de expresión.

Las radioemisoras y empresas periodísticas de prensa escrita deberán remitir al Servicio Electoral, con la periodicidad que éste determine mediante una instrucción, la identidad y los montos involucrados de todo aquel que contrate propaganda electoral con dichos medios. La información será publicada en la página web de dicho Servicio, la que deberá ser actualizada diariamente.

El Director responsable de un órgano de prensa o radioemisora que infrinja lo dispuesto en los incisos anteriores será sancionado con multa a beneficio fiscal de diez a doscientas unidades tributarias mensuales. Igual sanción se aplicará a la empresa propietaria o concesionaria del respectivo medio de difusión.

Además de las multas que procedan conforme a esta disposición, el Servicio Electoral deberá publicar en su sitio electrónico las sanciones aplicadas y la identidad de los infractores.

6. De la propaganda electoral por medios digitales. Los contratos que celebren los partidos políticos, parlamentarios independientes o las organizaciones de la sociedad civil para la utilización de plataformas digitales deberán ser informados

por dichas instituciones al Servicio Electoral y publicados por éste. El Servicio Electoral podrá requerir esta información a los proveedores de medios digitales que deberán remitir al Servicio Electoral, la identidad y los montos involucrados de todo aquel que contrate propaganda electoral, en la forma y plazos señalados por el Servicio Electoral. Esta información será publicada en la página web de dicho Servicio, la que deberá ser actualizada diariamente.

7. De las sanciones y el procedimiento. Las infracciones a lo establecido en los números 1 y 3 de la presente disposición transitoria serán sancionadas con multa del doble al cuádruple del exceso del aporte o del gasto electoral realizado.

Las infracciones a lo establecido en el número 4 serán sancionadas con multa del doble al cuádruple de las cifras indebidamente percibidas. Las personas jurídicas infractoras serán sancionadas con multa del doble al cuádruple del monto ilegalmente aportado.

Toda otra infracción a la presente disposición transitoria que no tenga una pena especial se sancionará con multa de diez a cien unidades tributarias mensuales.

El conocimiento de todas las infracciones a que se refiere la presente disposición transitoria corresponderá al Servicio Electoral, de conformidad a su ley orgánica, debiendo considerar para la aplicación de la sanción, entre otros, los criterios de gradualidad, reiteración y proporcionalidad con los montos involucrados en la infracción. La resolución del Servicio que imponga una sanción podrá ser objeto de los recursos de reconsideración y de reclamación, en subsidio, para ante el Tribunal Calificador de Elecciones, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de dicha resolución<sup>1006</sup>.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Eduardo Dockendorff Vallejos, Ministro Secretario General de la Presidencia.- Francisco Vidal Salinas, Ministro del Interior.- Ignacio Walker Prieto, Ministro de Relaciones Exteriores.- Jaime Ravinet de la Fuente, Ministro de Defensa Nacional.-

1006 Art. Único L21.261.

Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción y Presidente de la Comisión Nacional de Energía.- Nicolás Eyzaguirre Guzmán, Ministro de Hacienda.- Sergio Bitar Chacra, Ministro de Educación.- Luis Bates Hidalgo, Ministro de Justicia.- Jaime Estévez Valencia, Ministro de Obras Públicas y de Transportes y Telecomunicaciones.- Jaime Campos Quiroga, Ministro de Agricultura.- Yerko Ljubetic Godoy, Ministro del Trabajo y Previsión Social.- Pedro García

Aspillaga, Ministro de Salud.- Alfonso Dulanto Rencoret, Ministro de Minería.- Sonia Tschorne Berestescky, Ministra de Vivienda y Urbanismo y de Bienes Nacionales.- Osvaldo Puccio Huidobro, Ministro Secretario General de Gobierno.- Yasna Provoste Campillay, Ministra de Planificación. Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Rodrigo Egaña Baraona, Subsecretario General de la Presidencia.

**E**ste trabajo, inédito en su especie, ilustra el origen y trayectoria de cada una de las normas constitucionales actualmente vigentes, desde los albores de la República en el siglo XIX hasta la actualidad.

Se trata de una detallada investigación, realizada por el abogado y académico Jaime Arancibia Mattar, que permitirá enriquecer el debate sobre las materias en discusión en el devenir constitucional chileno; transformándose así en una obra de referencia ineludible.



Universidad de  
**los Andes**



**EL MERCURIO**